This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

I 1m 1

B 446971

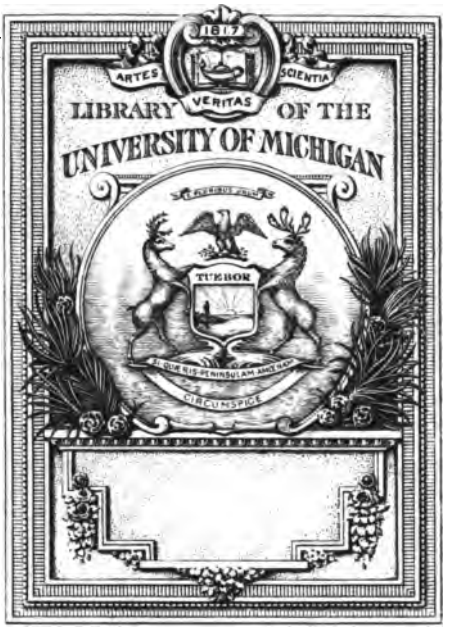
1817
ARTES
VERITAS
SCIENTIA
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SIC CUNSPICE

HJ
15
.A15

BOLETIN

DEL

México.

MINISTERIO DE HACIENDA

Colección Oficial
de disposiciones dictadas en el año de 1902.

TOMO XVII.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida Oriente 2, número 726.)

1902

Hift
4-4-46

(1).

Circular declarando que no causan el impuesto de Timbre las actas de muestreo de metales.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 60.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,330 de 2 del actual, me dice:

"Como resolución de la consulta contenida en el oficio de usted núm. 10,688, de 27 de Diciembre próximo pasado, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que no causan timbre las actas que con motivo del muestreo de metales preciosos de exportación, levantan las Aduanas.—Lo digo á usted para su conocimiento y efectos."

Transcríbolo á usted con los propios fines.

México, 9 de Enero de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al. . . .

---

(2).

Circular á los Administradores del Timbre para que remitan noticia de las fábricas de tabaco en actividad.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª

Habiendo notado esta Dirección que varias de las Administraciones Principales de la Renta, no le han dado los avisos de clausura de fábricas de tabaco, á efecto de que pudiera hacer en el Registro general las anotaciones correspondientes, resultando de tales omisiones que no se conoce con exactitud el número de las fábricas que actualmente existen en actividad ó suspendidas temporalmente, se hace necesario que remita usted, á la mayor brevedad, una noticia de las que existen en su demarcación, pormenorizando el número con que están inscriptas, su ubicación y el nombre del propietario ó la razón social, incluyendo en dicha noticia aquellas fábricas que sólo temporalmente hayan suspendido su elaboración, y que por tal motivo no se consideran clausuradas.

Recomiendo á usted que procure en lo sucesivo dar á esta Dirección, en oficio especial, el aviso de las clausuras que tengan lugar, haciéndolo con toda oportunidad y refiriéndose á las constancias de su Registro, relativas á la fábrica clausurada.

México, Enero 15 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

(3).

Circular para que los pagadores se carguen las cantidades que se les reintegren.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,653.

La Secretaría de Hacienda en orden núm. 3,516, de fecha 28 del actual, dice á esta Tesorería:

"Refiriéndome al atento oficio de vd. núm. 853, de 15 del actual, en el que consulta que se dicte alguna medida que tienda á corregir el abuso en que incurren algunos Pagadores que omiten dar entrada con oportunidad en sus libros á las cantidades que se les reintegran por pagos no efectuados de sueldos, socorros de tropas ó forrajes, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que siendo el servicio de Caja inherente á los Pagadores, tienen éstos la obligación de hacerse cargo de las cantidades que con tal motivo se les reintegren; y que por lo mismo, puede conminarse á los que cometan esa omisión, con la pena de multa, cuyo monto fijará en cada caso esta Secretaría, imponiéndose á los que reincidan la de suspensión ó destitución de empleo y aun la consignación á la autoridad judicial respectiva, si así procediere, según la gravedad del asunto.—Lo comunico á vd. en respuesta para los efectos correspondientes."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, Enero 29 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . .

(4).

Circular para que todos los empleados de aduanas á quienes se expida nombramiento, entreguen su retrato fotográfico.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 62.

La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, ha tenido á bien determinar, que todos los empleados de Aduanas y Gendarmería Fiscal á quienes en lo sucesivo se expida nombramiento, bien sea por ingreso al Ramo, ó bien por ascenso ú otra causa, están obligados á entregar su retrato fotográfico, de busto, precisamente hecho en la época en que se les haya conferido el empleo, y en tamaño "visita," para agregarlo al expediente personal que se les forma en esta Dirección General de Aduanas. En consecuencia, para cumplir con el acuerdo anterior se servirá usted exigir á todos los empleados de su dependencia que se encuentren en los casos que se expresan, el retrato á que esta superior disposición los obliga, el cual remitirá usted juntamente con el acta de protesta, adherido con goma al margen superior de una copia simple del nombramiento del interesado, y cancelado en su tercio inferior con el sello de la oficina, de modo que la cancelación abrace esa parte del retrato y el papel de la copia donde se encuentre adherido.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

México, 31 de Enero de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al . . . .

NOTA.—Aunque esta disposición tiene fecha del día último de Enero, se circuló en los primeros días de Febrero.

---

(5).

Acuerdo concediendo un auxilio de $ 20,000 á los vecinos del Estado de Guerrero, víctimas del último temblor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. México.—Sección 3ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República ha venido imponiéndose, con verdadera pena, de la situación aflictiva que á muchos de los habitantes de ese Estado ha ocasionado el temblor que se sintió el 16 de Enero último; y desea que la Federación contribuya pecuniariamente para el alivio de las desgracias que se deploran con motivo de ese desastre, el cual tan justamente ha conmovido el sentimiento público.

En esa virtud, acordó que se librara orden á la Tesorería General, como en efecto se hizo, para que, por la vía telegráfica, sitúe á la disposición de usted, la suma de veinte mil pesos, los cuales le suplico se sirva recibir como un auxilio que el Gobierno General ministra para el socorro de las víctimas más necesitadas del lamentable suceso de que hice referencia, y distribuirlos entre ellas de la manera que usted juzgue más equitativa.

Al tener la honra de comunicarlo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, me es satisfactorio reproducirle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Mexico, 4 de Febrero de 1902.—*J. Y. Limantour.*—Al Gobernador del Estado de Guerrero.—Chilpancingo.

---

(6).

Circular sobre entrega de efectos que remitan los Gobiernos extranjeros á las oficinas consulares.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 353.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, girada por la Sección 1ª bajo el número 8,359, me dijo lo siguiente:

"Con esta fecha dije al Secretario de Comunicaciones lo siguiente:—Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de usted, número 9,370, de fecha 7 de Enero último, en la que se sirve consultar á quién corresponde hacer la entrega de los efectos que remitan directamente los Gobiernos extranjeros á sus Oficinas Consulares para el desempeño de sus respectivas labores, cuando dichos efectos vengan por la vía postal con destino á puntos donde no haya Oficinas Aduaneras.—En contestación, tengo la honra de manifestar á usted, que la entrega de que se trata en los lugares citados, la hará el Jefe de Hacienda, ó á falta de éste el Agente del Timbre, remitiendo uno ú otro á la Dirección General de Aduanas, para que ésta los envíe á la Aduana de Importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º del Reglamento de 11 de Septiembre de 1901, ó si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder consultará el empleado fiscal correspondiente á esta Secretaría, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse el referido requisito ó no. en cumplimiento de la parte final del mencionado art. 4º.—Reitero á usted

las seguridades de mi distinguida consideración.—Lo que transmito á usted á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de su dependencia para su cumplimiento."

Y lo inserto á usted con los propios fines, en el concepto de que el art. 4º del Reglamento de 11 de Septiembre de 1901 que se cita, dice á la letra:

"Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios Agentes diplomáticos, ó bien á establecimientos ó funcionarios mexicanos, así como los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á Legaciones y Oficinas consulares extranjeras, serán admitidos por las aduanas libres de derechos y sin reconocimiento interior, siempre que cada bulto que los contenga, traiga de una manera visible el sello oficial de la persona ó Departamento de Estado que haga la remisión, y que al envío se acompañe una lista de contenido, también autorizada con el sello oficial correspondiente. No necesitarán las Aduanas recibir orden especial para la introducción de estos efectos, si reunen las expresadas condiciones; pero si faltare el requisito de la lista de contenido, antes de proceder consultarán á la Secretaría de Hacienda por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ó no el referido requisito."

México, Febrero 8 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador principal del Timbre en. . . . .

---

(7).

Circular sobre la dirección que debe darse á la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Circular.

La Secretaría de Comunicaciones ha dirigido á esta de mi cargo, copia de la siguiente circular que expidió la Dirección General de Correos con fecha 28 de Junio de 1900.

"Se ha notado que con frecuencia se envían correspondencias para Ensenada en el Distrito Norte de la Baja California, dirigidas como sigue: "Ensenada de Todos Santos" ó "Todos Santos," lo cual produce frecuentes desviaciones y demoras, por haber otro punto llamado "Todos Santos" en el Distrito Sur del mismo Territorio de la Baja California; y á fin de evitar ese inconveniente, se recomienda á los empleados

del Ramo, así como al público en general, el uso exclusivo de las siguientes direcciones:

Para el primer lugar: "*Ensenada, Distrito Norte, B. California.*"

Para el segundo: "*Todos Santos, Distrito Sur, B. California.*"

A efecto de que el público se entere de lo dispuesto en la presente circular, las oficinas de Correos cuidarán de fijarla en el lugar más visible."

Y la transcribo á usted para su cumplimiento.

México, Febrero 14 de 1902.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *R. Núñez.*—Al. . . .

---

(8).

Circular sobre cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección de Glosa.—Mesa 2ª—Circular número 1,654.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 15 del mes en curso, me dice lo siguiente:

"Como lo consulta usted en oficio número 28 de 31 de Enero último, se faculta á esa Tesorería General para que reforme su circular número 1,639 de 20 de Octubre de 1900, en el sentido de que las Oficinas encargadas de recaudar los derechos causados por las mercancías importadas bajo paquetes postales, corran un asiento diario en los libros de su contabilidad por los cobros hechos durante el día, comprobándolo con la relación de las papeletas que hayan servido de base para dicho cobro, como lo indica la citada circular, y hagan el envío de esas papeletas á fin de cada mes á la Dirección General de Aduanas, conforme á lo dispuesto por esta Secretaría en oficio número 2,312 de 22 de Agosto próximo pasado."

Lo que translado á usted para su conocimiento y efectos, quedando en este sentido reformada la circular número 1,639 de esta Tesorería General.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, Febrero 18 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . .

---

(9).

Circular sobre el pago de Timbre que causan los naipes extranjeros, para el caso de que se importen en paquetes postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección 3ª—Mesa 3ª

Previene el art. 106 de la ley de 25 de Abril de 1893, que los naipes extranjeros paguen como impuesto de Timbre al introducirse á la República, un 50% sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales, y que las estampiilas se fijen en las hojas de despacho después de ajustadas. Pero teniendo en consideración que á veces los expresados artículos se importan por la vía postal, y entonces las boletas de liquidación que acompañan á los paquetes correspondientes, sustituyen á los pedimentos de despacho, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se fije para estos casos la inteligencia del artículo referido, haciéndose saber á los Jefes de Hacienda, á los Administradores y á los Agentes del Timbre, y en general á los empleados á quienes incumbe intervenir la entrega de paquetes postales y la recaudación de los derechos causados por aquéllos, que bajo su más estrecha responsabilidad deben exigir, tratándose de la importación de naipes por la citada vía, que las estampillas con las cuales debe cubrirse el 50% á que se contrae el mencionado art. 106 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, se adhieran y cancelen en la boleta de liquidación de los paquetes respectivos.

Lo digo á usted para sus efectos.

México, Febrero 24 de 1902.—Por orden del Secretario, el Subsecretario: *R. Núñez.*—Al. . . . .

---

(10).

Circular disponiendo que el plazo para la caución de manejo se cuente desde la toma de posesión del empleo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 5ª—Número 8,201.

La circular de 12 de Diciembre de 1895 dispone en su prevención 8ª que los empleados sujetos á caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la

fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto cuando los interesados no reciben oportunamente su nombramiento por residir en puntos lejanos de esta Capital, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el plazo de dos meses que concede la citada circular de 12 de Diciembre para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión, y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril con la Capital, sean de difícil comunicación.

Lo digo á usted para sus efectos.

México, 27 de Febrero de 1902.—P. O. D. S., El Subsecretario, *R. Núñez*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

---

(11).

Circular de la Dirección General de Aduanas, estableciendo la forma en que debe hacerse el cargo de ministraciones por sueldos.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 63.

Con el fin de simplificar las operaciones de contabilidad de esta Dirección y de las oficinas que de ella dependen, sin perjuicio de que éstas den el debido cumplimiento á las prevenciones del art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1901, se servirá usted disponer que desde el presente mes, el cargo de las cantidades que ministre esa Oficina al personal de su dependencia por sueldos, se les haga en sus cuentas corrientes una sola vez al mes, y no en cada caso de ministración.

Al efecto, mensualmente formará la oficina de su cargo una noticia que comprenda el pormenor y total de las expresadas ministraciones, con arreglo al modelo adjunto, la que deberá servirle para hacer en las cuentas de referencia los cargos del total de lo pagado á cada individuo en el mes correspondiente.

Un ejemplar de dichas noticias se servirá usted acompañarlo á su cuenta mensual, para que surta sus efectos en esta Dirección.

Sírvase usted acusarme recibo.

Mexico, Febrero, 24 de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al. . . . .

ADUANA DE.....

NOTICIA de las cantidades pagadas en el presente mes, con cargo á la cuenta de "Aduanas marítimas y fronterizas (sueldos)" según las nóminas respectivas.

Empleos.	NOMBRES.	Fechas de los pagos. Día.....		Día.....		Día.....		Totales.	
	ADUANA.								
Administrador ..	Pedro Victoria.....$	82	20	82	20	90	42	254	82
Contador.....	Teodoro Tejera.....	65	80	65	80	72	38	203	98
Oficial 1º.....	Ramón García Piña.....	49	40	49	40	54	34	153	14
Idem 2º	Cosme A. Muñoz.....	41	10	41	10	45	21	127	41
Escribiente de 1ª	Marino Gatjens.....	22	00	22	00	24	20	68	20
Idem de 2ª.....	Enrique Escareño.....	17	90	17	90	19	69	55	49
Idem de 2ª.....	José Apodaca.....	17	90	17	90	19	69	55	49
Portero.....	Epigmenio Ibarra.....	12	50	12	50	13	75	38	75
	Sumas.....$	308	80	308	80	339	68	957	28
	RESGUARDO.								
Comandante.....	Luis Fernández.....$	49	40	49	40	54	34	153	14
Celador montado.	Téofilo Fernández.....	24	70	24	70	27	17	76	57
Idem ídem.....	Gil F. Plateros	24	70	24	70	27	17	76	57
Idem ídem.....	Joaquín M. Oviedo	24	70	24	70	27	17	76	57
Idem ídem.....	Francisco P. Salorio.....	24	70	24	70	27	17	76	57
Idem á pie.....	Ernesto Banuet.....	22	00	32	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Enrique Aldrete.....	22	00	23	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Eduardo Gómez.....	22	00	22	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Melquiades Verdugo.....	22	00	22	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Gonzalo B. Vázquez.....	16	50	19	80	24	20	60	50
Idem ídem.....	Apolonio Montenegro.....	22	00	22	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Enrique Portillo.....	22	00	22	00	24	20	68	20
Idem ídem.....	Enrique Gesenius.....	22	00	22	00	24	20	68	20
	Sumas.....$	318	70	342	00	356	62	997	32
	FALUAS.								
Patrón.....	Rodrigo Ruiz.....$	13	70	13	70	15	07	42	47
Boga	Anastasio Márquez.....	10	00	10	00	11	00	31	00
Idem ídem.....	Anastasio Márquez (hijo).....	10	00	10	00	11	00	31	00
Idem ídem.....	Pedro Márquez.....	10	00	10	00	11	00	31	00
Idem ídem.....	Alfredo Gesenius.....	10	00	10	00	11	00	31	00
Idem ídem.....	Francisco González.....	10	00	10	00	11	00	41	00
Idem ídem.....	Ignacio Márquez.....	10	00	10	00	11	00	31	00
	Sumas.....$	73	70	73	70	81	07	238	47

Empleos.	NOMBRES.	Fechas de los pagos. Día.....		Día.....		Día.....		Totales.	
	SECCION ADUANERA DE.....								
Jefe.....	Rafael Castro Montaño.....$	32	90	32	90	36	19	101	99
Interventor.....	Fermín Cota.....	27	40	27	40	30	14	84	94
Celador.....	Alfredo Gesenius.....	20	00	20	00	22	00	62	00
Boga.....	Bernardino Márquez.....	8	30	8	30	9	13	25	73
Idem.....	Juan R. Duarte.....	8	30	8	30	9	13	25	73
	Sumas.....$	96	90	96	90	106	59	300	39

RESUMEN.

	Fechas de los pagos. Día.....		Día.....		Día.....		Totales.	
Por sueldos de empleados de la Aduana.....$	308	80	308	80	339	68	957	28
Idem ídem ídem ídem del Resguardo.....	318	70	322	00	356	62	997	32
Idem ídem de la tripulación de las falúas.....	73	70	73	70	81	07	228	47
Idem ídem de empleados de la Sección Aduanera de	76	90	96	90	106	59	300	39
Sumas generales.....$	778	10	801	40	883	96	2,483	46

Contaduría de la Aduana de..... á..... de..... 19.....

Vº Bº,
El Administrador,

El Contador,

(12).

Circular de la Dirección General de Aduanas sobre reconocimiento de bultos.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 64.

La fracción V del art. 161 de la Ordenanza de Aduanas vigente, previene que las partidas que hayan sido aclaradas, adicionadas ó variadas, en cualquier dato esencial para el ajuste de los derechos, serán de forzoso reconocimiento y que las observaciones de la Contaduría, señalando las variaciones entre la factura y el pedimento, indicarán á los Vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que correspondan.

Algunas Aduanas han interpretado esa prevención en el sentido de que es forzoso el reconocimiento de todos los bultos de las partidas que

han sido adicionadas, aclaradas ó variadas, siendo así que sólo determina que sean forzosamente reconocidas las partidas sin expresar que lo sean todos los bultos que las compongan. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido resolver que el reconocimiento debe limitarse al número de bultos de cada partida que la ley señale para los despachos ordinarios, según los casos; no computándose los bultos designados de las partidas de forzoso reconocimiento, de que se ha hecho mención, al fijar el número de los que deben reconocerse de todo el pedimento correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por el art. 162 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Febrero de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al. . . .

---

(13).

Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones sobre dirección de telegramas, mandada circular por la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección 3ª

Un sello que dice Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.

He de merecer á usted se sirva ordenar, que cuando alguna de las dependencias de esa Secretaría del digno cargo de usted, dirija cualquier telegrama á la Oficina de Telégrafos Federales, para que sea despachado, lo haga poniendo la dirección "Al Jefe de la Oficina Central de Telégrafos," anotando á la vez en la cubierta la palabra "Telegrama" así como la de "Urgente," si lo fuere, para evitar la dilación en el despacho de los telegramas de las Secretarías de Estado, por la mala dirección acostumbrada de poner "Al Director general de Telégrafos."

México, Febrero 10 de 1902.—*Mena.*

---

(14).

Circular sobre uso de estampillas en las diversas demarcaciones de la Renta del Timbre.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 355.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 7,989 de 20 del presente, se ha servido autorizar á esta Dirección para que, por medio de una circular á las Principales de la Renta, se fije la verdadera inteligencia de la expedida en 11 de Septiembre de 1894 bajo el número 171, en el sentido de que, conforme á las resoluciones dadas por la Superioridad, las estampillas con el resello de una Principal pueden usarse indistintamente en la demarcación de la misma, debiendo resellarse todas en las Administraciones Principales y no en las Subalternas.

Como por virtud de esta aclaración resulta innecesario el uso del resello por los Administradores Subalternos, recomiendo á usted se sirva recoger los resellos que hasta la fecha se han usado en sus dependencias, y los remita á esta Dirección con el inventario correspondiente.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Febrero 25 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NOTA.—Aunque esta disposición lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

---

(15).

Circular declarando que la solicitud para obtener del Registro público certificado de libertad ó gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 356.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 20 del actual, me dice:

"Hoy digo al Notario Eulogio de Anda, vecino de Saltillo, Estado de Coahuila, lo que sigue:—Como resultado de la consulta que hace usted en su escrito fechado el 12 del actual, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que la solicitud hecha para obtener del Registro

Público de la Propiedad el certificado en que se determina la libertad ó gravámenes de las fincas, causa el impuesto del Timbre, independientemente del que corresponde al certificado; y que por consiguiente, si al pie de la solicitud se extiende aquél, la hoja debe contener dos estampillas de á cincuenta centavos, una por la solicitud y otra por el certificado; pero en atención á que la mayor parte de las certificaciones expedidas por las personas encargadas del Registro Público de la Propiedad lo han sido sin exigir la segunda estampilla, en la errónea creencia de que con la primera quedaba amparada toda la hoja aunque se hicieran constar en ella distintos actos, el mismo Supremo Magistrado tuvo á bien disponer, que sólo para lo sucesivo se exija sin perjuicio del timbre de la solicitud, que los certificados se legalicen debidamente; y que á tal efecto la Dirección del Timbre haga circular esta disposición, cuidando las Oficinas del Ramo de recabar recibo de ella á los encargados del Registro Público de la Propiedad."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos expresados.

México, Febrero 26 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NOTA.—Aunque esta disposición lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

---

(16).

Circular declarando que deben timbrarse los recibos por devoluciones de derechos de importación, acordadas por gracia.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 357.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de fecha 22 del actual, me dijo:

"Hoy digo al Director General de Aduanas lo siguiente:—El Presidente de la República, á cuya consideración he sometido la consulta que hace usted en su oficio núm. 2,989 fechado el 4 del actual, se ha servido resolver, que deben justificarse con recibos timbrados de conformidad con la fracción 79 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, las devoluciones que, en uso de la facultad que concede el art. 265 de la Ordenanza General de Aduanas, autoriza esta Secretaría respecto de los derechos de importación, en los casos en que al ser reconocidas por los Vistas las mercancías de que se trate, resulten con menor peso, ancho, nú-

mero ó calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho; pues que estando prevenido que la cuotización de las mercancías se haga de acuerdo con lo declarado en el pedimento, la devolución de los derechos por las diferencias de menos ya indicadas, se hace meramente por gracia, sin que los interessdos tengan derecho de exigirla, por lo cual no es aplicable al caso la exención que establece el inciso V de la citada fracción 79. Pero considerando que los términos del referido art. 265 de la Ordenanza, pueden prestar algún fundamento para creer que los mencionados recibos están comprendidos en ese inciso, el propio Supremo Magistrado se ha servido disponer, que se admitan sin observación los que hasta ahora se hayan expedido sin timbres, y que solamente para lo sucesivo, á contar desde la fecha en que se publique esta resolución aclaratoria, se exija, bajo las penas de la ley, que los documentos expresados se legalicen con las estampillas correspondientes.—Lo digo á usted para sus efectos."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 27 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NOTA.—Aunque esta resolución lleva fecha de Febrero, se circuló en los primeros días de Marzo.

---

(17).

Resolución reformando los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes de Catastro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Número 8,251.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar queden reformados en los términos que á continuación se expresan, los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes de 22 de Diciembre de 1896, y de 8 de Noviembre de 1898 sobre formación de Catastro en el Distrito Federal:

Art. 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Los jacales ó pequeños cuartos de construcción muy ligera ó provisional, que sirvan de habitación á los poseedores ó vigilantes de predios en

donde no haya otras construcciones, se considerarán, igualmente, como formando un todo con las parcelas en que se hallen ubicados.

Art. 99. La Dirección del Catastro, para practicar la valuación de las parcelas edificadas, procederá á determinar la renta bruta anual de cada una de ellas, sujetándose á las dos siguientes bases: I. Se considerará como renta bruta anual de la parcela, el promedio de las rentas producidas durante los cinco años anteriores en el que comenzaron las operaciones catastrales en la correspondiente Municipalidad. II. Para determinar el promedio á que se refiere la base anterior, servirán los datos que hubiere en la Oficina de Contribuciones, y, á falta de éstos, los que proporcionen los poseedores ó arrendatarios de la parcela, siempre que estuvieren suficientemente comprobados á juicio de la Dirección del Catastro.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio 46 de 24 del mes pasado.

México, Marzo 1º de 1902.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Director del Catastro. . . . .

---

(18).

Circular disponiendo que el plazo para caucionar el manejo de los empleados se cuente desde la toma de posesión.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular número 1,655.

La Secretaría de Hacienda en oficio núm. 8,201, fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

"La circular de 12 de Diciembre de 1895 dispone, en su prevención 8ª, que los empleados sujetos á caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto cuando los interesados no reciban oportunamente su nombramiento, por residir en puntos lejanos de esta Capital, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el plazo de los dos meses que concede la citada circular de 12 de Diciembre, para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril

con la Capital, sean de difícil comunicación.—Lo digo á usted para sus efectos."

Y lo inserto á usted con los propios fines, esperando se sirva acusarme recibo.

México, Marzo 1º de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . .

---

(19).

Circular declarando el Timbre que causa la reorganización de Compañías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 8,837.

Hoy digo al Sr. D. Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:

"Se recibió el escrito de usted, fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió á esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta usted cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituída conforme á las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de $ 65.350,000 oro: en el traspaso de los bienes de la actual Compañía á la nueva: y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina á substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra á la adquisición de aumento de capital, valores ó derechos.

En vista de ese escrito y teniendo en consideración:

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran sustancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de $ 65.350,000.00 cs., sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó á usted el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad.

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía á favor de la nueva, no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta; pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibiéndose, en cambio, acciones ordinarias. sin que intervenga en la operación dinero ú otra clase de valores; y que, por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía, pues á pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad, requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva sociedad con capital constituído en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía.

III. Que aun cuando á primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente á permuta, ó á compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir á la formación del capital social en los términos convenidos, y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que "si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas."

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad; y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de $ 38.000,000.00 cs. oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van á reemplazar á las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos ó, á lo sumo, la sustitución de una garantía por otra; y conforme á las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple sustitución ó ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento con arreglo al

inciso B de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y

V. Que la emision de bonos hipotecarios en la parte destinada á adquirir aumento de capital, derechos ó valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó á usted el 19 de Febrero último bajo el número 7,943, se pagará el impuesto de Timbre sobre $ 65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme á la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896.

II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva.

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados á substituir obligaciones de la actual Compañía, no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.

IV y último. Que se causará el Timbre según la cuota que asigna la Tarifa, á la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados á adquirir aumento de capital, derechos ó valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme á la Tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes."

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo á usted para su inteligencia y á fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

México, Marzo 21 de 1902.—*J. Y. Limantour.*—Al Director de la Renta del Timbre. . . . .

---

(20).

Lista de mercancías asimiladas en el mes de Febrero.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 65.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y se-

gún lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Febrero último.

Cartón cubierto con azufre, para fumigaciones.....	Fracción 687. Kilo legal, $ 0.03
Cuadernos de papel en blanco, punteado en toda su superficie, para la enseñanza del dibujo.....	Fracción 761. Kilo legal, $ 0.30
Escoria de alto-horno granulada.....	Fracción 376. Exenta.
Hormillas de madera cubiertas con tela ó tejido de algodón, lana ó lino, para alamares.....	Fracción 866. Kilo legal, $ 0.40
Láminas de zinc perforadas, para tamices.....	Fracción 802. Kilo bruto, $ 0.05
Lozas de cemento (*piedra artificial*) con marco de hierro ó acero y con vidrios planos ó de otra forma, incrustados en ellas, para pisos.....	Fracción 442. Kilo bruto, $ 0.03
Manufacturas de cuero con adornos de seda ó que contengan seda, ó con bordados de seda ó de metal que no sea fino *(aun cuando tengan forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior)*.....	Fracción 78. Kilo legal, $ 4.00
Pasta (ó composición) grasosa para preservar las bandas de maquinaria.	Fracción 854. Kilo bruto, $ 0.05
Telas afelpadas (ó terciopelos) de pie y trama de algodón, lana ó lino, con pelusa de seda, adheridas á tela de algodón, lana ó lino.....	Fracción 614. Kilo neto, $ 3.50
Telas de algodón, con encaje de la misma materia agregado á sus orillas.	Fracción 454. Kilo legal, $ 4.00
Telas de pie de seda y trama de algodón, lana ó lino ó viceversa, adheridas á tela de algodón, lana ó lino.	Fracción 615. Kilo neto, $ 5.00
Tubos de hule, con sus conexiones ó sin ellas, especiales para frenos de aire comprimido, de carros para camino de hierro.....	Fracción 818. Exentos.

México, 25 de Marzo de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*

(21).

Circular declarando el timbre que causa la reorganización de Compañías.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 359.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 21 de Marzo próximo pasado, me dijo:

"Hoy digo al Sr D Guillermo de Landa y Escandón, Representante de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:—Se recibió el escrito de usted, fechado el 5 del actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió á esta misma Secretaría el 15 de Febrero anterior, consulta usted cuál es el impuesto de Timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten principalmente: en la organización de una nueva Compañía constituída conforme á las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de $ 65.350,000 oro; en el traspaso de los bienes de la actual Compañía á la nueva; y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina á substituir obligaciones de la actual Compañía, y la otra á la adquisición de aumento de capital, valores ó derechos.—En vista de ese escrito y teniendo en consideración:—I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se detallan en el citado escrito, no alteran sustancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva Compañía con capital social de $ 65.350,000 00 (sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó á usted el 19 de Febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva Sociedad, deberá causarse el Timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de Sociedad. —II. Que el traspaso de las propiedades de la actual Compañía á favor de la nueva no es más que la consecuencia natural de la organización de ésta, pues tales propiedades se traspasan en calidad de aportación en especie, recibiéndose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero ú otra clase de valores; y que por lo tanto, una vez pagado el impuesto de Timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la Sociedad, no hay razón pa-

ra exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la Compañía, pues á pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva Sociedad con capital constituído en gran parte por las propiedades que aporta la actual Compañía —III. Que aun cuando á primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de Timbre correspondiente á permuta ó á compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir á la formación del capital social en los términos convenidos; y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negociables, sino como emisión del título originario, de la participación en la Sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual artículo dispone que "si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas."—IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del Timbre, no tiene íntima conexión con la Sociedad, y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de $ 38.000,000.00 oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van á reemplazar á las obligaciones hipotecarias de la actual Compañía, por las cuales se satisfizo ya el Timbre correspondiente, no se cubrirá de nuevo por ese capítulo el Timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos ó, á lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme á las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de Timbre por la simple substitución ó ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento, con arreglo al inciso *B* de la fracción 13 de la Tarifa de la ley, para que surtan efecto en la República; y—V. Que la emisión de bonos hipotecarios en la parte destinada á adquirir aumento de capital, derechos ó valores de cualquiera especie, debe causar el Timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual Compañía; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver:—I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la Compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de confor-

midad con la resolución que se comunicó á usted el 19 de Febrero último, bajo el número 7,943. se pagará el impuesto de Timbre sobre $ 65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la Tarifa, reformada por decreto de 1º de Diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme á la regla establecida por el decreto de 16 de Marzo de 1896. —II. Que no se causa más que el Timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual Compañía en favor de la nueva. —III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados á substituir obligaciones de la actual Compañía no causará Timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso *B*, fracción 13 de la Tarifa, para que surtan efecto en la República.—IV y último. Que se causará el Timbre, según la cuota que asigna la Tarifa á la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados á adquirir aumento de capital, derechos ó valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme á la Tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza General de Aduanas.—Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Y por acuerdo del mismo Presidente de la República lo transcribo á usted para su inteligencia, y á fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes."

Lo que inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Abril 10 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

---

(22).

Circular fijando el sentido del art. 5º de la ley sobre sucesiones y donaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección de Legislación.

En vista de la diversas interpretaciones á que se prestan los primeros incisos del art. 5° de la ley de 7 de Junio del año próximo pasado, en cuanto se contraen á la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones, respecto de los primeros diez mil pesos, el Presidente de la República se ha servido disponer para fijar definitivamente el verdadero sentido de aquéllos, que en las liquidaciones respectivas reparta usted proporcionalmente dichos diez mil pesos entre los causantes ó grupos de ellos, que por hallarse en distinto grado de parentesco con el autor de la herencia ó con el donante estén sujetos á diversa cuota.

Esta disposición se aplicará igualmente en los casos en que en la misma masa de bienes haya algunos sujetos al pago de la pensión local de que se trata, y otros exentos por cualquiera de los motivos que la misma ley consigna.

México, 14 de Abril de 1902.—P. O. D. S., El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al Defensor Fiscal.—Presente.

---

(23).

Circular para que los Jefes de Hacienda y los pagadores informen sobre la conducta de los oficiales de pagadurías.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,656.

Por diferentes conductos llegan á esta Tesorería informes desfavorables de la conducta y aptitud de algunos Oficiales de las Pagadurías del Ejército, informes que no pueden, en muchas ocasiones, tomarse en consideración, porque la Oficina ignora los móviles que los han dictado, y se expondría á cometer actos de injusticia si aisladamente escuchara tales informes y procediera contra los acusados.

Para evitar este inconveniente y obtener, por el contrario, informes verídicos que permitan tomar una determinación, cuando sea necesario, la Tesorería de mi cargo recomienda de un modo especial á los Jefes de Hacienda, y á los Pagadores del Ejército, que cuando notaren que los Oficiales de Pagaduría que estén prestando sus servicios en la jurisdicción de los primeros y á las inmediatas órdenes de los segundos, no observan una conducta correcta, por no concurrir á sus oficinas ó por no desempeñar en ellas las labores de su empleo, den aviso sin pérdida de tiempo á esta propia Tesorería, muy particularmente si dichos empleados tienen vicios que les impidan llenar debidamente sus obligaciones.

Los Pagadores deben dar conocimiento á los Jefes de Hacienda del número de faltas de asistencia que hayan tenido cada mes los Oficiales de sus respectivas Pagadurías, á fin de que se les impongan las penas pecuniarias que les correspondan por ese motivo, sin perjuicio de las demás en que hayan incurrido por otras causas, ingresando su importe á la cuenta de "*Depósitos para la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del Ramo de Hacienda.*" y dando conocimiento á esta Tesorería de las penas y de los motivos que haya habido para imponerlas, para que se anoten las hojas de servicios de aquellos empleados, como esta dis-

puesto por la Circular de la Secretaría de Hacienda de 15 de Febrero de 1894.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente Circular.

México, Abril 23 de 1902.—*E. Louzau.*—Al. . . . .

---

(24).

Convención para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. José R. Avila representante de los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Cª, T. Olavarría y Cª, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Cª, T. Olavarría y Cª, S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalintes, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será: "Banco de Aguascalientes."

B. El capital social se fija, por ahora, en $ 500,000, debiendo aumentarse en $ 100,000 por cada una de las sucursales que el Banco establezca con la autorización respectiva.

C. El domicilio del Banco será la ciudad de Aguascalientes, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

D. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de $ 50,000 en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantía de la creacion de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia Tesorería General de la Federación, la can-

tidad de $ 10,000 diez mil pesos en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de $ 50,000 cincuenta mil pesos, será devuelto al Banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de $ 10,000 diez mil pesos, al establecerse la sucursal de Guadalajara.

F. El Banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción *C.*

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el Banco perderá á favor del Erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Aguascalientes gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y diminuciones de impuestos que al primer Banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

J. Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de $ 3,000.30 tres mil pesos treinta centavos al año en la Tesorería General de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de de Marzo de 1897.

L. No podrán ser miembro del Consejo de Administración, ni Gerentes del Banco ó de la Sucursal, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados de Aguascalientes y de Jalisco, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sus Sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º

Los Sres. Gerardo y Eduardo Meade, J. H. Bahnsen y Cª, T. Olavarría y Cª S. en C., Mariano Hernández Ceballos y Camilo Vallejo, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Aguascalientes,

en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de Mexico, á 29 de Abril de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expendidas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de $ 600,000.—*J. Yves Limantour.*—*José R. Avila.*

---

(25).

Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en la Ciudad de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr Lic. José R. Avila, en representación de los Sres. Alberto Terrazas. Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortazar, jr.. una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Chihuahua.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortazar jr., para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Chihuahua, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohiben esta concesión y el art. 98 de la ley general de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será: "Banco Comercial Refaccionario."

II. El capital se fija, por ahora, en $ 200,000 doscientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Chihuahua.

IV. El Banco Comercial Refaccionario no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en $ 50,000, cincuenta mil pesos por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de $ 20,000 veinte mil pesos en bonos del 3% de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de $ 20,000, veinte mil pesos será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El "Banco Comercial Refaccionario" gozará, durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los arts. 121 y 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al art. 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el Banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del art. 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, no podrán exceder, en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del art. 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó Sociedades comerciales.

C. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cuotizados en algunos de los mercados del país, ó en las bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa li-

bertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación; pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación cuando menos igual al importe de su capital exhibido si no fuere mayor de 100,000, cien mil pesos, y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un 50%, cincuenta por ciento, del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja, no sea menor de $100,000 cien mil pesos.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años en que la circulación de los bonos de Caja no alcance las cifras indicadas, durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en un período de un año, el Banco aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le concede la ley general de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen: serán de $ 100, $ 500 y $ 1,000 al portador y nominativos, tendrán cupones para el pago de los intereses cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría, de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán para su reembolso sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el art. 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su cartera en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados, y en dinero efectivo, la suma de $ 2,000.20, dos mil pesos veinte centavos al año en la Tesorería General de la Federación, reservándose la Secretaría de Hacienda la fa-

cultad de señalar mayores honorarios al Interventor cuando el Banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º

Los Sres. Alberto Terrazas, Eduardo C. Cuilty y Joaquín Cortazar jr., aceptan la concesión para el establecimiento del "Banco Comercial Refaccionario" en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Abril de 1902, en dos ejemplares en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados las estampillas correspondientes al capital de $ 200,000, y lo firma el Sr. Lic. José R. Avila en representación de los concesionarios.—*J. Y. Limantour.* —*José R. Avila.*

(26).

Circular sobre intervención de los empleados del Timbre en la entrega de oficinas de Correos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.— Sección 3ª.— Circular núm. 360.

Con el fin de hacer oportuna y fácil la entrega de las Oficinas de Correos, en los casos en que deba tener lugar con la intervención de los empleados del Timbre, la Secretaría de Hacienda, en orden dirigida á esta Dirección con fecha 26 del que hoy fina, bajo el núm. 9,941, se ha servido disponer: que en los expresados casos, los empleados de la Renta deben proceder á dicha intervención tan pronto como sean para ella requeridos por la Dirección General de Correos, y sin necesidad de esperar orden especial de esta Oficina.

Lo digo á usted para su cumplimiento, esperando que se sirva acusarme recibo de la presente.

México, 30 de Abril de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

---

(27).

Circular sobre cancelación de fianzas por exportación de tabacos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.— Circular núm. 361.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 28 del pasado, me dice:

"Con el objeto de hacer fácil para los casos en que por la vía postal se exporten tabacos labrados nacionales, la aplicación de las exenciones que concede en su capítulo III el Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los Administradores Principales de esa Renta queden autorizados, tratándose de dichas exportaciones, para cancelar la fianza que previene la fracción III del art. 43 del mencionado Reglamento, siempre que los interesados les presenten un certificado de la salida de los tabacos, expedido por la Administración de Correos respectiva, y que contenga los datos que expresa la fracción IV del mismo art. 43; en la inteligencia de que esta Secretaría ya se dirige á la de Comunicaciones, á fin de que se sirva orde-

nar á las Oficinas de Correos, que no admitan para su conducción fuera del país, tabacos nacionales labrados que carezcan de las etiquetas que previene la fracción II del citado artículo, aclarado por la circular de 10 de Febrero de 1894."

Lo que transcribo á usted, para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 3 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

---

(28).

Circular sobre el cobro de derecho postal á bultos procedentes del exterior.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 362.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 24 de Abril próximo pasado, me dice:

"El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio núm. 17,431 de 21 del actual, me dice lo siguiente:—Se ha recibido la atenta comunicación de usted, girada por la Sección 3ª el 9 del que transcurre bajo el núm. 9,345, en que se sirve insertar la que la Dirección General de la Renta del Timbre dirigió á la Secretaría del digno cargo de usted, en que se hace constar el informe del Administrador de esa misma Renta en Celaya, relativo á que el de Correos en ese punto ha hecho notar al del Timbre que no puede recibir el importe del recargo postal aplicado á tres envíos del exterior, alegando que, conforme á la circular núm. 61, expedida por la Dirección General de Correos el 20 de Mayo de 1898, dicho recargo solamente debe cobrarse por las piezas que tengan el carácter de bulto postal; y, en esa virtud, pide usted se resuelva por esta Secretaría lo que fuere del caso.—En respuesta, tengo la honra de manifestar á usted, que la Dirección General de Correos, por aviso que le diera la Oficina del Distrito Federal, tuvo conocimiento de que, al hacerse la entrega de bultos procedentes del exterior, se cobraba el derecho postal que autorizan las convenciones respectivas, aun por las piezas postales de tercera ó cuarta clase, por el solo hecho de que el contenido de esas piezas debía pagar derechos aduaneros.—Como de tal práctica resultaba que se tomaba por base la clasificación que hiciera el empleado de Aduanas, sin tener en cuenta el carácter con que esos envíos eran admitidos por la Oficina de Correos de depósito, carácter bien definido por los documentos que se acompañan á cada envío, expidióse la circular ya

citada, previniéndose en ella, que, para evitar esa irregularidad que resultaba perjudicial al público, era preciso que los empleados de Correos advirtieran á los de Hacienda (que son quienes cobran el derecho postal de entrega) que éste deben causarlo únicamente las piezas que traigan el carácter de bultos postales, sin tomar en consideración que paguen ó no impuesto fiscal alguno.—Como se servirá usted advertir, la disposición á que se refiere dicha circular, (de la cual acompaño tres ejemplares) está en consonancia perfecta con lo dispuesto en las convenciones especiales que para el Servicio Internacional de Bultos Postales tiene celebrado México con Estados Unidos, Alemania, Francia y la Gran Bretaña, en las cuales se establece, para el país de destino de bultos, la facultad de percibir del destinatario de ellos la cuota llamada "derecho postal de entrega."—Por otra parte, la prevención contenida en la circular de que se trata, además de definir claramente cuáles son los envíos á que debe aplicarse el cobro de ese derecho, ha evitado que se continúe la práctica de cobrar por todas las demás piezas postales ese mismo derecho, lo cual se hacía contraviniendo á las prescripciones determinadas en la Convención Postal Universal, únicas aplicables á todas las correspondencias que no tengan el carácter de "bultos postales."—Devuelvo á usted, adjuntos, los documentos que se sirvió remitir con la citada nota."

Lo transcribo á usted, para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole que al formarse las relaciones que se acompañan á las cuentas mensuales, cuide de que se hagan constar en aquéllas, en la columna respectiva, los recargos que se cobren á los bultos que los causen, anotándose, con la razón de "no causó recargo," todas las partidas que por la clasificación del respectivo empleado de Correos hayan quedado exentas del referido "derecho postal."

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 6 de Mayo de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

---

(29).

Decreto reformando el Presupuesto de 1901-1902.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1º Se aumentan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto para 1901–1902.

RAMO DE RELACIONES.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
3,035	Gastos extraordinarios..... $	25,000 00
3,039	Gastos destinados á la segunda Conferencia Internacional Americana.....	20,000 00
3,171	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares.....	40,000 00

RAMO DE GOBERNACION.

4,118	Para conservación del edificio de la Escuela de Sordo–Mudos, y gastos indispensables de la propia Escuela..... $	8,000 00
4,243	Para gastos de los laboratorios del Consejo Superior de Salubridad, comisiones científicas, servicio de desinfección, gastos de conservación en buen estado de las estufas de desinfeción, pintura de los edificios de madera en que están instaladas las mismas estufas y lazaretos, impresión del Boletín del Consejo, impresión de patentes, interrogatorios, etc., etc., para las delegaciones sanitarias, agencias de los puertos de altura y cabotaje, gastos de escritorio para las delegaciones, y otros gastos ordinarios y extraordinarios imprevistos.....	12,500 00
4,600	Gastos extraordinarios y contingentes del Ramo de Gobernación.....	20,000 00
4,602	Penitenciaría y Cárcel general de México.....	25,000 00

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
5,116	Gastos de conservación, reparación y aseo del Palacio de Justicia de la calle de Cordobanes....$	10,000 00
5,259	Sueldos de Magistrados, jueces y empleados interinos, substitutos de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de Comisiones facultativas, y gastos de diligencias judiciales y de inhumación de funcionarios y empleados del Ramo.....	10,000 00
5,261	Extraordinarios é imprevistos.....	50,000 00
5,411	Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de la Capital.....	15,000 00
5,413	Para compra de mesas, útiles, reposiciones, composturas, etc , de las escuelas primarias de la Capital.....	10,000 00
5,414	Para rentas de casas ocupadas por las escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal...	5,000 00
5,415	Para útiles, reparaciones, composturas, etc., de las escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal.	5,000 00
6,141	Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pedientes, muebles, útiles, é instrumentos, é instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten.....	10,000 00

RAMO DE FOMENTO.

7,182	Gastos para la concurrencia de México á Exposiciones Internacionales.....$	8,000 00
7,186	Gastos imprevistos y de utilidad pública	7,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,038	Gastos de la Comisión Hidrográfica.....$	5,000 00
8,069	Ejecución, conservación y servicio de obras en los puertos y en los ríos	25,413 75
8,075	Conservación de los ríos y canales del Valle de México.....	12,000 00
8,078	Construcción de sifones para el paso de los ríos de	

Número de las partidas.		Asignación adicional.
	Churubusco y de La Piedad debajo del Canal Nacional	9,858 48
8,175	Obras nuevas, reparaciones y muebles del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec	40,907 16
8,176	Alumbrado del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec	8,000 00
8,177	Servicio de cocheras y caballerizas, aseo y otras atenciones	6,000 00
8,235	Adquisición de terrenos para las calzadas de la Reforma	25,000 00
8,249	Gastos imprevistos y de utilidad pública	41,000 00
8,250	Construcción de Monumentos	8,633 00
8,253 bis.	—Para concluir las obras de prolongación de la Avenida del 5 de Mayo, y pagar las expropiaciones que se han hecho para la formación de la plaza del Teatro Nacional, así como para hacer los preparativos de construcción de dicho Teatro	250,000 00
8,284	Gastos de escritorio y alumbrado de la Dirección General de Correos	1,700 00
8,287	Compra y reparación de sacos, valijas, bolsas, cerraduras y gastos de empaque de correspondencia	22,700 00
8,289	Muebles, útiles, sellos, etc., para el servicio de correos	36,000 00
8,412	Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra de materiales y pago de fletes	63,972 76
8,413	Impresiones del servicio telegráfico	7,000 00

RAMO DE HACIENDA.

9,914	Gastos de papel é impresiones de estampillas del Timbre, jornales de operarios y otros que autorice la Secretaría de Hacienda ..... $	25,000 00
9,955	Raya de operarios de la Casa de Moneda y Apartado de México, compra de materiales, combustible y efectos de almacén, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten	20,000 00

Número de las partidas		Asignación adicional.
10,020	Gastos de la Junta Calificadora de la Moneda Nacional, fletes y seguros de barras, servicios de Bancos y situación de oro, troqueles, libros, impresiones y otros gastos generales de las Casas de Moneda, Oficinas de ensaye y Dirección General del Ramo.....	40,000 00

Art. 2º Se cancelan las siguientes partidas de dicho Presupuesto, en las cantidades que á continuación se expresan:

RAMO DE FOMENTO.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
7,177	Gastos de transporte interior de colonos, establecimientos, primas y diversos..... $	14,000 00
7,179	Para gastos, estímulo y fomento de las exploraciones de los criaderos minerales, especialmente de carbón y zonas auríferas, y propagación de conocimientos mineros y metalúrgicos.....	1,000 00

RAMO DE COMUNICACIONES.

8,278	Agentes postales de la primera á la séptima clase, en el servicio de ferrocarriles ..... $	2,500 00
8,279	Conducción de correspondencia.....	14,000 00
8,280	Mensajeros.....	5,000 00
8,283	Impresiones y libros para las oficinas postales....	23,500 00
8,285	Gastos por situación de fondos de correos.....	7,000 00
8,286	Conservación y reparación de edificios.....	8,400 00
8,407	Sueldos de celadores del Telégrafo	20,972 76

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 6 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Genaro García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 7 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

(30).

Decreto creando una Legación en Sud-América.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se crea una nueva Legación en Sud-América cuya representación comprenderá las Repúblicas del Brasil, Uruguay, Argentina y Paraguay, conforme á la siguiente planta:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....$	41 10	15,001 50
Un segundo secretario.....	6 85	2,500 25
Gastos de oficio cada mes, $100.....		1,200 00
Gastos extraordinarios, cada mes $50.....		600 00

M. Flores, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 7 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

(31).

Decreto para que sean auxiliadas con $ 30,000.00 las víctimas de los temblores en Guatemala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se decreta un auxilio de treinta mil pesos para las víctimas de los terremotos de Guatemala, la cual suma situará el Ejecutivo por conducto de la Legación de México en Guatemala, para que sea repartida de acuerdo con el Gobierno de aquella Nación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de Mayo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 9 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

---

(32).

Circular distribuyendo el impuesto sobre alcoholes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 4ª

En cumplimiento de los arts. 2º de la Ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente, la cantidad de $ 500,000, que como

impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche	$	7,000 00
Coahuila		7,000 00
Colima		1,500 00
Chiapas		17,000 00
Chihuahua		4,500 00
Distrito Federal		23,000 00
Durango		8,000 00
Guanajuato		18,000 00
Guerrero		9,000 00
Hidalgo		12,000 00
Jalisco		43,000 00
México		16,000 00
Michoacán		30,000 00
Morelos		64,000 00
Nuevo León		7,500 00
Oaxaca		18,000 00
Puebla		41,000 00
Querétaro		1,000 00
San Luis Potosí		18,000 00
Sinaloa		7,000 00
Sonora		9,000 00
Tabasco		18,500 00
Tamaulipas		6,000 00
Tlaxcala		2,000 00
Veracruz		75,000 00
Yucatán		26,000 00
Zacatecas		8,000 00
Territorio de Tepic		3,000 00
	$	500,000 00

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.
México, 13 de Mayo de 1902.—*J. Y. Limantour.*—Al. . . . .

(33).

Decreto ampliando la partida núm. 33 del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad de mil pesos, la partida núm. 33 del Presupuesto de egresos vigente, destinada á impresiones de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, 7 de Mayo de 1902.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Genaro García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 19 de 1902.—*Limantour.*

---

(34).

Decreto ampliando la partida núm. 2 del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad de mil quinientos pesos la partida núm. 2 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á funerales de los Diputados, Senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 15 de 1902.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente. —*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Mayo 20 de 1902.—*Limantour.*

---

(35).

Ley de ingresos para el año fiscal de 1902 á 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1902 á 30 de Junio de 1903, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrase por los servicios

interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practicaje, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, y de 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución Federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto del Timbre del tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

H. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897 y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marca de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la propiedad y del comercio, con arreglo á la tarifa que expida el Ejecutivo.

Servicios públicos.

XXIV. Productos del Correo.

XXV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de bienes de la Nación.

XXVIII. Productos de bienes nacionalizados.

XXIX. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXX. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXI. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXII. Productos de la Lotería Nacional.

XXXIII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Fede-

ral, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIV. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas y las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, y expida las tarifas para la recaudación de los derechos que han de cobrarse en el Registro Público de la propiedad y de Comercio, conforme á la fracción XXIII del artículo que precede.

Art. 3º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques.

La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto, que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres, sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados, pero en tal caso el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase, en el Puerto de Progeso, se mantenga durante un mes sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto, cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviese á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos de practicaje se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de Junio de 1896 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del Erario.

Art. 6º Los ingresos procedentes de operaciones de créditos ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 28 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

(36).

Decreto modificando algunas partidas del Presupuesto para 1901-1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Art. 1º Se amplía en $ 40,000 la partida número 12,764 del Presupuesto vigente.

Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del propio Presupuesto.

Número de las partidas.		Cantidad cancelada.
12,756	Para la terminación de la Escuela Naval..... $	10,000 00
12,760	Para pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo.....	6,000 00
12,761	Subsidio á las músicas de los Cuerpos del Ejército.	7,875 00
12,762	Para alojamiento de tropas.	2,125 00
12,763	Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos á estos últimos.	5,000 00
12,768	Para sobresueldos por antigüedad de empleo de los jefes y oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros y Artillería.....	9,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, Diputado Secretario.—*Rafael Pardo*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Junio 2 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

---

(37).

Decreto reformando la partida 3,054 del Presupuesto para 1902-903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la partida número 3,054 del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1902 á 1903, en los términos siguientes:

		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3,054	Un primer secretario.....$	10 96	4,000 40

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 28 de Mayo de 1902.

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, Diputado secretario.—*Rafuel Pardo*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Junio 3 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(38).

Decreto ampliando la partida número 37 del Presupuesto para 1901-902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se amplía en la cantidad de ocho mil pesos la partida número 37 del Presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 28 de Mayo de 1902.

Luis G. Labastida, Diputado vicepresidente.—*Antonio Ramos Pedrueza,* Diputado secretario.—*Rafael Pardo,* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Junio 4 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(39).

Decreto estableciendo una Legación en la Isla de Cuba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se establece una Legación en la Isla de Cuba con el personal y gastos siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación..$	27 40	10,001 00
Un escribiente.....	1 65	602 25
Gastos de oficio, cada mes $50.....		600 00
Gastos extraordinarios, cada mes $25.....		300 00

Art. 2º Se modifican el Presupuesto de Egresos vigente, y el que comenzará á regir el 1º de Julio próximo, en los términos siguientes:

CUERPO CONSULAR. Isla de Cuba.	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Cónsul en la Habana.....$	6 85	2,500 25
Un escribiente.....	1 65	602 25

Art. 3º Las plazas de Cónsul general y Canciller en la Isla de Cuba, quedarán suprimidas desde la fecha en que se instale la Legación."

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Junio 5 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

---

(40).

Circular declarando que no causan timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes á sargentos ó cabos de la Segunda Reserva del Ejército.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 363.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 9 del pasado, me dice:

"Hoy digo al Secretario de Guerra y Marina lo que sigue:—La consulta contenida en el atento oficio de usted, número 60,400 de 29 de Abril anterior, ha sido resuelta por acuerdo del Presidente de la República, en el sentido de que los documentos que los individuos aspirantes á pertenecer á la 2ª Reserva del Ejército en la clase de Sargentos y Cabos, deben acompañar á su solicitud para abonar su conducta, no causan el impuesto de Timbre, pues aun considerando los citados documentos como "Certificados," están exceptuados de dicho impuesto, con arreglo al inciso IV de la fracción 19 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 6 de Junio de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

---

(41).

Decreto concediendo franquicias á la exportación de tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para devolver en todo ó en parte y según las reglas que juzgue conveniente dictar, el importe del impuesto causado con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1893 por los tejidos de algodón nacionales, que se exporten por las Aduanas de la República para ser consumidos en el extranjero.

Queda igualmente facultado el Ejecutivo para abonar á los exportadores de tejidos de algodón fabricados en el país, hasta la cantidad de ocho centavos por kilogramo neto, en compensación de los derechos de importación y sus adicionales, lo mismo que de los derechos de puerto y demás gravámenes que reportan las materias primas que, procedentes del extranjero, se usan para fabricar tejidos de algodón.

Art. 2º Los tejidos de algodón nacionales que hubieren sido exportados en las condiciones que expresa el artículo anterior, podrán ser reimportados en los términos que establece el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas; pero en este caso deberán ser reintegradas al Fisco, en el momento de la reimportación de dichos tejidos, las cantidades que hubiere abonado el Gobierno.

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente —*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Rafael Pardo*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 6 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(42).

Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1º Se autoriza la emisión de la 5ª y última serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894. Estos Bonos se destinarán exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarril, conforme á sus contratos respectivos, vigentes en la actualidad.

Art. 2º El valor total de la 5ª y última serie será de veinte millones de pesos; los Bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los títulos de las cuatro series anteriores, los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 10 de Diciembre de 1895, 3 de Enero de 1898 y 23 de Diciembre de 1899.

Art. 3º Los bonos de la 5ª serie sólo llevarán los cupones números 15 al 50, y al ser expedidos, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.

Art. 4º Solamente se canjearán por Bonos de la 5ª serie, de los que se expidan conforme á esta ley, los certificados provisionales emitidos por la Tesorería, desde que se agotó la 4ª serie de los Bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, y los que siga emitiendo la misma Oficina hasta la expedición de los nuevos Bonos de la 5ª serie, en pago de subvenciones á empresas ferroviarias, pues los certificados que la propia Oficina hubiere expedido ó siguiere expidiendo en pago de obras de utilidad pública que se ejecuten por cuenta del Erario Federal, conforme á los contratos respectivos, se pagarán en la forma que determina la sección 2ª de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 5º Para la ejecución ó pago de las obras de utilidad pública que se enumeran en el art. 6º de esta ley, y sólo para dicho objeto, se autoriza al Ejecutivo de la Unión, á fin de que pueda emitir títulos de Deuda pública á plazo corto ó largo, en moneda mexicana ó extranjera, y en la cantidad que sea estrictamente necesaria para cubrir el importe de las

mencionadas obras, siempre que dicha operación resulte más ventajosa por el precio de emisión, tipo del rédito y condiciones de amortización, que las emisiones de títulos de la Deuda interior amortizable del 5% hechas hasta la fecha, y que no se consigne de una manera especial, renta, ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de los nuevos títulos.

Art. 6º Las obras á cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Primera.—Préstamo que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, debe hacer el Gobierno Federal, hasta tres millones quinientos mil pesos, á la Sociedad que se ha organizado bajo el nombre de "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," para la explotación de dicho Ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud del contrato celebrado en esta fecha entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Gobierno de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd; y entero de la suma de quinientos mil pesos, en calidad de primera exhibición del capital social, de conformidad con el mismo contrato.

Segunda.—Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Ltd., en 2 de Abril de 1898, y sus modificaciones posteriores.

Tercera.—Obras del puerto de Manzanillo, conforme al contrato celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. E. K. Smoot, en 23 de Mayo de 1899, y sus modificaciones posteriores.

Cuarta.—Edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz, hasta un millón de pesos.

Quinta.—Obras del muelle metálico de Tampico, conforme al contrato celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, con la Compañía del Ferrocarril Central, en 13 de Diciembre de 1899.

Sexta.—Construcción del Palacio Legislativo Federal, según los planos aprobabos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Séptima.—Obras de conducción, elevación y distribución de las aguas destinadas á la Ciudad de México, conforme al proyecto que se apruebe en definitiva, por el Ayuntamiento de la Capital y por el Ejecutivo Federal.

Octava.—Amortización de las obligaciones expedidas para el pago de las obras de saneamiento de la Capital contratadas con los Sres. Letellier y C. Vezin.

Art. 7º Al presentar la Cuenta del Erario Federal, el Ejecutivo informará cada año al Congreso sobre la cantidad de títulos que hubiere puesto en circulación, de acuerdo con la presente ley, y el precio y demás condiciones en que se haya hecho la emisión, así como también sobre la inversión detallada que haya dado al producto de los títulos vendidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, presentará á las Cámaras, al iniciar los Presupuestos anuales, un cálculo de las cantidades que, á su juicio, sea necesario erogar, durante el año á que se refieran los Presupuestos, en las obras mencionadas en el artículo precedente, á fin de que se incluya en el Presupuesto de Egresos la asignación relativa al pago de réditos y de la amortización si la hubiere. En la Cuenta anual del Tesoro figurarán por separado y con el carácter de Ingresos y Egresos extraordinarios, respectivamente, así el producto de los títulos emitidos durante el año, como los gastos erogados con aplicación á ese producto.

Art. 8º Se constituirá un depósito especial con los fondos procedentes de la realización de los nuevos títulos, para destinarlo exclusivamente al pago de las obras que se mencionan en el art. 6º de esta ley, y de dicho fondo se tomará en primer lugar, lo necesario para amortizar los certificados expedidos por la Tesorería General, desde que se agotaron los Bonos de la 4ª serie de la Deuda Interior Amortizable del 5%, y que, por haber sido emitidos para el pago de obras comprendidas en el art. 6º de esta ley, no sean canjeables por los Bonos de la 5ª serie de acuerdo con la prohibición contenida en el art. 4º de esta propia ley. La amortización de que se trata se hará al precio en que fueron emitidos los certificados respectivos, y sin tomar en cuenta el valor de los cupones que hayan sido pagados.

Art. 9º La autorización para emitir títulos, á que se refiere esta ley, durará 5 años á partir de la fecha de su publicación.

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario—*A. Castañares*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 9 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de fecha de hoy que autoriza la emisión de la 5ª serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5% destinada exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarriles, conforme á sus contratos actualmente vigentes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la emisión de la quinta serie de Bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Art. 1º Los Bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del art. 1º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos	Valor de la emisión.
Escarlata suave.....	M	181,401 á 191,400	$ 100	$ 1.000,000
Aceitunado.....	N	191,401 á 211,400	500	10.000,000
Morado.....	O	211,401 á 220,400	1,000	9.000,000
		Suma.....	.....	$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales á los de las series primera, segunda, tercera y cuarta, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "QUINTA SERIE" en vez de "PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA SERIE" que llevan las anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1902. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1884, que creó la Deuda Interior amorti-

zable, y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la quinta serie.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará treinta y seis cupones numerados del 15 al 50, expresando que son de la quinta serie y con la misma redacción que los de las cuatro anteriores. El cupón número 15 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Octubre de 1902, y al entregar los bonos se cortarán y cancelarán todos los cupones que estuvieren vencidos y aun el del semestre en curso cuando así lo disponga la orden de pago relativa.

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la quinta serie de la Deuda Interior amortizable:

1ª Registro de los certificados provisionales. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido, en su caso, por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignarán también los cupones con que se expidieron los certificados.

2ª Registro de la emisión de la quinta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados debe en éste referirse á bonos.

3ª Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los treinta y seis cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la Oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour.—Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de Junio de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(43).

Decreto concediendo pensión á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados á la humanidad, por su abuelo el Sr. D. Vidal Alcocer, y la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

M. Sánchez Mármol, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Rafael Pardo*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Junio de mil novecientosdos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 10 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(44).

Circular sobre la formación de hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 364.

Habiendo dispuesto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se uniforme para lo sucesivo la práctica que hasta ahora han seguido las oficinas de esta Renta, al formar las hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del Impuesto Minero, compradas por los causantes de sus respectivas demarcaciones, acompaño á usted con el expresado fin.....esqueletos impresos de las hojas que se usarán desde el 1º de Julio próximo, con las cuales se formarán los expedientes prevenidos por el art. 21 del Reglamento de la Ley de 6 de Junio de 1892.

Como verá usted, los expresados esqueletos están dispuestos de manera que en cada tercio sólo se use de una hoja; y el expediente comprenderá las tres relativas á todo el año fiscal.

Por virtud de esta práctica uniforme, queda absolutamente abolida la que algunas oficinas habían adoptado, de fijar los talones de las estampillas compradas en cada tercio, en el duplicado de las boletas que anual mente se expiden á los causantes del impuesto.

Recomiendo á usted el exacto cumplimiento de la presente circular, de la que se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Junio 11 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

IMPUESTO MINERO.

Año fiscal de.....

HOJA que contiene los talones de las estampillas vendidas para la mina denominada .....

.....

de la propiedad de.....

ubicada en la Municipalidad de .....

Distrito de.....

Estado de.....

registrada con el número.....

y que contiene .....*hectáreas*.....*áreas*

Impuesto anual, $.....

Cuota por tercio $.....

Administración.....*en*.....

.....*á*.....*de*.....*de 190*

El Administrador,

.....tercio.

NOTA.—Los talones irán cancelados con el sello de la oficina respectiva.

(45).

Circular sobre justificantes de revista.

Tesorería General de la Eederación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª —Circular número 1,657.

Habiendo observado esta Tesorería que algunas de las oficinas de Hacienda, encargadas de hacer pagos del ramo militar, acostumbran unir á sus cuentas, como comprobantes de ellas, los justificantes de revista de los Jefes, Oficiales y tropa, produciendo con esta práctica la dificultad de ajustar las percepciones de los interesados; esta Tesorería General ha teñido á bien disponer que se llame la atención de dichas oficinas hacia este procedimiento, para que lo corrijan desde luego, mandando los justificantes de revista en oficios separados dirigidos á la Sección 3ª, Mesa 4ª, una vez que esos justificantes hayan surtido sus efectos para el pago de haberes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y le suplico se sirva acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 12 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . .

---

(46).

Decreto estableciendo la Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el primero de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación,

que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales é hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1902.— *Limantour.*—Al. . . . .

TARIFA.

Administraciones Principales.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco.....$	12 50
Aguascalientes.....	7 20
Campeche.....	7 70
Celaya.....	4 60
Ciudad Juárez.....	7 80
Ciudad Lerdo.....	5 40
Ciudad Porfirio Díaz.....	6 00
Colima.....	7 50
Cuautitlán.....	5 60
Cuernavaca.....	6 50
Culiacán.....	6 00
Chihuahua.....	4 70
Chilpancingo.....	10 60
Distrito Federal.....	1 45
Durango.....	4 20
Ensenada de Todos Santos.....	16 00
Fresnillo.....	6 10

Guadalajara	3 30
Guanajuato	3 50
Hermosillo	3 20
Hidalgo del Parral	5 75
Ixmiquilpam	8 20
Lagos	6 25
La Paz	18 20
Laredo	7 80
Mazatlán	3 90
Mérida	2 50
Monterrey	4 00
Morelia	4 10
Nogales	5 50
Oaxaca	5 30
Pachuca	3 70
Puebla	2 70
Querétaro	5 75
Ríoverde	10 75
Saltillo	5 80
San Cristóbal Las Casas	9 20
San Juan Bautista	5 80
San Luis Potosí	3 30
San Miguel Allende	7 00
Sayula	5 60
Tampico	6 80
Tehuacán	7 00
Tepic	8 80
Teziutlán	9 50
Tlacotálpam	8 00
Tlaxcala	9 00
Tlaxiaco	16 80
Toluca	4 10
Túxpam	8 00
Túxtla Gutiérrez	7 50
Uruápam	7 10
Veracruz	2 35
Zacatecas	3 70
Zamora	6 90

México, Junio 18 de 1902.—*Limantour.*

(47).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República, en virtud de la facultad que le otorga la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, y usando de la autorización concedida por el art. 2º de la ley de Ingresos para el próximo año fiscal, promulgada el día 28 de Mayo último, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

RECAUDACION DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Que han de cobrarse en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 1º Los Directores ó encargados del Registro Público de la Propiedad en el Distrito y Territorios Federales, no asentarán inscripción alguna, ni expedirán certificados, sin que los interesados justifiquen en la forma prevenida por este Reglamento, haber hecho el pago de los derechos respectivos, conforme á la siguiente Tarifa:

I. Por toda inscripción ó registro de títulos de bienes ó derechos cuyo valor no exceda de $ 500.00, así como por la guarda de los instrumentos privados á que se refiere el art. 3,186 del Código Civil..... $ 0 50

II. Por la inscripción ó registro de títulos de bienes ó derechos cuyo valor exceda de $ 500.00, ó que no tengan valor determinado 2 00

III. Por toda anotación, rectificación, aclaración ó cancelación, se pagarán las cuotas que correspondan, según las fracciones anteriores, atendiendo al valor de la operación.

IV. Por la expedición de certificados, ó por la certificación literal de partidas, independientemente de lo que corresponda por la busca..... 2 00

V. Por la busca para la expedición de certificados de toda clase, según el tiempo á que se refiera, por cada período de cinco años, ó fracción..... 2 50

Art. 2º Por los registros, anotaciones, cancelaciones y certificados relativos á varias fincas, se pagará íntegra la cuota que corresponda por cada una de ellas.

Art. 3º El Gobierno, los Municipios y la Beneficencia Pública, están exceptuados del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo los casos de embargo, fijación de cédula hipotecaria, ó remate de bienes, (en los cuales casos los derechos respectivos se pagarán á cargo del ejecutado), ó cuando interviniere en la operación algún particular á quien incumba la obligación de hacer el pago.

Art. 4º El Jefe de la sección respectiva del Registro Público en la Ciudad de México, llevará un libro talonario de boletas numeradas progresivamente, las cuales se dividirán en tres secciones verticales separadas por líneas de puntos perforados, y la última sección de la derecha se subdividirá en dos partes iguales por medio de una línea horizontal de puntos también perforados. Cada división y subdivisión irá marcada con el mismo número progresivo que la boleta, y con el título y número de la correspondiente Sección del Registro. La primera parte, ó sección de la izquierda, constituirá el talón de la boleta, que debe quedar adherido al libro, y en ella se expresará: el título y número de la Sección respectiva del Registro; el nombre y apellido de la persona que deba satisfacer los derechos; el acto, contrato ú operación que los motive; el monto de éstos, consignando la cantidad en guarismo y en letra, y la fecha en que se expida la boleta, la cual será firmada por el Jefe de la Sección que la expida.

Art. 5º En la segunda división de la boleta se copiará el texto de la primera, se firmará también por el jefe de la Sección, y se desprenderá del libro talonario juntamente con la tercera división, para que el interesado las presente al Director ó Subdirector del Registro, quien después de cerciorarse de la exactitud de la liquidación de los derechos, desprenderá y recogerá la parte de la boleta que contenga dicha copia, y devolverá la restante al interesado, poniendo el Vº Bº en la subdivisión que ha de servir de comprobante de Caja.

Art. 6º En la subdivisión superior de la tercera Sección de la boleta, se consignará el nombre y apellido de la persona que ha de satisfacer los derechos, y el importe de éstos expresado en guarismo y en letra. Se firmará por el jefe de la sección respectiva, y una vez que haya sido visada, como se ha dicho, por el Director ó Subdirector del Registro, la presentará el causante al encargado de la Recaudación, quien recibirá el pago de la cantidad que en aquélla se exprese. El recaudador desprenderá y conservará esa parte del documento como comprobante del ingreso en la Caja, y devolverá al interesado la segunda subdivisión, la cual contendrá el recibo de la cantidad enterada, expresándose también ésta en guarismo y en letra, la fecha del pago, y la firma del recaudador.

Art. 7º En vista de ese recibo, se entregará el certificado que se hu-

biere solicitado, ó se devolverán los títulos registrados, con la razón correspondiente, consignando al pie del mismo certificado ó de la razón, el importe de los derechos con la expresión de "pagados," y haciendo referencia al número del recibo. La nota de que se han pagado los derechos, será autorizada con la firma del Jefe de la Sección, y con la rúbrica del Director ó Subdirector del Registro. En los casos en que no se causen derechos, se pondrá al pie del certificado, ó de la inscripción, la razón "Exceptuado de derechos, conforme al art. 3º del Reglamento," autorizándose tal razón en la forma referida.

Art. 8º Las boletas de liquidación, recogidas por el Director como se previene en el art. 5º, se guardarán cuidadosamente y se ordenarán en legajos que mensualmente se remitirán por el mismo Director del Registro á la Tesorería General de la Federación, con una relación, ó estado, de todas las operaciones verificadas dentro del mes anterior, y que hayan causado derechos.

Art. 9º En la Ciudad de México se hará el pago de los derechos en la misma oficina del Registro Público. La Secretaría de Justicia designará un empleado de aquella oficina que se encargue de la recaudación, el cual disfrutará de una gratificación de $ 730 anuales que le mandará abonar la Secretaría de Hacienda, y tendrá obligación de caucionar su manejo por dos mil pesos.

Art. 10. El total de lo recaudado se remitirá á la Tesorería General de la Federación los días 15 y último de cada mes, ó los inmediatos anteriores si aquéllos fueren festivos. Se remitirá, además, el corte de caja correspondiente que intervendrá y visará el Director ó el Subdirector del Registro.

Art. 11. El mismo Director tendrá obligación de sobrevigilar la pureza y exactitud en la recaudación, así como la fidelidad en el manejo de los derechos de registro. A ese fin practicará, indistintamente, por lo menos una vez en cada quincena, por sí ó por medio del Subdirector, un corte de caja extraordinario, comprobando los ingresos con las boletas y con los documentos de Caja que se hayan expedido. Esta sobrevigilancia no excluye la que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á la Tesorería General respecto de todos los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 12. En todo lo que se refiere á contabilidad y manejo de fondos, el empleado recaudador dependerá inmediata y directamente de la Tesorería General y se sujetará á las órdenes é instrucciones que sobre el particular le comunique.

Art. 13. En Tlálpam y en los Territorios Federales, los encargados del Registro Público llevarán el libro talonario de boletas y cumplirán

con las prevenciones detalladas en los arts. 4º. 5º, 6º, 7º y 8º del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables; pero la remisión de las boletas y del estado mensual á la Tesorería General de la Federación, se hará en su respectivo caso, por conducto de la Dirección de Contribuciones, ó de la oficina de Hacienda que reconcentre y revise las cuentas de los recaudadores subalternos.

Art. 14. En los lugares últimamente citados, el pago de los derechos se hará en las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones directas, las que llevarán cuenta especial de lo recaudado por aquel ramo.

Art. 15. Las infracciones de este Reglamento constituirán directa y pecuniariamente responsables de los derechos causados, al empleado ó empleados á quienes deba atribuirse la falta ú omisión en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este mismo Reglamento.

Art. 16. Los recaudadores, además de las responsabilidades generales que tienen con arreglo á las leyes por el manejo de fondos, tendrán especial responsabilidad pecuniaria por lo que el Fisco dejare de percibir, si no reciben el pago de los derechos con entera sujeción á las cantidades expresadas en los documentos de Caja.

Art. 17. Las visitas que la Secretaría de Hacienda mande practicar en uso de sus atribuciones á las oficinas del Registro Público, se limitarán á comprobar si el cobro de los derechos se ha hecho con sujeción á la Tarifa y en los términos prevenidos por este Reglamento, así como á verificar las existencias en Caja, mediante los cortes respectivos como está prevenido para todas las oficinas de Rentas.

Transitorio.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Julio próximo, y estarán sujetos al pago de los derechos respectivos los certificados que se expidan, y las inscripciones que se hagan desde esa misma fecha, aun cuando se hayan solicitado con anterioridad.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Junio 21 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(48).

Circular para que las oficinas de Hacienda dejen de remitir á la Secretaría del Ramo la noticia diaria telegráfica de existencias, y los cortes de caja mensuales.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª —Circular número 1,659.

Con fecha 10 del corriente me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

"En virtud de que han cesado los motivos por los cuales ordenó esta Secretaría que todas las oficinas de su dependencia le remitieran diariamente por la vía telegráfica, una noticia de la existencia disponible que les resultara después de practicados sus respectivos cortes de caja, el Presidente de la República se ha servido acordar, prevenga usted á dichas oficinas que en lo sucesivo omitan tales noticias, así como el envío á este Departamento de sus cortes de caja mensuales, sin perjuicio de que continúen remitiendo á esa Tesorería de su cargo, tanto los expresados cortes como los demás documentos que fueren necesarios."

Al comunicarlo á usted para su cumplimiento, le manifiesto que los avisos que se dan á esta Tesorería por telégrafo, sobre recaudación, y los cálculos de ingresos y egresos probables del mes, deben también suprimirse desde el principio del año fiscal entrante, quedando en pie las disposiciones que se refieren al envío por telégrafo de los cortes de caja semanarios y de los presupuestos mensuales; y le recomiendo que al comunicar unos y otros, use de las fórmulas que se indican á continuación:

Modelo para Cortes de Caja.

"*La fecha.—Corte de caja de (tal día á tal otro.)—Existencia del día (tantos)* $.....*Ingresos* $..... *Egresos* $.....*Existencia* $....."

Modelo para Presupuestos.

"*La fecha.—Presupuesto para (tal mes.)—Ramo civil* $.....*Ramo militar* $.....*Total* $....."

Estos documentos telegráficos se dirigirán á esta Tesorería, sin perjuicio de enviar por correo los cortes y presupuestos pormenorizados, según está prevenido por las disposiciones vigentes.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 27 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . .

---

(49).

Decreto transladando á la Bahía de la Ascensión la Aduana de Puerto Morelos y estableciendo en Cozumel una sección aduanera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. I. Desde el día 1º de Agosto próximo, la Aduana Marítima de sexta categoría que existe actualmente en Puerto Morelos, quedará transladada á la Bahía de la Ascensión (Península de Yucatán), en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de "Aduana Marítima de la Ascensión."

Art. II. Desde la misma fecha quedará establecida en Cozumel una Sección aduanera de despacho, de 2ª categoría, dependiente de la Aduana Marítima de la Ascensión, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Jefe..... $	3 29	1,200 85
Un interventor, subjefe.....	2 74	1,000 10
Dos celadores, á $ 730.00.....	2 00	1,460 00
$		3,660 95

Art. III. La jurisdicción de la Aduana de Progreso se extenderá hasta el punto de la costa Norte de la Península de Yucatán situado en el arco de meridiano 87°32′ (longitud Oeste de Greenwich); la de la Aduana de la Ascensión comenzará desde este último punto y terminará en el cabo Punta Kuché, desde el cual principiará la jurisdicción de la Aduana de Chetumal; quedando modificado en estos términos lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del decreto de 28 de Abril de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 28 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

(50).

Circular reformando la de 24 de Julio de 1900 sobre tramitación de órdenes por la Tesorería y la Dirección General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 111.

La Circular número 105, de 24 de Julio de 1900, de esta Secretaría, estableció las reglas que debían seguirse por la Tesorería General de la Federación y la Dirección General de Aduanas en la tramitación de las órdenes que una y otra oficina tienen que librar, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, á las Aduanas y á la Gendarmería Fiscal. La práctica ha demostrado que las referidas reglas corresponden, en los casos generales, al fin para el cual fueron dictadas; pero que pueden y deben perfeccionarse introduciendo en ellas algunas variaciones, para que los servicios encomendados á las citadas oficinas funcionen con toda regularidad.

En tal virtud, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde el día 1º de Julio próximo, las reglas que contiene la mencionada circular número 105 queden modificadas en los términos siguientes:

I. Los nombramientos que expida la Secretaría de Hacienda para cubrir plazas de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, de las Secciones Aduaneras de despacho y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección General de Aduanas á las Oficinas respectivas, y por la propia Secretaría á la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

II. Las órdenes de la Secretaría de Hacienda que tengan por objeto la ministración de pagas de marcha á los empleados de las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas, se dirigirán á la Tesorería General, para que, según los casos, las cumpla dando aviso á la misma Dirección, ó las tramita por el conducto correspondiente, á la Oficina que debiere hacer el pago, cuidando, si dicha oficina no depende de la referida Dirección, de prevenirle en la orden que libre, en cada caso, que comunique el cumplimiento de ésta á la repetida Dirección, indicando en su aviso la fecha y el importe del pago.

La misma tramitación se seguirá cuando las órdenes se refieran al pago de haberes de los empleados de que se trata, por alguna Oficina distinta de aquella en que presten sus servicios.

III. Las órdenes que se relacionen con los descuentos que hayan de hacerse á los citados empleados por reintegros de anticipos ó por otro concepto (salvo que los descuentos provengan de penas disciplinarias),

serán comunicadas por la Tesorería General á la Dirección General de Aduanas, para que ésta las transmita á la Oficina correspondiente de su dependencia y cuide de que se cumplan debidamente; pero los descuentos que tengan por objeto satisfacer el importe de los premios que adeuden los empleados del ramo de Aduanas por la prórroga de la caución de su manejo, serán ordenados por la Dirección únicamente, después de que reciba á su satisfacción dicha prórroga. La misma Dirección dará aviso á la Tesorería General del importe del descuento que haya ordenado, para que esta última Oficina proceda con arreglo á las disposiciones legales.

IV. Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan ingresado á las Aduanas ó á la Gendarmería Fiscal por cualquier concepto, y que sólo afecten los ramos de la ley de Ingresos, la cuenta de Depósitos ó cualquier otro ramo ajeno, así como las órdenes que deban autorizar la entrega á los Municipios de las localidades donde estén establecidas las Aduanas, de las cantidades que les correspondan por el derecho municipal recaudado en la importación de bultos postales, serán comunicadas para su cumplimiento á la Oficina respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que la orden proceda de acuerdo de la Secretaría de Hacienda, ó bien se derive de las que dicte la misma Dirección en uso de sus facultades.

V. Las órdenes que se relacionen con los gastos de Administración, así de las Aduanas como de la Gendarmería Fiscal, se librarán por la Dirección en virtud de acuerdo que recabe de la Secretaría de Hacienda, la que también comunicará ese acuerdo á la Tesorería General.

VI. Todas las demás órdenes que libre la Secretaría de Hacienda con cargo á las partidas del Presupuesto de Egresos que no afecten las reglas que preceden y que hayan de cumplirse por las Aduanas ó la Gendarmería Fiscal, se comunicarán directamente á la Tesorería General para que las transmita á dichas Oficinas sin dar conocimiento á la Dirección; y del mismo modo, las órdenes que expida la Tesorería General, en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de disponer de los fondos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, las transmitirá directamente á las Oficinas interesadas sin dar aviso á la Dirección.

VII. Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 6ª, considerarán esos pagos como remisiones á la Tesorería General ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de 19 de Febrero de 1900; expresando en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

VIII. Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 7ª los enviarán las Aduanas á la Tesorería General ó, en su caso, á la Oficina á que se haya aplicado la remisión, en la forma y términos que la propia Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás Oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, Junio 30 de 1902.— *Limantour*.—Al. . . . .

(51).

Circular estableciendo requisitos para los pagos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 5ª—Circular.

Esta Secretaría ha tenido noticia de que en algunas oficinas de Hacienda se han hecho pagos á personas que por virtud de mandato verbal, en los casos en que autoriza ese mandato el Código Civil, han representado á los acreedores del Erario; y teniendo en consideración el Presidente de la República, que para preservar de todo riesgo en esas operaciones los intereses fiscales, deben cerciorarse plenamente y en todos los casos las oficinas pagadoras de que las personas que reciban cantidades del Erario, son las que tienen derecho á ellas; y considerando también, que en las cuentas originales que se remiten á la Contaduría Mayor, se acompañan los comprobantes de la personalidad de los apoderados, y que, por lo mismo, es necesario exigir en cada año fiscal esa comprobación, ha tenido á bien disponer que en materia de pagos, se observen las reglas siguientes:

1ª Los pagos consignados á las Oficinas federales de Hacienda, deberán hacerse á los interesados en persona, ó bien á los que acrediten ser sus representantes legítimos, ó que comprueben el carácter de apoderados, con documento privado ó escritura pública, en la forma y con los requisitos que exija la legislación civil vigente en el lugar en que se efectuare el pago.

2ª En lo sucesivo, la Tesorería General de la Federación, no pasará en data las partidas asentadas en las cuentas de las Oficinas de Hacienda, por pagos hechos sin los requisitos que establece la prevención anterior.

3ª Cuando se trate de una serie de pagos á determinado acreedor, los documentos que acrediten la personalidad de su representante, justificarán el primer pago y se acompañarán como comprobantes de las cuentas de la oficina que los hiciere.

4ª Al principio de cada año fiscal, los mandatarios acreditarán que continúan con ese carácter, presentando á la oficina respectiva nueva carta poder; y los que tengan poder otorgado en escritura pública, un certificado del Notario correspondiente, declarando no habérseles suspendido ó revocado.

5ª Cuando se hagan pagos á personas que no sepan escribir, la póliza respectiva se autorizará con la firma de dos testigos y del Jefe de la

oficina, quien hará constar aquella circunstancia; y además, con las firmas de los empleados que deban subscribir la póliza.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Julio 4 de 1902.— *Limantour.*—Al. . . . .

---

(52).

Circular previniendo cómo deben consignarse en las listas de revista los individuos de tropa que acompañen á las secciones técnicas, y las acémilas destinadas á ese servicio.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª —Circular número 1,660.

En orden de la Secretaría de Guerra, núm. 73,321, fecha 28 de Junio próximo pasado, comunicada por la de Hacienda á esta Tesorería, se me dice lo siguiente:

"Tengo la honra de dirigirme á usted, manifestándole que por acuerdo del C. Presidente de la República, los individuos de tropa y acémilas pertenecientes á los Cuerpos del Ejército, que acompañen á los Oficiales de las Secciones técnicas en sus trabajos de campo, fuera del lugar de residencia de la matriz respectiva, pasen su revista de comisario por papeleta.—Con este motivo, y para evitar dificultades á este respecto con las Oficinas de Hacienda que corresponda, suplico á usted que, si lo tiene á bien, se digne dar sus respetables órdenes á fin de que á los individuos de tropa y acémilas que estén en las expresadas condiciones, se les considere como presentes en las revistas de Comisario, sin necesidad de justificantes, listas y reseñas, abonándose los haberes y forrajes á los que hayan dejado de percibirlos por falta de estos documentos."

Lo que comunico á usted para su cumplimiento, y le recomiendo que cuide de que en las listas de revista de las matrices de los Cuerpos respectivos, aparezcan en la columna de observaciones con la anotación correspondiente, los individuos y acémilas que se encuentren con las Secciones técnicas.

México, Julio 7 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . .

---

(53).

Circular sobre uso de estampillas para títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª

Las resoluciones de esta Secretaría comunicadas á la Administración General del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva á los títulos de terrenos baldíos.

Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según nóticias que tiene esta Secretaría, á que algunos dueños de terrenos baldíos y de fundos mineros, ó sus Agentes, obtengan indebidamente de ciertas Oficinas del Timbre la venta de estampillas, con descuento en su valor.

Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el art. 3º de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder á las Oficinas del Ramo y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección General de la Renta, ó de las Principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos ó los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos á la reposición de aquéllas, en los términos de la circular número 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Julio 17 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(54).

Contrato para establecimiento de un Banco en Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y Cía.,

y Manuel Rivero Collada, en representación de los Sres. Trápaga y Cía. y Mowatt y Grandison hijos, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y Compañía, Trápaga y Compañía y Mowatt y Grandison hijos, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Oaxaca, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será "Banco de Oaxaca."

B. El capital social se fija, por ahora, en $ 500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del Banco será la ciudad de Oaxaca.

D. El "Banco de Oaxaca" no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de $ 50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

F. El "Banco de Oaxaca" gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y diminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente autorizado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de $ 3,000.30 cs., tres mil pesos treinta centavos al año, en la Tesorería General de la Federación.

I. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de

esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º

Los Sres. Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y Compañía, Trápaga y Compañía y Mowatt y Grandison hijos, aceptan la concesión para el Establecimiento del "Banco de Oaxaca," en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la Ciudad de México, á 17 de Julio de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de $ 500,000, quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour.—Quijano y Rivero.—M. Rivero Collada.—Sucesores de José Zorrilla y Compañía.*

---

(55).

Contrato para la venta de los bonos que emita el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de aquella ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Sr. Lic. D. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado de Veracruz por una parte, y por la otra, el Banco Nacional de México, representado por sus Consejeros los Sres. D. Rafael Ortiz de la Huerta y Don Gustavo Struck, han celebrado el contrato que expresan los artículos siguientes para la venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad del mismo nombre.

ARTÍCULO 1º

El Banco Nacional de México compra en firme, y el Secretario de Hacienda le vende, la emisión total de los "Bonos del Estado de Veracruz," que deberá expedir el Gobierno de dicho Estado para pagar con su producto las Obras del Saneamiento de la Ciudad del mismo nombre, que han de ejecutarse conforme al contrato firmado en 28 de Junio de 1901, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en repre-

sentación del Ejecutivo de la Unión, y el Gobernador del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 2º

El precio en que el Banco toma en firme la susodicha emisión es el de 80% ochenta por ciento del valor nominal de los bonos, y este precio será pagado en los términos que se fijan más adelante.

ARTÍCULO 3º

El Gobierno del Estado de Veracruz entregará al Banco, cuando más tarde el día primero de Abril de mil novecientos dos, por conducto del Gobierno Federal y debidamente requisitados, la totalidad de los bonos que deberán emitirse con arreglo al contrato de Obras correspondiente, y desde esa fecha los fondos procedentes de dicha venta, serán objeto de una cuenta especial "Cuenta de Capital" que abrirá el Banco Nacional al Estado de Veracruz, en la que abonará al propio Estado como primera partida, el producto líquido de toda la emisión al 80% ochenta por ciento de su valor nominal, y en la que se cargará el importe de las liquidaciones mensuales que pague el Banco á los contratistas, Sres. S. Pearson & Son Limited, por obras hechas y materiales recibidos, conforme á las órdenes que expida en cada caso, la Secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda.

ARTÍCULO 4º

A partir del mes de Abril de mil novecientos dos, se entregará al Banco mensualmente, á más tardar el día último de cada mes, el importe de los intereses correspondientes al cupón en curso de los bonos que aun no estuvieren amortizados. Este servicio de réditos, que es á cargo de la Federación durante el tiempo y bajo las condiciones de que habla el contrato de Obras relativo, se hará por virtud de las órdenes que oportunamente expida la Secretaría de Hacienda, y el Banco llevará una cuenta especial de "Intereses" á la Tesorería General de la Nación, en que se abonen y carguen respectivamente las cantidades enteradas por el Gobierno, para el pago de réditos y el importe de los cupones de bonos pagados por el Banco.

ARTÍCULO 5º

También entregará mensualmente el Gobierno Federal al Banco Nacional, á partir del mes de Abril de 1902, el producto del 2% dos por

ciento de los derechos de importación que se causen en la Aduana Marítima de Veracruz, con destino al municipio del mismo puerto, según el decreto de esta fecha, y tal entrega tiene por exclusivo objeto amortizar con dicho fondo á la par el valor de los bonos llamados á reembolso por sorteo en cada trimestre. Otra cuenta especial llamada de "Amortización de bonos" abrirá el Banco al Gobierno del Estado de Veracruz, en la cual se abonarán y cargarán, respectivamente, los ingresos procedentes de la recaudación del 2%, dos por ciento y el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos. También se harán en esta cuenta los asientos á que den lugar las órdenes expedidas por las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, conforme á las estipulaciones del contrato de obras que se relacionan con este fondo de amortización.

ARTÍCULO 6º

El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de Junio de 1902, por una cantidad de bonos equivalente al importe de los fondos colectados hasta esa fecha, y los siguientes sorteos se efectuarán por períodos regulares de tres meses hasta la amortización total de los Bonos. El pago de los bonos sorteados se hará á partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

ARTÍCULO 7º

La Secretaría de Hacienda reglamentará los sorteos, expidiendo oportunamente las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 8º

Desde el día de la entrega al Banco Nacional de la totalidad de los Bonos que han de emitirse, y que dicho Banco compra en firme, el Gobierno Federal y el del Estado de Veracruz quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson & Son Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad á que ascienda el importe de dichos Bonos, para cubrir con la expresada cantidad, y hasta concurrencia de la misma, las órdenes de pago que expida la Secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, á favor de los mismos señores contratistas.

ARTÍCULO 9º

En los casos de rescisión ó de caducidad del contrato de construc-

ción de las obras, el Banco pondrá á disposición de la Secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no se hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas á favor de los contratistas. Lo anterior se entiende, sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieren celebrarse entre el Banco y la propia Secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el Gobierno de dicho remanente, así como sobre la aplicación que haya de darse á éste.

ARTÍCULO 10º

La amortización de los bonos se hará en los términos previstos en los contratos respectivos; pero si el Gobierno Federal resolviere, después del 1º de Julio de 1903, ó en los casos de rescisión ó caducidad, hacer redenciones extraordinarias, parciales ó en totalidad, podrá hacerlas á la par si el precio de los bonos en el mercado fuere igual ó superior á su valor nominal, ó por compra si el precio de los mismos bonos fuere inferior que su valor á la par.

ARTÍCULO 11º

Desde la fecha de este contrato hasta el 30 de Marzo de 1902, el Banco Nacional de México abrirá á la Tesorería General una cuenta titulada "Contrato de Saneamiento de Veracruz: Cuenta Provisional," en la que se abonarán las cantidades que el Gobierno entregue consignadas á los objetos del contrato mencionado y cargará las cantidades que entregue á los Sres. S. Pearson & Son Limited por órdenes de la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Hacienda.

ARTÍCULO 12º

Las cuentas que lleve el Banco por razón de este contrato, no causarán intereses en favor de ninguna de las partes contratantes.

ARTÍCULO 13º

Por el servicio del empréstito á que este contrato se refiere, se abonará al Banco una comisión de uno por ciento sobre los pagos que haga, tanto de intereses como de amortización de bonos.

El presente contrato no causa timbres con arreglo á la concesión del Banco, y de él se extienden dos ejemplares del mismo tenor, uno para el Gobierno y otro para el Banco.

Es hecho en la Ciudad de México, á 3 de Septiembre de 1901.—*J. Y. Limantour.—G. Struck.—Rafael Ortiz de la Huerta.*

---

(56).

Contrato para llevar á término las obras de saneamiento y provisión de aguas de la ciudad y puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Don José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Sr. General Don Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, ambos en representación del Ejecutivo de la Unión; y el Sr. Don Teodoro A. Dehesa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz Llave; conforme á las autorizaciones contenidas respectivamente en la ley federal de 4 de Junio del año en curso, y en el decreto número 5 de la Legislatura de dicho Estado de fecha 26 del mismo mes y año; para llevar á término las obras del saneamiento y provisión de aguas de la Ciudad y Puerto de Veracruz.

Art. 1º El impuesto de 1½% por ciento sobre los derechos de importación, que se causa en la Aduana Marítima de Veracruz y está destinado al Ayuntamiento de esa Ciudad para mejoras materiales, se aumentará al 2% desde el día 1º de Julio del año en curso y será recaudado por la Federación desde la misma fecha para los fines de este Contrato.

Art. 2º El producto íntegro de esa recaudación será consignado durante nueve meses, que terminarán el 31 de Marzo de 1902 á formar un fondo provisional para el pago en efectivo de las liquidaciones que apruebe, en el transcurso de ese período de tiempo, la Secretaría de Comunicaciones á favor de los Contratistas que tomen á su cargo la ejecución de las obras del saneamiento y provisión de aguas de Veracruz.

Art. 3º Para aumentar ese fondo y por el mismo tiempo de nueve meses, el Gobierno Federal contribuirá con $ 20,000 mensuales en dinero efectivo.

Art. 4º Las sumas recaudadas de ambas procedencias serán depositadas por el Gobierno Federal en el Banco Nacional de México, igualmente por mensualidades, á fin de que ese Establecimiento cubra las órdenes de pago que expida la Secretaría de Comunicaciones, por conducto de la de Hacienda, á favor de los Contratistas.

Art. 5º Si las sumas depositadas en el Banco Nacional, no fueren su-

ficientes para pagar en totalidad alguna ó algunas de las liquidaciones mensuales devengadas por los Contratistas, el saldo insoluto en cada caso se cubrirá por vales ó constancias que expedirá la Secretaría de Comunicaciones á favor de aquellos en nombre del Estado de Veracruz.

Art. 6º Esos vales ó constancias provisionales causarán un interés de 6% anual á favor de los Contratistas, mientras no sean amortizados ó canjeados por los bonos definitivos, en los términos de que se hablará después.

Art. 7º Fenecidos los nueve meses de que hablan los arts. 2º y 3º, cesará el fondo provisional y en vez de él se proveerá á los pagos posteriores que importe el remanente insoluto del precio en que se contrataren las obras del saneamiento y provisión de aguas, de la manera siguiente:

A. El Gobierno del Estado de Veracruz expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para cubrir al 80% de su valor nominal el saldo en dinero efectivo que el 31 de Marzo de 1902 apareciere adeudarse á los Contratistas, deducidos los pagos hechos á los mismos con el fondo provisional durante los nueve meses de la existencia de ese fondo; tanto por los vales insolutos y sus intereses vencidos, como por el remanente del precio total en que se hubieren ajustado las obras contratadas; cuyo precio total no podrá exceder de $4.000,000 en dinero efectivo.

B. Esos bonos serán "Bonos del Estado de Veracruz;" irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales que se detallan en el anexo número 1 y llevarán impresos á su dorso los artículos conducentes de este Convenio para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso, é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente autorizados.

C. Dichos bonos serán entregados á la Secretaría de Comunicaciones con la oportunidad necesaria, á efecto de que antes del día 1º de Abril de 1902, puedan ser visados y resellados por la Tesorería General de la Federación en la forma que acordare la Secretaría de Hacienda.

D. Los bonos del "Estado de Veracruz" devengarán un interés de 5% anual, pagadero por trimestres vencidos, en la Ciudad de México, á contar desde el citado día 1º de Abril de 1902, y serán reembolsados en cuanto al capital por sorteos también trimestrales, efectuados asimismo en la Ciudad de México, precisamente á la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena de Junio de 1902.

E. El Gobierno Federal se compromete á pagar el interés de tales bonos á razón de 5% anual, por el término de veinticinco años contados desde el día 1º de Abril de 1902, comprendiéndose en esta obligación de pagar intereses todos los bonos que no se hubieren amortizado en los sorteos trimestrales; pues los que fueren llamados á reembolso en cada

sorteo, dejarán de percibir intereses desde el mes inmediato siguiente á la fecha de la publicación del aviso respectivo en el *Diario Oficial;* pero comprendiéndose claram nte que el Gobierno Federal limita su responsabilidad, por razón de dichos intereses, al plazo máximo de los veinticinco años expresados.

F. Desde el mismo día 1° de Abril de 1902, el Gobierno Federal se compromete, también y el del Estado de Veracruz consiente en ello expresamente, á recaudar y consignar el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Veracruz, exclusivamente para la amortización á la par por sorteos trimestrales de los bonos emitidos por el Estado referido.

En el caso de que el producto de dicho 2% excediere de $200,000 al año, el excedente sobre esta suma hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, será entregado al Ayuntamiento de Veracruz; en el concepto de que si el exceso fuere de mayor cantidad, sólo se entregará la expresada suma al Ayuntamiento de Veracruz, y el resto se consignará al fondo de amortización

La consignación del producto del 2% en los términos referidos, se hará durante cinco años, esto es, hasta el 31 de Marzo de 1907; desde cuya fecha en adelante hasta el completo reembolso de todo el capital representado por los bonos emitidos, se seguirán destinando del producto del 2% á la repetida amortización, los doscientos mil pesos anuales de que viene hablándose, y el excedente de la recaudación, si no pasare de cincuenta mil pesos por año, se aplicará al Ayuntamiento de Veracruz para sus atenciones; en el concepto de que si dicho exceso fuere mayor de cincuenta mil pesos, el sobrante sobre esta última suma se dividirá á su vez, aplicándose una quinta parte al mismo Ayuntamiento y las cuatro quintas partes restantes al fondo de amortización.

Si por el contrario, en algún año el producto de la recaudación del 2% no alcanzare á la suma de doscientos mil pesos, el deficiente se cubrirá de preferencia en el año ó años subsecuentes en que hubiere exceso sobre la cantidad referida.

G. El Estado de Veracruz contrae, además, la obligación subsidiaria de consignar el pago de los intereses y del capital del bono ó bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del Gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución ó renta que se imponga al servicio de aguas potables que se introduzcan á la Ciudad de Veracruz, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses; aplicándose de preferencia esa consignación á los réditos pendientes y en seguida al capital no reembolsado.

H. Los "Bonos del Estado de Veracruz" una vez requisitados por la Tesorería General de la Nación serán entregados al Banco Nacional de México que los ha tomado en firme; á fin de que con los fondos resultantes de la operación, efectúe los pagos de las liquidaciones mensuales de los Contratistas que tomen á su cargo la ejecución de las Obras de Saneamiento y provisión de aguas de la ciudad de Veracruz, á medida que aquellas fueren aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y libradas las órdenes de pago por conducto de la Secretaría de Hacienda; por lo cual el repetido Banco Nacional de México conservará á disposición del Gobierno Federal para los objetos de este Contrato el remanente de dicha colocación en firme que, en cualquier tiempo, no se hubiere invertido en pagar las liquidaciones aprobadas á favor de los Contratistas.

I. En los casos de rescisión ó de caducidad del contrato que se celebre para la ejecución de las Obras del Saneamiento y provisión de aguas de la Ciudad de Veracruz, el remanente de los fondos á que se refiere el inciso anterior, que resultare en poder del Banco Nacional de México al hacerse la declaración respectiva por la Secretaría de Comunicaciones, podrá destinarse á un sorteo extraordinario de amortización de los bonos que quedaren en circulación; ó bien invertirse en la continuación y terminación de las Obras del Saneamiento y provisión de aguas, según lo acordaren y convinieren, llegado el caso, el Gobierno Federal y el del Estado de Veracruz; sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos Gobiernos respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo su vigor.

J. Además del caso especificado en el inciso precedente, el Gobierno Federal, de acuerdo con el Gobierno del Estado de Veracruz, tendrá el derecho, á partir del 1º de Julio de 1903, de aumentar á su arbitrio el fondo de amortización, ó de redimir de una vez la totalidad de los bonos, dando en esta última eventualidad aviso anticipado de tres meses que será publicado en el "Diario Oficial" para conocimiento de los tenedores de dichos bonos. Tanto en los casos de rescisión y caducidad del Contrato con la Empresa constructora de las Obras, como en el de redención anticipada de la totalidad de los bonos no amortizados, el Gobierno Federal podrá hacer la amortización á la par, si el premio de los bonos en la plaza fuere igual ó superior á la par, y por compra si el valor de aquellos fuere inferior á la par.

K. Los gastos de impresión de los bonos y demás que ocasione el servicio de intereses y reembolso de los mismos, se tomarán y pagarán del producto de recaudacion del 2% que se ha consignado para el fondo de amortización.

Art. 8º En atención á la importante participación que el Gobierno

Federal ha tomado por el presente convenio en la realización de los proyectos de saneamiento y provisión de aguas que habrán de beneficiar tan notoriamente á la Ciudad de Veracruz, el Ayuntamiento de la misma representado por el Ejecutivo del Estado, cede á la Federación en propiedad perpetua y sin gasto alguno, la cuarta parte del volumen total del agua que se introduzca á la repetida Ciudad.

El Gobierno Federal podrá destinar el agua de su propiedad para los servicios del puerto; aguada de buques que á él arriben, atenciones de sus oficinas y dependencias, y demás usos que creyere convenientes, siempre que no se destine el agua al servicio de las casas, ó establecimientos particulares ubicados dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento de Veracruz.

Art. 9º Igualmente y por los mismos motivos, se encomienda al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones el ajuste de las condiciones técnicas del Contrato que se celebre con la Empresa que tome á su cargo la ejecución de las Obras; y la vigilancia, inspección y recibo de los trabajos, materiales y maquinarias que en ellas se emplearen hasta su término final.

Hecho por triplicado en la Ciudad de México, á 28 de Junio de 1901.—*Francisco Z. Mena.*—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—*Teodoro A. Dehesa.*"

---

(57).

Circular declarando que los Jefes de Sección de la Secretaría de Hacienda queden autorizados para firmar ciertos oficios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 5ª

Con objeto de facilitar el pronto despacho de los asuntos que están á cargo de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se faculte á los Jefes de Sección de este propio Departamento, para que autoricen con su firma los oficios en los cuales se acuse recibo ó se conteste de enterado, á empleados ú oficinas dependientes del Ramo de Hacienda, y á los Cónsules de México en el Extranjero.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Julio 24 de 1902.—P. O. D. S., El Subsecretario, *R. Núñez.*—Al. . . . .

---

(58).

Circular recomendando que sea legible el resello de las estampillas.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 367.

Esta Dirección ha podido observar la manera defectuosa con que algunas Oficinas de la Renta resellan las estampillas, habiéndose notado que, en muchos casos, no puede distinguirse el letrero por lo débil de la impresión, y en otros, el resello lo constituye una mancha ilegible, que impide también saber la procedencia de la estampilla así como su valor.

Para evitar este defecto que origina dificultades en el público y muy particularmente en las Oficinas superiores, recomiendo á usted procure que el resello de esa Principal se ponga á las estampillas de tal manera, que pueda leerse fácilmente el nombre de la Oficina, cuidando á la vez de que no se cubra el número que indica el valor de las mismas.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente.

México, Julio 24 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

---

(59).

Circular sobre abono de viáticos á pagadores.

Tesorería General de la Federación.—México.—Mesa 7ª—Circular número 1,662.

Con fecha 25 del actual y bajo el número 504, me dice el Señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Con referencia al oficio de usted número 294 de 21 de Agosto de 1901, en el que inserta el que le dirigió el Jefe de Hacienda en Yucatán, consultando en qué forma deben comprobar los Pagadores en campaña los viáticos que devengaren durante su ausencia de la matriz de los Cuerpos á que pertenecen, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que de conformidad con la opinión emitida por esa Tesorería, los Pagadores y Oficiales de Pagaduría comprueben á satisfacción de las Jefaturas de Hacienda respectivas, el tiempo que empleen y la comisión que desempeñen, y que dichas Jefaturas satisfagan, bajo su responsabilidad, los viáticos que aquellos devenguen, quedando, en consecuencia, prohibido que los Pagadores se paguen á sí mismos y á sus Oficiales las

cantidades que perciban con tal objeto; en el concepto de que el abono de viáticos, solamente se hará cuando los Pagadores ú Oficiales de Pagaduría se movilicen dentro de la Zona en que opere el Cuerpo á que pertenezcan, ó fuera de ella por comisión del servicio y previa orden por escrito de los Jefes respectivos."

Y lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

México, Julio 31 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al.....

NOTA.—Aunque estas disposiciones tienen fecha de Julio, se circularon en los primeros días de Agosto.

---

(60).

Reglamento para la exportación de tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la exportación de tejidos nacionales de algodón, conforme á la ley de 6 de Junio de 1902.

ARTÍCULO 1º

Los exportadores presentarán á la Aduana respectiva un pedimento de exportación, en el cual, además de los datos que requiere el modelo número 33 de la Ordenanza General de Aduanas, harán constar, en guarismo y letra, el peso neto de los tejidos contenidos en cada bulto de los que formen el cargamento, y manifestarán si están conformes con que la Aduana revise detalladamente los efectos ó si prefieren que la exportación se haga sin este requisito.

ARTÍCULO 2º

Con el mencionado pedimento presentarán los exportadores, ya sea una factura de envío que detalle el contenido de los bultos y su valor, y

dos copias de dicha factura, firmados los tres documentos por el fabricante, si éste fuere quien directamente remite los tejidos al extranjero, ó bien la factura de venta respectiva, y dos copias simples de la misma, si la remisión se hiciere por otra persona que no sea el fabricante. En uno y otro caso la factura original que corresponda, deberá tener adheridas las estampillas especiales establecidas por el artículo 23 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que representen un valor igual al 5% sobre el importe de los tejidos; en la inteligencia de que si la factura fuere de envío, llevará la matriz y el talón de las estampillas, y si fuere de compraventa, solamente la matriz de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del citado Reglamento, aclarado por circular de 27 de Diciembre de 1893.

ARTÍCULO 3º

Si la manifestación del exportador fuese en el sentido de que se revisen las mercancías, el Administrador de la Aduana dará la orden correspondiente y designará el Vista que deba efectuar el reconocimiento. Este empleado examinará, en los términos que señala la ley para la importación, la materia de que estén hechos los tejidos y su peso neto, comparando los resultados que obtuviere con los datos que arroje la factura de envío ó de compraventa, según el caso; pero si el interesado hubiere manifestado el deseo de que no se revisen los bultos interiormente, el Vista se concretará á reconocer las marcas de éstos y, cuando fuere necesario para el cobro de algún derecho de puerto, el peso bruto. Terminado el despacho del Vista, el embarque se hará con los requisitos que exige la Ordenanza General de Aduanas.

ARTÍCULO 4º

Si la mercancía hubiere sido reconocida en materia y peso, la Aduana formará desde luego, con los datos que arrojen los documentos, ratificados ó rectificados por el resultado del despacho, la liquidación de la suma cuya devolución deba hacerse, abonando la cantidad de ocho centavos por cada kilogramo neto del peso de los tejidos, y el valor de las estampillas especiales adheridas á la factura de envío ó de compraventa. Terminada la liquidación, la Aduana recabará de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización necesaria para efectuar la devolución.

ARTÍCULO 5º

Si los bultos no hubiesen sido revisados interiormente, el interesado deberá presentar á la Aduana, en un plazo que no exceda de seis meses, contados desde la fecha de la exportación, una constancia de la llegada del cargamento al puerto extranjero que corresponda, la cual constancia (que se recabará de las autoridades aduaneras de dicho puerto y se hará legalizar por el Cónsul mexicano, si lo hubiese en la localidad, ó á falta de éste por el Cónsul de alguna Nación amiga) deberá contener el detalle del resultado del despacho de las mercancías, y si éste concordare en marcas y cantidad de bultos, así como en peso y materia de los tejidos, con los datos mencionados en la factura respectiva, la Aduana procederá á formar la liquidación correspondiente, según lo prevenido en el artículo 4º En caso de que la expresada constancia se presentare después de fenecido el plazo de seis meses, ó de que la Aduana observare discrepancia entre la repetida constancia y los documentos ministrados por el exportador, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que se resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 6º

Tan pronto como la Aduana reciba autorización de la Secretaría de Hacienda, procederá á entregar al exportador la suma que tuviere derecho á percibir. El cargo del importe de la compensación de ocho centavos por kilogramo neto del peso de los tejidos, se hará á la cuenta de "Derechos de Importación," y el importe de la devolución proveniente del impuesto de Renta Interior se considerará como remisión á la Tesorería General de la Federación, para que esta oficina ordene á la Dirección de la Renta del Timbre la aplicación que deba hacer en sus cuentas. La Aduana al hacer el pago al exportador, le devolverá, certificándola y mencionando en ella la cantidad y el valor de las estampillas que tuviere el original, una de las copias de la factura de envío ó de compraventa, y conservará, para la comprobación respectiva, el original del documento (perforando previamente las estampillas que éste tenga adheridas), y para su archivo la segunda copia.

ARTÍCULO 7º

La Dirección General de Aduanas y la Dirección de la Renta del Timbre llevarán cuenta especial, en la parte que á cada una correspon-

de, de las cantidades que perciban los exportadores de tejidos de algodón, en virtud de lo prevenido en el artículo que precede.

ARTÍCULO 8º

Los tejidos que se hubieren exportado en las condiciones que expresa el presente Reglamento y que no hubiesen permanecido más de un año en el extranjero, podrán ser reimportados sin causar derechos, siempre que los interesados cumplan con lo prevenido en el artículo 351 de la Ordenanza General de Aduanas y comprueben debidamente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, la procedencia mexicana de los tejidos de que se trate. Al efecto, deberán acompañar á la petición que dirijan á dicha Secretaría, los documentos conducentes para establecer la identificación de la mercancía, en la inteligencia de que si ésta, en el despacho resulta de origen extranjero, se aplicarán las penas que señala el art. 350 de la mencionada Ordenanza.

ARTÍCULO 9º

En el caso que indica el artículo que precede, la reimportación de los tejidos deberá hacerse por la misma Aduana que autorizó su exportación y los interesados tendrán que reintegrar al Fisco las cantidades que se les hubieren devuelto conforme á este Reglamento. La Aduana, después de haber recibido el reintegro, expedirá al interesado, además de la conscia de entero correspondiente, una copia del documento (triplicado de la factura de envío ó segunda copia de la factura de venta) que hubiere conservado en su archivo, de conformidad con lo que previene el art. 6º del presente Reglamento, para que si se trata del triplicado de la factura de envío, el fabricante pueda recabar de la oficina del Timbre respectiva, sin causar pago, estampillas especiales que representen igual valor al de las que tuviere el documento original; y, tratándose de la copia de la factura de venta, para que el comprador pueda justificar el pago del impuesto en los términos que establece la ley de la materia.

ARTÍCULO 10º

Las cantidades que reciba la Aduana, de conformidad con lo prevenido en el art. 9º, deberán aplicarse á los mismos ramos que hubieren afectado la compensación y la devolución; por tanto, la misma Aduana, al hacer en sus libros los asientos respectivos, lo avisará á la Tesorería General de la Federación y ésta á la Dirección de la Renta del Timbre para sus efectos.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, Agosto 4 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

(61).

Circular sobre permisos de cabotaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 2º de la ley de ingresos de 28 de Mayo último, correspondiente al año fiscal de 1902 á 1903, y considerando:

Que es conveniente facilitar el desarrollo del tráfico costanero, así como el de la marina mercante nacional, concediéndoles las franquicias que la experiencia ha demostrado que son compatibles con la seguridad de los intereses fiscales, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las Aduanas Marítimas de la República podrán, sin previa autorización superior, conceder á las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa, ya sea que éstos se hallen situados en su jurisdicción, ó bien en la de otra Aduana.

Art. 2º La expedición de esos permisos, se sujetará á lo prevenido en los artículos 2º, 3º y 4º del decreto de 23 de Marzo de 1901, y las Aduanas que los concedan darán cuenta, en cada caso, á la Dirección General del Ramo.

Art. 3º Queda derogado el artículo 1º del referido decreto de 23 de Marzo de 1901.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de Agosto de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 16 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(62).

Circular sobre gratificación á los Administradores y Contadores de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 112.

La gratificación anual que concede el artículo 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900 á los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría, se estableció para compensar la pérdida que sufrieron por virtud de la prevención contenida en el artículo 1º de la misma ley, que les privó de la participación que antes tenían en el producto de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de la Ordenanza General de Aduanas; y como los interesados, de conformidad con el artículo 668 de la misma Ordenanza, sólo gozaban de aquélla cuando la infracción se descubría estando ellos ejerciendo sus funciones, la gratificación compensatoria tiene que subordinarse á un requisito análogo; es decir, no debe abonarse al empleado que, por asuntos privados y por un tiempo relativamente largo, cesa de reportar las responsabilidades de su empleo, sino á quien las asume por el hecho de substituirlo.

Atendiendo á las expresadas consideraciones, y con el fin de que los procedimientos de las Oficinas respectivas tengan la debida uniformidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que, en lo sucesivo, el abono de la gratificación de que se trata, quede sujeto á las siguientes reglas:

1ª La gratificación que señala el artículo 4º del decreto de 22 de Febrero de 1900, á los Administradores y Contadores de las Aduanas de 1ª y de 2ª categoría, se abonará, en los términos que previene el artículo 5º del mismo decreto, á las personas que desempeñen, ya sea en propiedad ó bien por ministerio de la ley, las funciones del empleo respectivo, salvo lo que disponen las reglas siguientes:

2ª Cuando el Administrador de una Aduana de 1ª ó de 2ª categoría sea llamado por la Secretaría de Hacienda para tratar asuntos del servicio, no perderá el derecho á la expresada gratificación durante el tiempo que esté ausente de la Aduana. En este caso se abonará al Contador únicamente la que corresponda á su sueldo y el Oficial 1º percibirá tan sólo la de 10% sobre su propio haber, conforme á la regla 6ª de la Circular de 12 de Diciembre de 1895, siempre que tenga viva la fianza por su manejo.

3ª Las mismas prevenciones de la regla que precede se aplicarán en los casos en que el Administrador se separe de la Aduana en virtud de

licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda y que no exceda de ocho días.

4ª Si el Administrador cesa de ejercer las funciones de su cargo en virtud de licencia que le conceda la Secretaría de Hacienda por un período de tiempo mayor de ocho días, el Contador percibirá, mientras sustituya al Administrador, la gratificación que á éste corresponda con arreglo á su sueldo. En este caso y también cuando el Contador sea quien se separe de su empleo por cualquier tiempo, el Oficial 1º percibirá la gratificación correspondiente al sueldo del Contador, siempre que tenga vigente la fianza por su manejo.

5ª Los Oficiales primeros de las Aduanas de 1ª ó de 2ª categoría que, en virtud de la prevención que precede y en los casos que la misma señala, perciban la gratificación correspondiente á los Contadores, no tendrán derecho á que se les abone el 10% de que trata la citada regla 6ª de la circular de 12 de Diciembre de 1895.

6ª Si por cualquier evento faltaren á la vez en alguna Aduana de 1ª ó de 2ª categoría, el Administrador y el Contador, ó el Administrador y el Oficial 1º, ó, por último, el Contador y el Oficial 1º, y el Administrador no tuviere derecho á percibir ninguna gratificación conforme á las presentes reglas, la Secretaría de Hacienda determinará si hubiere lugar á gratificar á los empleados que desempeñen, en el primer caso, las funciones del Administrador y del Contador, ó las del Contador en los dos últimos casos.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 18 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . . .

---

(63).

Circular sobre práctica de visitas extraordinarias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular.

Para hacer más eficaz la vigilancia que respecto del manejo de los fondos públicos establecen diversas leyes y providencias administrativas, la circular de 19 de Abril de 1898 ordenó en su prevención 3ª que, además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, se practique en aquéllas por los funcionarios y empleados que corresponda, un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que el

Visitador elija indistintamente y sin previo aviso, procediéndose en todo con entera sujeción á los preceptos de la misma circular.

Pero se ha notado que algunos jefes de oficina, á quienes compete el cumplimiento de la citada prevención, han dejado de pasar la referida visita extraordinaria; y como tal omisión puede ser perjudicial al fisco, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde la observancia de la mencionada prevención 3ª de la circular de 19 de Abril de 1898, á los Jefes de Hacienda, Administrador de Rentas del Territorio de Tepic y á los Administradores de las Aduanas y Administradores y Agentes del Timbre, advirtiéndoseles que si descuidan hacer la visita extraordinaria de que trata la misma prevención y resulta en desfalco alguna oficina, á la cual hayan debido practicar aquella visita, serán destituídos de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo á las leyes puedan reportar por su negligencia.

Dispone, asimismo, el Presidente de la República, que el ejemplar del corte de caja que se practique en las expresadas visitas, se envíe directamente á la Dirección de que dependa la oficina visitada.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 22 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . . .

---

(64).

Circular de la Dirección de Aduanas sobre procedimientos de instrucción y remisión de expedientes de multas.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 71.

Para regularizar los procedimientos en la instrucción y remisión de los expedientes de multas por inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas, se ha dispuesto que, al darse cuenta de ellas á esta Dirección, las Aduanas deberán enviar, al mismo tiempo que los escritos de los interesados con los informes que procedan, los expedientes originales relativos, ó sólo estos últimos, cuando conforme á la ley se declare prescripto el derecho de apelar contra las resoluciones: sin que en ningún caso figuren los proyectos de distribución, pues éstos procede formularlos cuando ya se haya dado á conocer la resolución definitiva, y serán remitidos al fin de cada mes, para los efectos del artículo 669 de la Ordenanza de Aduanas, con una relación, por duplicado, en la que figuren la numeración de los expedientes, los nombres de los causantes y el importe de las multas.

En los proyectos de distribución, además de hacerse referencia á los expedientes á que correspondan, deberá citarse, así el número y fecha de la partida del Diario de Ingresos en que conste el pago de las multas, como los de la orden de esta Dirección que resuelva el caso.

Lo digo á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 22 de Agosto de 1902.—El Director, *J. Arrangóiz.*

---

(65).

Circular sobre devolución de depósitos hechos en las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 113.

La prevención contenida en la circular número 14, de 31 de Julio de 1885, de esta Secretaría, tuvo por objeto impedir que, sin su previa autorización, las Aduanas de la República devolvieran el monto de las penas pecuniarias declaradas improcedentes por sentencia judicial, y en el que está siempre incluida alguna cantidad que afecta el interés del Fisco; pero varias de las mencionadas Oficinas, interpretando los términos de dicha circular, han pretendido hacerla extensiva á la devolución de depósitos que, si bien figuran en la Cuenta Fiscal, es porque así lo exige el buen orden, mas no porque el Erario tenga, mientras no prescriban en su favor, ningún interés en ellos, supuesto que el ingreso de las cantidades que representan, se hace siempre bajo el concepto de que éstas quedan á disposición de las personas que tengan derecho á percibirlas.

En atención á esta circunstancia y á la conveniencia de uniformar los procedimientos de las Aduanas para las devoluciones de cantidades que no pertenezcan al Erario, el Presidente de la República, se ha servido acordar que la citada circular quede modificada conforme á las siguientes reglas:

1ª Las Oficinas dependientes de la Dirección General de Aduanas no podrán, sin previa orden superior librada con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer ninguna devolución de cantidades cuyo entero haya afectado los ramos de la ley de Ingresos respectiva, ó provengan de penas pecuniarias que corresponda devolver á los causantes, ya sea porque el derecho de éstos se origine de la revisión del procedimiento ó del juicio administrativo que se haya seguido, ó bien porque la Secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades, condone la pena ó reduzca su importe.

2ª. En los casos de imposición de penas pecuniarias en que los interesados hayan elegido la vía judicial y obtenido sentencia á su favor, ó cuando la devolución se origine de mandato judicial, las expresadas oficinas recabarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización para devolver la cantidad de que se trate, y no entregarán ésta sino después de haber recibido dicha autorización.

3ª. No necesitan las mismas oficinas autorización para devolver las cantidades que figuren en su cuenta de Depósitos y provengan de remanentes de remate de efectos abandonados por sus dueños ó consignatarios, ó de sueldos, participaciones ó emolumentos correspondientes á empleados ausentes; siempre que los derechos de los interesados no hayan prescripto con arreglo á las leyes y que esos mismos derechos se comprueben á satisfacción de la oficina respectiva.

4ª. Como excepción á la regla 2ª, podrán las repetidas oficinas devolver sin autorización de la Secretaría de Hacienda, las cantidades que la autoridad judicial les remita en calidad de depósito y con expresión de que esos fondos quedan á disposición del juez respectivo; pero en este caso darán inmediato aviso á la Dirección General de Aduanas de haber efectuado la devolución.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 25 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

---

(67).

Circular aclarando la de 17 de Abril de 1893 sobre manifiestos de que deben proveerse los capitanes de buques conductores de mercancías para diversos puertos del país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 114.

Se ha notado que algunos capitanes de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten, intencionalmente, proveerse en el Consulado respectivo de los manifiestos especiales correspondientes, y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan, en donde solicitan de la Aduana que les expida las copias á que se refiere la circular de 17 de Abril de 1893 de esta Secretaría. Los referidos capitanes, al obrar de la manera que se indica, perjudican al Erario, puesto que la cantidad de $15.00 que expen-

san en timbres para legalizar cada una de las copias, es inferior, en la mayoría de los casos, al importe de los derechos consulares convertido en moneda nacional; y para evitar este perjuicio, el Presidente de la República se ha servido disponer que los términos de la referida circular queden modificados de la manera siguiente:

Cuando un capitán de buque conduzca mercancías para varios puertos, y no traiga un manifiesto especial para cada uno, sino que todas esas mereancías vengan comprendidas en el que presente á la Aduana en cuyo puerto debe hacerse el transbordo, el Administrador de esa Aduana permitirá dicho transbordo si se ha hecho mención de él en las facturas consulares, y mandará sacar copias en lo conducente del manifiesto general, la cual remitirá á los puertos respectivos al continuar la carga á su destino; cuidando de exigir en cada copia estampillas por un valor equivalente (calculado según el cambio del día sobre el país de donde proceda el buque), al de $10.00 que dejó de pagarse en el Consulado respectivo, y exigirá, además, en efectivo, la cantidad de $5.00 (moneda nacional), que se impone como pena por la infracción que cometió el Capitán al no proveerse del manifiesto correspondiente.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Agosto 27 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(68).

Circular para que en igualdad de circunstancias, se prefiera á los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular.

El Presidente de la República, deseando estimular el espíritu de economía entre los empleados federales de Hacienda, se sirvió disponer que por la Secretaría de mi cargo se iniciara ante el Congreso de la Unión el establecimiento de una Caja de Ahorros para dichos empleados, acordándole donativos permanentes y eficaces que, agregados á los fondos que produjera la subscripción entre los accionistas de la Caja, asegurasen una buena utilidad á los ahorros invertidos en ella y proporcionaran auxilios á los socios enfermos ó incapacitados para el trabajo y á las familias de los que fallecen.

Pero el mismo Primer Magistrado ha fijado su atención en que, si bien los resultados de las operaciones de la Caja de Ahorros han correspondido á esa previsión, muchos empleados no subscriben acciones buscando buena colocación á sus economías, sino con la exclusiva mira de pedir préstamos; y aunque la Caja tiene como objeto secundario proporcionarles recursos, esto debe entenderse para el caso de que sobrevengan necesidades anormales que no puedan satisfacer con el sueldo del empleo que desempeñan, y no como una facilidad constante para que contraigan deudas, ya pidiendo con frecuencia la cantidad á que tienen derecho, ya sometiéndose á operaciones de agio con personas extrañas, á fin de pagar á la Caja y pedirle inmediatamente nuevo préstamo.

Interpelado por la Secretaría de mi cargo el Consejo de Administración de la Caja, le ha manifestado los esfuerzos, siempre infructuosos que ha hecho, á fin de evitar esos constantes préstamos, que encuentran apoyo en la mayoría de los accionistas.

En consecuencia, y deseando el Presidente depurar cada día más el personal de los empleados públicos, se ha servido determinar que, en lo sucesivo, al proveerse las plazas vacantes, se prefiera en igualdad de circunstancias, á los que no tengan adeudos con la Caja de Ahorros, ó que habiéndolos contraído por circunstancias excepcionales, satisfagan con regularidad su importe y no estén constantemente eslabonando sus operaciones de préstamo; y dispone asimismo, que la Tesorería General y Direcciones respectivas, cuando eleven á la Secretaría propuestas para cubrir plazas en las oficinas de su dependencia, le rindan informe sobre estos puntos, para que se tenga en cuenta al acordar los nombramientos.

México, Septiembre 6 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . . .

(69).

Circular de la Dirección de Aduanas, estableciendo reglas para el transborde de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas.

Dirección General de Aduanas. — México. — Circular número 72.

Los buques de guerra extranjeros que en el curso de un crucero tocan en puertos mexicanos, aprovechan con frecuencia, para aprovisionarse, la presencia en el mismo puerto de un buque mercante del cual transbordan, sin pago de derechos, efectos sobrantes del rancho del segundo, operación autorizada por la fracción V del artículo 287 de la Ordenanza; pero suele darse el caso de que, efectos remitidos en un buque mercante con destino al aprovisionamiento ó equipo de uno de guerra, no puedan ser transbordados directamente porque no haya tenido lugar la conexión de ambos, con la que se contaba para efectuar el transbordo, siendo, en este caso, necesario que los efectos sean desembarcados en el puerto al que debe llegar el buque á que van destinados.

A falta de instrucciones especiales para el caso y de disposición que reglamente esa clase de tráfico, las Aduanas han tenido que sujetar sus procedimientos á los trámites indicados por la ley y han cobrado los derechos correspondientes previa la requisitación prevenida para las importaciones comunes; pero teniendo en cuenta que la cortesía internacional impone la obligación de proporcionar á los buques de guerra de naciones amigas que visitan nuestros puertos toda clase de facilidades para que efectúen sus operaciones y de hacerles todas las concesiones que son compatibles con la dignidad y los intereses de la nación, y tomando en cuenta, por otra parte, que el cobro de derechos, en esos casos, no es equitativo, por recaer sobre efectos que no son consumidos en el país, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que en los casos á que se ha hecho referencia, se sujeten las Aduanas á las reglas siguientes:

1ª Cuando un buque de tráfico conduzca efectos destinados al aprovisionamiento ó equipo de un buque de la marina de guerra de una nación amiga, los efectos se depositarán en la Aduana hasta la llegada del buque á que vayan destinados.

2ª A la llegada del buque, la Aduana permitirá el reembarque de los efectos, previa una solicitud por escrito y sin estampillas que le haga el Comandante de aquél, en la que especifique el número de bultos con las marcas y números de cada uno y el contenido de cada bulto en términos genéricos.

3ª La entrega de los efectos se hará por la Aduana inmediatamente

sin revisión interior de los bultos y sin cobro de derechos de importación, almacenaje, ó sus derivados.

4ª En caso de que, antes de la llegada del buque al que los efectos van destinados, el Cónsul de su nación ó alguna otra persona comisionada al efecto, quisiese hacer el despacho de los efectos para retirarlos de la Aduana, éste se hará con todos los requisitos de una importación común, y la entrega no se efectuará por la Aduana si no es previo el pago de los derechos causados, conforme á la ley, incluso el de guarda.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 9 de 1902.—El Director, *J. Arrangóiz.*—Al.....

---

(70).

Circular de la Dirección de Aduanas, estableciendo el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 73.

Para la mejor observancia de la prevención contenida en el artículo 177 de la Ordenanza, en los casos en que en una partida de varios bultos de los que venga declarado en conjunto el contenido, faltare al despacho alguno de ellos, debe seguirse la práctica de reconocer el peso, medida, etc., de los bultos que hayan sido presentados y anotar en el pedimento respectivo el resultado de ese reconocimiento, con objeto de precisar la cantidad de mercancías que falte al despacho y que podrá después ser importada libremente al amparo de la franquicia que concede el mencionado artículo 177; pues la práctica, generalmente observada, de anotar simplemente que faltó al despacho tal ó cual bulto, presenta el inconveniente de que como no se precisó cuál debía ser, en cuanto á cantidad, el contenido del bulto faltante, á la llegada de éste no puede, propiamente, ser identificado.

México, Septiembre 10 de 1902.—El Director, *J. Arrangóiz.*—Al Administrador de la Aduana de.....

---

(71).

Decreto estableciendo una Aduana en Topolobampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 15 de Octubre próximo quedará establecida en el puerto de Topolobampo (Golfo de California) una Aduana de 6ª categoría que se denominará "Aduana Marítima de Topolobampo."

Art. 2º La planta de empleados y sueldos de la mencionada Aduana será la que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Administrador..... $	4 94	$ 1,803 10
Un Oficial, contador.....	3 84	1,401 60
Un Escribiente de primera.....	2 20	803 00
Un Mozo de oficios	0 75	273 75
Un Cabo de celadores.....	2 74	1,000 10
Cinco celadores á pie, á $ 730.....	2 00	3,650 00
Un Patrón,.....	0 69	251 85
Tres bogas, á $ 200 75.....	0 55	602 25
		$ 9,785 65

Art. 3º La jurisdicción de la Aduana de Topolobampo se extenderá desde los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa hasta la Isla de San Ignacio, quedando, por consiguiente, fuera de la dependencia de la Aduana de Guaymas la extensión de la costa, así como las islas que forman la jurisdicción de la Aduana que se establece.

Art. 4º La Sección Aduanera de Agiabampo, que depende actualmente de la Aduana de Guaymas, quedará con la misma planta de empleados y sueldos que le asigna el Presupuesto de Egresos, bajo la jurisdicción de la Aduana de Topolobampo, desde la fecha en que ésta se establezca.

Art. 5º La Sección Aduanera de Topolobampo cesará en sus funciones el día 14 de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á doce

de Septiembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 12 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

---

(72).

Decreto reformando los arts. 468 y 469 de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la Ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo último, y considerando:

Que es conveniente simplificar las formalidades aduaneras para facilitar la importación de los efectos que introducen en pequeñas cantidades, para su consumo, los habitantes de las poblaciones fronterizas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º.

Se reforman los arts. 468 y 469 de la Ordenanza General de Aduanas, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 468. La importación de pequeñas cantidades de mercancías extranjeras, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, y procedentes de las inmediatas de los países limítrofes, podrá efectuarse por los pasos ó vados señalados por las Aduanas para el tráfico internacional, sin que sea necesaria la presentación de factura consular ni de ningún otro documento, siempre que el valor de dichas mercancías no exceda de diez pesos, calculado conforme á la tabla de equivalencias de las diversas monedas extranjeras en relación con la moneda nacional, la cual tabla se inserta al fin de esta Ordenanza.

Art. 469. Para los efectos del artículo que precede, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En cada garita de las habilitadas en las Aduanas fronterizas para el tráfico internacional, se comisionará á un empleado para el reconocimiento de las mercancías de que se trata, así como para el ajuste y cobro de los derechos que causen.

II. Los introductores de esas mercancías las presentarán á dicho empleado y le manifestarán verbalmente el valor de factura de las mismas.

III. Verificado el reconocimiento, el empleado anotará en el talón de un libro especial de boletas formadas con arreglo al modelo número 47 de esta Ordenanza, los pormenores siguientes: número de orden, fecha de la importación, nombre del importador, cantidad, peso ó medida de la mercancía (según sea el dato que sirva para el ajuste), especificación de la misma, fracción de la Tarifa á que pertenezca y su cuota correspondiente, valor de los derechos y de factura de los efectos y total monto de los derechos que se cobren conforme á la ley. En la boleta talonaria figurarán: el nombre del importador, la cantidad, peso ó medida de las mercancías, la especificación de éstas, así como la de la fracción de la Tarifa á que pertenezcan, el total monto de los derechos, la fecha de la operación y la firma del empleado recaudador.

IV. Cobrados los derechos, la boleta talonaria será desprendida del libro y entregada al causante con los efectos, como constancia del pago y terminación del despacho. Antes de que se desprenda la boleta, el importador firmará su conformidad al calce de la liquidación pormenorizada, asentada en el talón de la boleta, y autorizada ya por el empleado respectivo.

V. Cada boleta deberá legalizarse con una estampilla talonaria del Timbre por valor de cinco centavos; la cual será ministrada por el empleado aduanero respectivo, quien cobrará su importe al introductor. La estampilla se fijará y cancelará en el documento por el empleado, de tal manera que, al desprender del libro la boleta talonaria, quede adherida á éste la matriz de la estampilla y su talón á la hoja del libro.

VI. Para cada caso de importación se expedirá una boleta talonaria, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos.

VII. El producto de la recaudación lo entregará diariamente el empleado encargado de ella, en la Caja de la Aduana. con una noticia arreglada al modelo número 55 de esta Ordenanza, que comprenda el número de orden de las boletas expedidas y, para cada una de ellas, la especificación de las mercancías, la fracción de la Tarifa, la cantidad, peso ó medida que haya servido de base para el ajuste, la cuota correspondiente, el valor de los derechos y el de factura de los efectos y la aplicación á sus respectivos ramos del total de los derechos cobrados en el día.

VIII. De las noticias de que se trata que, con el "conforme" del Contador y el V° B° del Administrador, servirán á las Aduanas para comprobar las partidas de Ingreso, se sacarán dos copias, una para el archivo de la Oficina y la otra para remitirla desde luego á la Dirección General del Ramo.

IX. A la misma Dirección remitirán las Aduanas con su cuenta general los libros de las boletas talonarias correspondientes á cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 2°

En substitución del modelo número 47 de la Ordenanza expresada, se establece el que con igual número figura adjunto, relativo al libro de boletas talonarias de que habla el artículo 469 del propio ordenamiento, reformado por este decreto.

A los modelos de la repetida Ordenanza se adiciona el marcado con el número 55 que se acompaña á este decreto y corresponde á las noticias de recaudación mencionadas en el citado artículo 469 reformado.

ARTÍCULO 3°

Se derogan los artículos 72, 73, fracción VIII del 78 y 471 á 474 de la Ordenanza General de Aduanas, relativos á la certificación consular de los permisos de importacion de mercancías en pequeñas cantidades por las fronteras; así como la fracción XXXIX del artículo 527 y XII del artículo 544 de la misma Ordenanza.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará á regir el 1° de Noviembre próximo; y al efecto la Dirección General del Ramo proveerá á las Aduanas respectivas de los libros talonarios á que se refiere la fracción III del artículo II.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Septiembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 13 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

Corresponde á la frac. III del art. 469.

MODELO NUMERO 47.

Número de la Boleta.....

Fecha de la importación,.....

Importador ....

Estampilla del Timbre. Talón.	Matriz.

BOLETA Nº.....

Cantidad.	Mercancías.	Fracción de la Tarifa.	Cuota.	Derechos de importación.		Valor de factura.	
.....	.....	.....	.....	.....	....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....	.....	....
.....	.....	.....	.....	.....	....	.....	....
	Sumas	.....	.....	.....	....	.....	....

18½ % sobre los derechos de importación * .....$ .....

....

Total de derechos cobrados.....$ .....

(Cantidad de derechos cobrados, en letra.)

Pequeñas importaciones por las Fronteras.

ADUANA DE .....

GARITA DE.....

..... *Señor* .....

ha importado por esta Garita las siguientes mercancías:

Cantidad.	Mercancías.	Fracción de la Tarifa.
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Los derechos correspondientes en cantidad de $ .....
han sido pagados por el importador.

El Recaudador,

Conforme.
El importador,

Sello de la cuenta de Aduana.

(Lugar y fecha).

El Recaudador,

* En las Aduanas de la Frontera del Sur, en vez del 18½ p§ de los derechos que se causa en la Zona Libre, se harán figurar los adicionales, en conjunto, para sumarse con los de importación y obtener el total de lo que deba cobrarse.

Corresponde á la frac. VII del art. 469.

MODELO NUMERO 55.

ADUANA FRONTERIZA DE .....

GARITA DE.....

NOTICIA de las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras efectuadas por esta Garita en la fecha, con expresión de los derechos causados por las mismas y de sus valores de factura.

Número de las boletas.	Mercancías.	Fracción de la Tarifa.	Cantidad, peso ó medida.	Cuotas.	Derechos de importación		Derechos cobrados *		Valor de factura.	
			Sumas.....	.....	.....	....	.....	....	.....	....

Corresponde lo cobrado **		
á Derechos de importación ..... $	.....	....
„ 7% Timbre de importación.....	.....	....
„ 1.50% Municipal.....	.....	....
„	.....	....
Suma igual á la de la columna respectiva... $	.....	....

(Lugar y fecha)

Vº Bº: El Administrador,

El empleado recaudador,

Conforme: El Contador,

* Se hará figurar el total de los derechos cobrados por cada boleta. En las Aduanas de la Frontera del Sur se hará figurar el total de los derechos adicionales de cada boleta, en vez de lo cobrado; y en una columna inmediata, el total de los derechos causados.

** Las diferencias que resulten al separar los diferentes derechos cobrados, se repartirán en proporción entre los mismos. En las Aduanas de la Frontera del Sur, se hará demostración de lo correspondiente á los diversos adicionales que deben figurar englobados en la columna respectiva.

(73).

Convenio para el establecimiento de un Banco de emisión en Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. S. Robert y Compañía, Meyran Donnadieu y Compañía, M. Bellon y Compañía Sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles representados por el Sr. Lic. Pedro S. de Azcué, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. S. Robert y Compañía, Meyran Donnadieu y Compañía, M. Bellon y Compañía Sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Morelos, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será "Banco de Morelos."

B. El capital social se fija, por ahora, en $ 1.000,000, un millón de pesos.

C. El domicilio del Banco será la Ciudad de Cuernavaca, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Acapulco, Estado de Guerrero.

D. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de $ 90,000, noventa mil pesos, en bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantizar la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia Tesorería General de la Federación, la cantidad de $ 10,000, diez mil pesos, en Bonos del 3% tres por ciento de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de $ 90,000, noventa mil pesos será devuelto al Banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de $ 10,000, diez mil pesos al establecer la Sucursal de Acapulco.

F. El Banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la Sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la Sucursal dentro del plazo que con-

cede la fracción anterior, el Banco perderá á favor del Erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Morelos gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y diminuciones de impuestos que al primer Banco que se establezca en cada Estado concede la ley General de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

J. Para compensar al Gobierno los gastos de intervención el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de $ 3,000.30, tres mil pesos treinta centavos al año, en la Tesorería General de la Federación.

K. Esta concesión durará treinta años contados desde el día 19 de Marzo de 1897.

L. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco ó de la Sucursal los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados de Morelos y de Guerrero, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en los mismos Estados.

Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales con la autorización respectiva.

M. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º

Los Sres. S. Robert y Compañía, Meyran Donnadieu y Compañía, M. Bellon y Compañía Sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, aceptan la concesión para el establecimiento del Banco de Morelos, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 17 de Septiembre de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de $ 1.000,000, un millón de pesos.—*J. Y. Limantonr.*—*S. de Azcué.*

(74).

Circular sobre el despacho de bultos postales.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 369.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, girada por la Sección 1ª bajo el número 2,804, me dice lo que sigue:

"La Dirección General de Aduanas comunica á esta Secretaría, que al practicar la glosa de los documentos correspondientes á la recaudación de los derechos causados por bultos postales, ha observado que algunas oficinas encargadas de dicha recaudación cometen la irregularidad de alterar, sin previa autorización superior, ya sea la liquidación de los derechos, ó ya las cuotas impuestas á la mercancía por la Aduana de entrada; y como esta irregularidad puede ocasionar perjuicios al Fisco, el Presidente de la República se ha servido disponer que en los casos en que la Aduana respectiva haya cometido algún error en la boleta que ampare el bulto postal de que se trate, se proceda de la manera siguiente:—Si la diferencia proviene de error aritmético al calcular el valor de los derechos, la oficina de entrega lo rectificará sin detener el bulto, siempre que el causante deposite el importe de la cantidad mayor de las dos que arrojen la liquidación primitiva y la rectificada, ú otorguen fianza por dicha cantidad, entretanto esta Secretaría (á la que se dará cuenta del procedimiento) resuelve lo conducente. En caso de que el interesado se niegue á constituír una ú otra garantía, la oficina dejará el bulto en la Administración de Correos, para que sea remitido á la Dirección General del ramo y sometido al examen de la Dirección General de Aduanas, la cual propondrá á esta Secretaría la resolución que proceda.—Cuando aquella diferencia provenga de error cometido al aplicar cuota á la mercancía, ya sea que éste lo descubra la oficina de entrega, ó lo revele la inconformidad del causante, los bultos quedarán en la Administración de Correos para que los remita á la Dirección General del ramo, y se siga el procedimiento indicado en el párrafo que precede; en la inteligencia de que para este caso no es necesario que los derechos se depositen ó afiancen, supuesto que, viniendo el bulto en las condiciones prevenidas, el Fisco está suficientemente garantizado con la posesión de la mercancía."

Lo que inserto á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 18 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(75).

Circular sobre pago del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 370.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 19 del corriente me dice:

"Para evitar las dificultades que en el cobro del impuesto minero correspondiente á los tercios incompletos suscita la fecha de la expedición de los respectivos títulos, y con el fin de uniformar dicho cobro, el Presidente de la República se ha servido disponer que, para lo sucesivo, se admitan sin recargo los pagos de tercios incompletos, siempre que se efectúen dentro del tercio en que se hubieren expedido los títulos, ó dentro del primer mes del tercio siguiente, y que, transcurrido este mes, se apliquen las penas que señala la ley de Minería á los causantes morosos."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 20 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

---

(76).

Circular previniendo que las Administraciones del Timbre remitan cada tercio de año los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 371.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 24 del corriente, me dice:

"A fin de facilitar la revisión de los expedientes que forman las Administraciones Principales de esa Renta, con las hojas en que adhieren los talones de las estampillas del impuesto anual que satisfacen las negociaciones mineras; y de que oportunamente se hagan las observaciones que procedan en vista de la comprobación respectiva, se ha servido disponer el Presidente de la República que se sirva usted librar sus órdenes á las referidas Principales, para que remitan á esta Secretaría los mencionados expedientes, al finalizar cada tercio y no al fin del año fiscal como está prevenido por el art. 21 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892, que queda reformado en este punto por el presente acuerdo."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 25 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(77).

Circular para que las Administraciones del Timbre intervengan en la remisión de fondos del Correo.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 372.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 11 del corriente me dice:

"El Secretario de Comunicaciones, en oficio núm. 2,384 de 14 de Agosto último, me dice lo que sigue:—Conforme á las disposiciones postales en vigor, los valores del Correo pueden conducirse por los Agentes á bordo del Ferrocarril y por los contratistas del transporte de correspondencias. Desde que se estableció ese servicio, la Dirección General del Ramo dispuso que las remesas de esos fondos fueran empacadas por los Administradores de las oficinas en presencia de los empleados inmediatos inferiores, y tratándose de aquéllas que no los tuvieran, recomendó á dichos Administradores que solicitaran esa intervención de los empleados del Timbre, ó en defecto de éstos, de las autoridades locales.—Se han dado casos en que tanto unos como otros funcionarios se rehusen á prestar ese servicio, originándose con esa negativa que se acumulen en las Oficinas de Correos cantidades de consideración, supuesto que, sin las formalidades establecidas, no deben remitir sus existencias, y por lo mismo tienen que esperar para hacer la concentración hasta que reciban órdenes especiales. Esas formalidades son indispensables, porque tienden á asegurar los intereses del Erario, en virtud de que dichas remesas pasan por manos de diferentes empleados, y sin que medien aquéllas, llegado el caso de un siniestro, sería muy difícil precisar quién fuera el responsable.—Por lo expuesto, y á fin de evitar que se repitan las dificultades de que se ha hecho mención, y prevenir males que pudieran ser de trascendencia, me permito suplicar á usted que, si no tiene inconveniente, se sirva librar sus órdenes para que los empleados de Hacienda intervengan en todas las operaciones que en cuestión de caudales practiquen las Oficinas de Correos, cuando para ello sean requeridos por los Administradores.—Suplico á usted se sirva darme á conocer las disposiciones que tuviere á bien dictar sobre el asunto, á fin de circularlas entre las oficinas postales, y le reitero mi atenta consideración.—Lo transcribo á usted para que por circular prevenga á los Administradores Principales y Subalternos y á los Agentes y Subagentes de la Renta, que intervengan en las operaciones de que se trata, siempre que fueren requeridos para ese efecto por los Administradores de Correos, de acuerdo con las disposiciones del Ramo."

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos en la demarcación de su cargo, esperando que me acuse recibo de la presente.

México, Septiembre 29 de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(78).

Circular sobre descuento á los empleados por adeudos á la Caja de Ahorros.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular número 1,663.

En orden fecha de ayer, número 6,485, dice á esta Tesorería General la Secretaría de Hacienda:

"El Secretario de la Caja de Ahorros, en oficio número 4,665 de 29 de Septiembre próximo pasado, dice á esta Secretaría lo que sigue:—"El Consejo de Gerentes se ha servido acordar que se dirija á usted atento oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva disponer que la Tesorería General de la Federación ordene á los Pagadores de los empleados que prestan sus servicios en las Secretarías de Estado, que desde el día 1º de Octubre próximo, sin esperar aviso del Tesorero de la Caja de Ahorros, hagan, en cada decena que paguen á los empleados, los descuentos correspondientes á los abonos decenales que aquellos deben enterar á dicha Caja en pago de sus adeudos, para cumplir así con la nota que los propios Pagadores deben firmar en los contratos de préstamo, ofreciendo hacer esos descuentos."—Y habiéndose acordado de conformidad, lo trascribo á usted para sus efectos."

Lo que traslado á usted para su cumplimiento.

México, Octubre 4 de 1902.—Por el Tesorero General, el Contador, *Ev. Aznar.*—Al.....

---

(79).

Decreto facultando al Gobierno para pagar el primer abono de un armamento comprado en Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se faculta al Ejecutivo para pagar á la fábrica Alemana de Armas y Municiones de Berlín, "Deutsche Waffen und Munitions fabriquen," un millón ciento ochenta y tres mil marcos del Imperio Alemán, importe de la tercia parte del precio del armamento y municiones contratados con ella por la Agencia Financiera de México en Londres, en representación del Gobierno de la República.

"*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público"

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 11 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

---

(80).

Circular declarando que no puede concederse permiso á los buques extranjeros para la pesca en aguas territoriales de la República.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 74.

Ha sido práctica constante en las Aduanas Marítimas la de conceder permisos para pescar en aguas territoriales de la Nación, á los buques extranjeros que los han solicitado, con fundamento de lo prevenido en la parte final del artículo 331 de la Ordenanza General de Aduanas, que autorizó la expedición de esos permisos. Esa autorización tuvo su razón de ser en atención á que, en 12 de Junio de 1891, en que fué expedida la Ordenanza vigente, los reglamentos de marina no se oponían á que los buques extranjeros pudieran dedicarse á aquella ocupación; pero la reforma hecha en 15 de Octubre de 1895 á la Ordenanza de la Marina de Guerra destruyó esa franquicia, desde el momento en que, en el artículo 1,725 estableció la absoluta prohibición, para los buques que no pertenezcan á la marina mercante nacional, de dedicarse á la pesca grande ó mayor en aguas territoriales de la República.

Consultada acerca del particular la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien resolver, por acuerdo del Presidente de la República, que siendo

la reforma hecha á la Ordenanza de Marina, una ley posterior á la General de Aduanas vigente, deben prevalecer, en la parte relativa, las disposiciones de la primera, por lo que debe considerarse derogada la citada prevención del artículo 331 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, recomendándole acuse recibo de la presente, y que, desde el momento de recibirla, se abstenga de expedir permisos de pesca, si no es en las condiciones establecidas por el artículo 1,725 de la Ordenanza de Marina vigente, y salvo el caso de que alguna ley-contrato de fecha posterior á la reforma de 15 de Octbre de 1895, haga excepción á las mencionadas prevenciones.

México, Octubre 15 de 1902.—El Director, *J. Arrangóiz.*—Al.....

---

(81).

Circular previniendo que para el cobro de impuestos, no se deduzca del peso de los minerales destinados á la exportación el de la humedad que contengan.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 75.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 6,605 girado por la Sección 4ª, con fecha 6 del corriente, dice á esta Dirección:

"Hoy digo al Director General de las Casas de Moneda, lo que sigue: ="En contestación al oficio de usted número 5,966, fecha 14 de Junio "último, en el que consulta si debe deducirse la humedad de los mine- "rales que se exporten por la Aduana de Ciudad Juárez con destino á "El Paso Smelting Works, manifiesto á usted que al formarse la ley de "27 de Marzo de 1897, se tomó en consideración la humedad que con- "tienen los minerales destinados á la exportación; y con el fin de evitar "las dificultades inherentes á la determinación de esa humedad por las "Aduanas de salida, se estableció en el artículo 12 de la propia ley, que "á los expresados minerales se les haga un descuento del 10 por 100 en "el monto de los impuestos que causan; y si además de ese descuento "del 10 por 100 se dedujera también la humedad que contienen, se haría "un doble descuento y se favorecería la exportación de minerales con "perjuicio de la industria metalúrgica del país. Por estas consideracio- "nes, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que no se "deduzca del peso de los expresados minerales, ni tampoco de los con- "centrados mecánicamente, si están destinados á la exportación, el peso "de la humedad que contengan."= Transcríbolo á usted para su conoci-

miento y fines consiguientes y con referencia á su oficio número 5,411, fecha 13 de Septiembre próximo pasado."

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 16 de 1902.—El Director, *J. Arrangóiz.*—Al.....

---

(82).

Circular declarando la intervención que deben tener los Pagadores en la compra de forrajes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 5ª.

Refiriéndome al oficio de usted, número 140, de 19 del actual, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría sobre la ingerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que la circular de esa Tesorería, de 26 de Diciembre de 1885, en que dió á conocer á las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado se ha servido disponer, que al comunicar esta resolución á los interesados para su cumplimiento, y á fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame usted su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar á que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados á la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar á los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende usted de una manera especial, que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes ú otros efectos para los servicios militares ó para el abastecimiento de las tropas, deben comprarse á las personas conocidas ó casas que comercien en la clase de efectos que se compren, ó á las haciendas donde se cosechen los mismos artículos; debiendo recoger los mencionados Pagadores y Habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio á los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario.

Prevenga usted igualmente á los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse á cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas ó forrajes de animales; y por último, que sólo dejarán de intervenir los Pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, ó cuando en campaña el Pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, Octubre 20 de 1902. - *Limantour.*— Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

---

(83).

Circular declarando la manera con que deben distribuir las Aduanas el fondo de aprehensiones y gratificación de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— México.—Sección 1ª—Circular número 115.

El artículo 670 de la Ordenanza General de Aduanas indica el procedimiento que deben seguir las oficinas del Ramo para la formación y distribución del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores;" pero sin duda porque dicho artículo no precisa ciertos casos que, aunque de mero detalle, influyen en la aplicación de la ley, las Aduanas, al formar los respectivos proyectos de distribución, obedecen al criterio con que cada una juzga el caso que se le presenta, estableciendo así prácticas muy diversas y hasta contradictorias, con lo que se perjudica el buen orden administrativo.

Para corregir la irregularidad que se indica y uniformar en esa materia los procedimientos de las Aduanas, el Presidente de la República se ha servido disponer que, al formar el proyecto de distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, del fondo de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores," observen las instrucciones siguientes, para los efectos de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 670 de la Ordenanza General de Aduanas:

I. No se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las Secciones Aduaneras de despacho; los de las Aduanas que disfruten sueldo mayor de $ 1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que por motivo de sus em-

pleos ó comisiones fijas autorizadas por la Secretaría de Hacienda tengan acción á obvenciones (salvo los que designen los Administradores para confrontar los documentos con la carga ó los documentos entre sí), aun cuando su sueldo sea menor de $1,000.10 anuales; los que hayan sido destituidos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución; y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

II. Se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las Aduanas (inclusos los Conserjes ó Porteros) que gocen de un sueldo hasta de $1.000.10 anuales y que no estén comprendidos en la instrucción que precede; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo; pero sin derecho á percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su sueldo sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo ó se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable.

III. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia, con sueldo ó sin él, que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta á los que hubieren fallecido ó se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción á los primeros, y hasta el día de su separación, á los segundos.

IV. En la formación del proyecto de distribución, las Aduanas se sujetarán al modelo que, para el efecto, les remitirá la Dirección General de Aduanas.

México, Octubre 25 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . . .

---

(84).

Decreto modificando el impuesto que causan las fábricas de hilados y tejidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, promulgada el 28 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año de 1903, las fábricas nacionales de efectos de bonetería, que no elaboren hilaza, dejan de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de Noviembre de 1893, y solamente se causará por esas operaciones el impuesto que, para las ventas en general, establece la fracción 23 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Art. 2º Las fábricas de bonetería que produzcan hilaza y que la empleen en la confección de artículos de su ramo, continuarán obligadas á la observancia de la ley de 17 de Noviembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos, se causará únicamente el dos y medio por ciento sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, en vez del cinco por ciento decretado por el artículo 10 de la propia ley; sin perjuicio de que si vendieren hilaza sobrante, ya en su propia forma ó ya en cualquiera otra que no sea la de efectos de bonetería, se cause por esas ventas el 5% establecido por la citada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á treinta de Octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(85).

Circular sobre la intervención que deben tener los Pagadores en las adquisiciones que se hagan para los servicios á que estén adscritos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular número 1,664.

Por la Secretaría de Hacienda y con fecha 20 del corriente mes, se ha comunicado á esta Tesorería General el supremo acuerdo que sigue:

"Refiriéndome al oficio de usted número 140, de 19 de Agosto último, en el que consulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta Secretaría, sobre la ingerencia que deben tener los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que la circular de esa Tesorería, de 26 de Diciembre de 1885, en que dió á conocer á las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito, ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio Primer Magistrado se ha servido disponer, que al comunicar esta resolución á los interesados para su cumplimiento, y á fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame usted su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo, de que los Pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos, con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar á que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados á la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar á los Pagadores el que la Tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende usted de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes ú otros efectos para los servicios militares ó para el abastecimiento de las tropas deben comprarse á las personas conocidas ó casas que comercien en la clase de efectos que se compren, ó á las haciendas donde se cosechen los mismos artículos, debiendo recoger los mencionados Pagadores y Habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio á los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del Erario. Prevenga usted igualmente á los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el Pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse á cualquiera persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas

ó forrajes de animales; y por último, que sólo dejarán de intervenir los Pagadores, cuando las fuerzas marchen sin ellos, ó cuando en campaña el Pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras."

Lo comunico á usted para su conocimiento, recomendándole que fije su atención así en la letra como en el espíritu de la suprema orden inserta, á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Los Pagadores del Ejército y Contadores de la Armada deben penetrarse de que sus funciones fiscales exigen que tengan ingerencia en todas las operaciones de compraventa que se celebren en los Cuerpos, Búques, Corporaciones ó Establecimientos en que estén prestando sus servicios, puesto que ellos son para la ley los responsables de la inversión de los fondos que se les entregan, y á ellos deben hacerse efectivas las responsabilidades que resulten por mala inversión ó por comprobación defectuosa ó ilegal de los gastos; y como pudiera suceder que en el curso de sus operaciones tropezaren algunos de los Pagadores ó Contadores con dificultades para el cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo superior transcripto, se les previene que las pongan, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de esta Tesorería, para que se resuelva, por quien corresponda, lo que proceda en cada caso.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de la número 995 que es adjunta.

México, Octubre 22 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . . .

Circular número 995.—En orden número 3,148 de 19 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo siguiente:

"He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de esa Tesorería número 618 del 11 del actual, en el que insertando el que le dirigió el Pagador del "Vapor Demócrata," relativo á la orden librada por el Jefe de la Escuadrilla del Pacífico para que el referido Pagador no tenga ingerencia en las adquisiciones que se hagan, y sólo se limite á llevar la contabilidad, pide que esta Secretaría resuelva lo que en el particular se deba hacer, supuesto que en el Reglamento de Pagadores no hay prevención expresa á qué atenerse. Impuesto de todo el mismo Supremo Magistrado, ha tenido á bien acordar se diga en contestación á esa oficina, que aunque en efecto en el citado Reglamento no hay prevenciones especiales para los Pagadores de Buques de Guerra, las generales que en él se contienen son perfectamente aplicables á éstos, supuesto que han sido dadas para las Pagadurías del Ejército y Armada Nacional.—

El art. 16 del Reglamento citado dice, que los intereses que en dinero, víveres con cargo á la tropa, forrajes, vestuario, etc., que se destinen para los Cuerpos del Ejército, Establecimiento de los Cuerpos y Armada Nacional, serán administrados por los respectivos Pagadores conforme á la ley de la materia. El sentido natural y genuino de esta disposición revela que los Pagadores no tienen por misión cubrir ciegamente y sin examen las cuentas que los Jefes les ordenen, sino que tienen á su cargo la administración de los caudales públicos para emplearlos conforme á las leyes y disposiciones dictadas, ó que por la Superioridad se les comuniquen. En este sentido el art. 17 previene que, para el mejor desempeño de sus funciones, la Tesorería General les dé las instrucciones que juzgue necesarias, las cuales observarán escrupulosamente; y el 18 ordena que á los Pagadores, como representantes de la misma Tesorería, se les guarden las consideraciones que á dicha oficina son debidas. Ya se comprende que para que estos empleados tuvieran que someterse sin discusión ni examen á la voluntad de los Jefes militares, sería preciso que inmediatamente dependieran de ellos; pero no siendo así, reconociendo como superior inmediato á la Tesorería y siendo de su responsabilidad personal cualquiera pago indebido que hagan, es claro que entra en la órbita de sus atribuciones examinar la legalidad del gasto que se les ordene y cerciorarse del ingreso de los objetos que se compren, y del buen uso que se haga de ellos. Aun para los gastos comunes y ordinarios de un Cuerpo, los arts. 75 á 79 imponen al Pagador la obligación de cuidar escrupulosamente que las cantidades que se entreguen sean precisamente las consideradas en presupuesto; lo autoriza á devolver las relaciones detalladas que reciba del Jefe del Detall si no las encuentra en regla; y le prohibe invertir las cantidades que se le ministren, en otros objetos que no sean los que se determinan en las ocho fracciones del art. 75, sin orden expresa de la Tesorería General; previniendo el 80 que si hubiere que hacer algún gasto extraordinario, que no esté comprendido en el presupuesto del Cuerpo, el Pagador lo comunique á la Tesorería General para que determine lo que juzgue conveniente.—Si de los artículos citados se deduce claramente el derecho que los Pagadores tienen de calificar los gastos que se hagan respectivamente en los Cuerpos del Ejército, Establecimientos Militares y Armada Nacional, de los que se mencionan en seguida se desprende la ingerencia que la ley les da en los contratos y compras que se hagan de objetos para el servicio. El art. 108 dice: "Los forrajes se obtendrán por medio de contratas que celebrará el Jefe del Detall de acuerdo con el Pagador y que serán aprobadas por el Jefe del Cuerpo." El art. 114 dice: "La Tesorería General intervendrá en todas las compras y ventas de caballos y acémilas para el Ejérci-

to, pudiendo facultar á los Pagadores para que en su representación lo verifiquen, sujetándose éstos á las instrucciones que al efecto reciban de la misma Tesorería." Atendiendo sólo á la letra de las disposiciones á que se ha hecho referencia, es indudable que nada hay expreso para los Buques de Guerra; pero si se examina el espíritu de la ley, se verá que el pensamiento de orden que domina en ella, es el que debe aplicarse, y que cuando se dice que en las contratas que hagan los Cuerpos se necesita el acuerdo del Pagador y que en las compras y ventas que se verifiquen intervendrá la Tesorería General ó los Pagadores como sus representantes, debe entenderse que del mismo modo se obrará respecto de los Buques de Guerra en los casos análogos que ocurran, porque la cuestión en principio es, que haya orden y moralidad en la distribución de los caudales, que haya vigilancia por las oficinas superiores del ramo, y que los Pagadores tengan la intervención y el conocimiento debido en los pagos que se hagan, supuesto que son los responsables pecuniariamente ante la Tesorería General. Por las consideraciones expuestas, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que esa oficina prevenga al Pagador del vapor "Demócrata" recabe del Jefe respectivo la instrucción necesaria sobre los objetos que se adquieran y hayan de pagarse, sin cuyo requisito no ministrará los fondos que se le exijan, sino previa la observación hecha por escrito, y la orden que insistiendo se le comunique, con la que dará cuenta desde luego para los efectos á que haya lugar, y que respecto de los gastos que anteriormente se hayan hecho, se examine el objeto de ellos en la visita primera que se haga al Buque conforme á la obligación que en el Reglamento, art. 4º del capítulo 6º, se impone á esa Tesorería."

Lo que inserto á usted para su conocimiento y demás fines, en la parte que le corresponda.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1885.—P. E. T. G., *José F. Cortés.*

NOTA.—Aunque esta resolución tiene fecha de 22 de Octubre, se circuló en los primeros días de Noviembre.

(86.)

Decreto exceptuando del pago de derechos el asfalto destinado á la pavimentación de poblaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se exceptúa del pago de derechos de importación y adicionales, así como del impuesto de 7% de Timbre, el asfalto importado á la República, desde el 15 de Septiembre último hasta el 31 de Diciembre de 1903, con destino á la pavimentación de las poblaciones cuyos ayuntamientos hayan contratado esa mejora ó la contraten hasta el día último del corriente año.

"Art. 2º La presente ley no modifica la de 18 de Diciembre de 1900, que continúa vigente.

"*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 6 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

(87.)

Decreto reduciendo la cuota de importación al trigo que se introduzca á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que para evitar el perjuicio que puede originar la escasez que empieza á notarse en las existencias de trigo de producción nacional; y en

uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de Ingresos de 28 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El trigo que se introduzca por las Aduanas de la República desde el día 15 del presente mes hasta el 31 de Marzo de 1903, causará la cuota de 0.50 cs. por cada cien kilogramos de su peso bruto.

"Art. 2º Desde el día 1º de Abril de 1903 el trigo que se importe volverá á causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de importación.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 7 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

(88.)

Decreto ampliando algunas partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para 1902 á 1903:

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

GASTOS GENERALES DEL PALACIO NACIONAL Y DEL CASTILLO DE CHAPULTEPEC.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
1,043	Servicio de cocheras y caballerizas, incluso el personal de las mismas ..... $	12,000 00
1,044	Gastos de muebles y otras atenciones.....	8,000 00
1,048	Sueldos de empleados, servidumbre y personal inferior.....	6,600 00

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

GASTOS GENERALES.

3,036	Gastos extraordinarios y contingentes.....$	20,000 00

GASTOS DE LOS CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

3,181	Viáticos y establecimiento de agentes diplomáticos y consulares.....$	30,000 00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

5,823	Reparación y construcción del edificio.....$	10,600 00

GASTOS GENERALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

6,142	Para gastos de administración, papel é impresión de la "Revista de la Instrucción Pública Mexicana," impresión de obras útiles y representación de México en los Congresos Científicos Internacionales.$	50,000 00

Número de las partidas.		Asignación adicional.
6,144	Para ministrar, á juicio del Ejecutivo, libros de texto, ó auxilios en pequeñas cuotas mensuales á jóvenes pobres que se dediquen á estudiar en las escuelas nacionales, así como para pensiones en el extranjero y viáticos de los agraciados con dichas pensiones	12,500 00
6,147	Para gastos imprevistos de Instrucción Pública....	40,000 00
6,148	Subvenciones á espectáculos cultos	12,000 00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

OBRAS EN LOS PUERTOS Y EN LOS RÍOS.

8,087	Ejecución, conservación y servicio de dichas obras.$	70,000 00

VALLE DE MÉXICO.

8,093	Conservación de ríos y canales del Valle de México.$	8,000 00

GASTOS DIVERSOS.

8,271	Imprevistos de utilidad pública.....$	43,000 00

TELÉGRAFOS.

Gastos diversos.

8,433	Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes.....$	80,000 00
8,434	Impresiones.....	13,000 00
8,438	Cable del Golfo. Para pagos convenidos en el contrato relativo.....	42,000 00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS Y DEPENDENCIAS PARA SU DESPACHO.

11,222	Para construcción de cuarteles, reposición y conservación de los que siga ocupando el ejército en la Capital y en los Estados.....$	50,000 00

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA Y DEPENDENCIAS PARA SU DESPACHO.

Número de las partidas.		Asignación adicional.
11,450	Para compra de modelos de armas, municiones, su estudio, reposición y conservación de armamento, y adquisición de materias primas para los establecimientos	$ 374,000 00

"Artículo 2º Se adiciona el mencionado Presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

CUERPO CONSULAR.

Número de las partidas.		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3,184	Un Cónsul general en Chile, con residencia en Santiago	$ 10 96	4,000 40
3,185	Un canciller, ...	3 29	1,200 85
3,186	Un Cónsul en San Salvador	5 48	2,000 20

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

GASTOS GENERALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

6,152	Compra de fincas para ampliar la Escuela Nacional Preparatoria y hacer en ellas las reparaciones necesarias	$ 60,000 00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento.

GASTOS DIVERSOS.

7,092	Para pagos de personal civil, de guerra, compra de herramienta y diversos gastos	$ 50,000 00

Número de las partidas.		Asignación adicional.
7,168	Para inspección y conservación de los monumentos de la línea divisoria con los Estados Unidos.....	10,000 00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

8,439	Para reposición del arbolado del Bosque de Chapultepec.....$	12,000 00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda.

GASTOS GENERALES.

10,178	Subvención á las Cámaras de Comercio, y gastos diversos para desarrollar la exportación de productos nacionales.....$	35,000 00
10,179	Gastos de pagadurías y proveedurías de las fuerzas que operan en la península de Yucatán.....	35,000 00
10,180	Pago de empleados auxiliares para las Aduanas de Progreso, Morita y la Ascensión.....	12,000 00

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 17 de Noviembre de 1902.

"*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 19 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

(89).

Circular sobre comprobación de la personalidad de los apoderados.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª —Circular número 1,665.

Con fecha 11 del presente dice á esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

"En vista de que en la práctica se han presentado algunas dificultades para dar cumplimiento á la parte final de la regla 4ª de la circular de esta Secretaría, fecha 4 de Julio último, y deseando el Presidente de la República simplificar la comprobación de la personalidad de los apoderados sin que el fisco carezca de seguridad en los pagos que hagan las oficinas, se ha servido disponer: que la parte final de la regla 4ª de dicha circular, se adicione en el sentido de que en substitución del certificado notarial que dicha disposición previene, se admita que el poderante manifieste ante la oficina pagadora correspondiente, bien por medio de escrito ó por simple comparecencia, que no ha revocado el poder que tiene conferido para que se continúe aceptando durante el año fiscal la personalidad del apoderado constituído.—En cuanto á los documentos de comercio que no estén cubiertos con la firma del Gerente de la negociación, sino con la del representante, cajero ó cobrador, precediéndolas de las palabras "por poder" (P.P.), las oficinas de Hacienda satisfarán el importe de tales facturas, cerciorándose previamente de que la persona que los subscribe tiene realmente la personalidad que se atribuye, siendo de la responsabilidad de la oficina pagadora los pagos que aparecieren hechos á personas que no tengan carácter legal para percibir."

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al.....

---

(90).

Circular declarando la cantidad de oro y de plata que deben contener los metales auro-argentíferos para que gocen exención de derechos de exportación.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 76.

Con motivo de la diversa interpretación que algunas oficinas han dado al art. 11 del Decreto de 27 de Marzo de 1897, sobre las cantidades de oro y de plata que deban contener los minerales auro-argentíferos

destinados á la exportación, para que gocen de la exención de los derechos ó impuestos con que la ley citada grava los metales preciosos, esta Dirección consultó el caso á la Secretaría de Hacienda, la que tuvo á bien resolver: que tratándose de minerales que contienen oro y plata, si la cantidad de oro es menor de 10 gramos y la de plata inferior á 250 gramos, por tonelada, dichos minerales están exceptuados del pago de los impuestos y derechos á que alude el art. 1º de la ley citada; pero que si cualquiera de los dos metales llega ó excede de los límites fijados, se causarán los derechos correspondientes sobre el valor de ambos metales, aun cuando el contenido de alguno de ellos tenga ley inferior á la indicada.

Esta disposición se considerará vigente desde el 20 de Junio último, según lo acordó la misma Secretaría en orden núm. 702, fecha 12 de Julio próximo pasado.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 21 de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

---

(91).

Ley cambiando la base para el cobro de los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión:

I. Para establecer una base de liquidación y de cobro de los derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior, arriba del tipo de 220%, ó de su equivalente de 22½ peniques por peso aceptado en el Presupuesto de Egresos vigente, y dentro de los límites que, á juicio del Ejecutivo, sean indispensables para cubrir el exceso de gastos de cambio y de situación de fondos que exijan los pagos que debe hacer la Nación en moneda extranjera.

II. Para derogar los impuestos del 7% de Timbre sobre los derechos de importación y del 2% de los derechos de Puerto, autorizados por las leyes de 12 de Mayo de 1896 y de 30 de Noviembre de 1888.

III. Para reducir la Contribución Federal del 30% al 25%.

IV. Para cambiar la base conforme á la cual se liquida actualmente el impuesto del 3% de Timbre y los derechos de amonedación sobre el oro, de modo que el gravamen que reporte este metal, por ambos impuestos, sea proporcionado á su valor real, como lo es el que gravita sobre la plata.

V. Para establecer un impuesto interior sobre el petróleo crudo destinado á la refinación, ó sobre el refinado, siempre que al reducir la cuota arancelaria de aquel artículo, con objeto de facilitar su importación en grande escala para combustible, creyese indispensable el Ejecutivo usar de ese medio, á fin de no mermar el importe de los derechos que actualmente percibe el Fisco por el petróleo destinado á la refinación.

VI. Para aumentar las dotaciones asignadas en los Presupuestos y leyes vigentes á los empleos y servicios civiles y militares de la Federación, y modificar la planta de todas las oficinas, siempre que el excedente de gastos que resulte en las nuevas asignaciones, respecto de las vigentes, no importe en su totalidad más de $ 500,000 al año. De esta facultad hará uso el Ejecutivo, expidiendo un sólo decreto.

"Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de las facultades que le concede el artículo anterior, en el período de sesiones inmediato siguiente á la fecha de los respectivos decretos.

"*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

(92.)

Circular para que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los Jefes de Oficina.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular número 1,666.

Con fecha 21 del actual y bajo el núm. 2,473, me dice el Señor Secretario de Hacienda lo que sigue:

"El art. 7º del decreto de 30 de Julio de 1901, dispone que los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las Oficinas, Establecimientos públicos, y de las Embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1º de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los Jefes de las Oficinas de que dependan, las cuales sacarán copia certificada y sin timbre de cada nombramiento, acompañándola como comprobante á la nómina en el primer pago de sueldos que se haga á los interesados; y como en la práctica se ha venido observando que las Oficinas dan conocimiento á esta Secretaría de los nombramientos que hacen en virtud de la facultad antedicha, por conducto de las diferentes Secretarías de Estado, sin ser esto necesario, el Presidente la República ha tenido á bien disponer, que para la percepción de los sueldos de que se trata, bastará que se acompañen á la nómina del primer pago y como comprobantes, el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento respectivo; quedando, en consecuencia, suprimidos los avisos que por conducto de este Departamento remitían á esa Tesorería las demás Secretarías de Estado; en la inteligencia de que esta disposición se entenderá únicamente respecto de aquellos individuos cuya asignación anual sea menor de $500.00 quinientos pesos, y que esté expresamente señalada en el Presupuesto de Egresos respectivo."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Noviembre 24 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . . .

(93.)

Decreto estableciendo reglas para la liquidación y cobro de los derechos de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de 24 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO ESTABLECIENDO LA BASE DE LIQUIDACIÓN Y DE COBRO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

"Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1903 quedarán derogadas las leyes de 30 de Noviembre de 1888 y de 12 de Mayo de 1896, que establecieron, respectivamente, los impuestos de 2% para obras en los Puertos y de 7% de Timbre sobre los derechos de importación.

"Art. 2º Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1903, los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan á la República, seguirán ajustándose con arreglo á las cuotas que señala la Tarifa de Importación; pero la suma que arroje el ajuste, se reducirá al 50% y este producto se multiplicará por la cantidad que haya señalado la Secretaría de Hacienda como tipo para liquidar los derechos en el mes respectivo y que en ningún caso será inferior al 220%. El resultado representará el monto de los derechos de importación que deba satisfacer el causante.

"Art. 3º La Secretaría de Hacienda, para fijar mensualmente el tipo de liquidación á que se refiere el artículo anterior, tomará el promedio del precio á que hubieren vendido los Bancos de la Capital sus giros á la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1º al 25 del mes en que tenga que hacer la designación, y sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220% y dicho promedio, hará una reducción de 30%, ó de un tanto menor si en lo sucesivo aumentaren las obligaciones que deba pagar la Nación en moneda extranjera. La misma Secretaría en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 del citado mes, dará á conocer á las Aduanas, por conducto de la Dirección General del Ramo, el tipo que hubiere calculado y conforme al cual deban liquidarse los derechos en el mes siguiente, publicándose la designación en el *Diario Oficial*.

"Art. 4º El tipo de liquidación de derechos fijado para cada mes, se aplicará á las mercancías conducidas en buques que fondeen en el puerto de destino, y á las que se introduzcan por nuestras fronteras, después de

las doce de la noche del día último del mes anterior y antes de la misma hora del día último del mes de que se trate, aun cuando en uno y en otro caso, el ajuste de los pedimentos de despacho se haga en fecha posterior á la del día último del mes en que rigió el tipo de liquidación respectivo. Las mercancías importadas por la vía postal quedarán sujetas al tipo de liquidación de derechos que esté vigente el día de su llegada al país.

"Art. 5º El impuesto de timbre que causan á su importación las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros, así como el derecho adicional en favor de los Municipios de los lugares donde están radicadas las Aduanas, se calcularán sobre el monto de los derechos de importación liquidados con arreglo á los artículos que preceden. Del mismo modo se computará el importe de las penas pecuniarias que establece la Ordenanza General de Aduanas para corregir las infracciones á la misma, cuando esas penas tengan por base un tanto proporcional sobre los derechos de importación.

"Art. 6º Las mercancías importadas para el consumo de la Zona Libre, con la excepción que señala el art. 676 de la Ordenanza General de Aduanas, sólo pagarán un 10% sobre el importe de los derechos calculados con arreglo á lo prevenido en el art. 2º del presente decreto; pero el impuesto á favor de los Municipios, así como el de timbre que causen las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros introducidos para su consumo en la misma Zona, se pagarán calculados sobre el monto íntegro de los expresados derechos.

"Art. 7º Las mercancías importadas con destino á la Zona Libre, así como sus similares producidas en la misma región, que se internen con arreglo á lo prevenido en la Sección IV del capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas, causarán sus derechos conforme al tipo de liquidación vigente en la fecha en que se solicite la internación, y del monto de esos derechos se deducirá el 10% de que habla el artículo que precede, aun cuando las mercancías se hubiesen importado en cualquiera otra fecha anterior. Los derechos de los efectos extranjeros que se transladen de un punto á otro de la citada Zona, se calcularán del mismo modo, ya sea para hacerlos efectivos, cuando así proceda conforme á la ley, ó ya para la imposición de las penas que correspondan en los casos de infracción á la misma ley.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 25 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

(94.)

Decreto reglamentando la liquidación de los impuestos sobre el oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 24 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1903, la liquidación de los impuestos de 3% de Timbre y 2% de Amonedación, á que se refiere la ley de 27 de Marzo de 1897, se hará, por lo que toca al oro, según el valor comercial en plata de dicho metal, que se calculará de la manera que determina el artículo siguiente:

"Art. 2º El valor comercial del oro se fijará cada mes en plata, tomando como base el valor de $ 675,416, que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, el cual valor se reducirá á pesos plata, según el promedio de los tipos de cambio sobre Nueva York durante los veinticinco primeros días del mes anterior.

"Art. 3º La Secretaría de Hacienda, en cualquiera de los días comprendidos del 25 al 28 de cada mes, dará á conocer dicho tipo de cambio á la Dirección de las Casas de Moneda y á la de Aduanas, á fin de que con él se hagan las liquidaciones de los metales preciosos presentados para su amonedación ó su exportación del día 1º al último del mes siguiente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, á 26 de Noviembre de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

(95).

Circular para que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en España exijan en moneda de oro ó su equivalente, el pago de derechos consulares.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª—Mesa 2ª—Circular número 1,667.

El Secretario de Hacienda, en orden de 24 del actual, me dice:

"Con esta fecha dice esta Secretaría á la de Relaciones lo que sigue: —Las justas apreciaciones formuladas por el Cónsul General de México en Barcelona, con motivo de la crítica situación económica por que atraviesa España, han inducido á esta Secretaría á buscar la solución que en su concepto parece más favorable á las exigencias de nuestro servicio consular en aquel país, sugiriéndole la consideración de que España adoptó, en Octubre de 1868, el sistema monetario bimetálico de los países que forman "La Unión Monetaria Latina," sin que se adhiriera de hecho á dicho convenio, ni por consiguiente limitara la admisión forzosa de la moneda de plata, no llegando por lo mismo para ella el caso de que haya la suficiente cantidad de oro en circulación, á lo cual se debe tal vez que tenga que saldar la diferencia entre el mayor valor de sus importaciones al de sus exportaciones en la única especie monetaria admitida actualmente en los mercados europeos, empleando para ello el oro conforme se va acuñando, y á que su moneda de plata no tiene, como en otros países, valor liberatorio fuera de su territorio.—Si á estas consideraciones se agrega la circunstancia de que allí todos los pagos se hacen con billetes que son cambiados solamente por plata, proviniendo de esto, principalmente, la queja del referido Cónsul, quien se ve obligado á recibir en papel el importe de los derechos consulares y á sufrir el natural quebranto que esto le ocasiona en el importe de sus sueldos, y si además se toma en cuenta que en España ya no existe la paridad de la moneda de oro con la moneda de plata que existía cuando se formó la tabla de equivalencias de la Ordenanza General de Aduanas, á la cual pudiera sujetarse el cobro de los derechos, resulta que es razonable la queja del referido funcionario, y que debe ordenarse el cobro de esos derechos en moneda de oro, atendiendo á que ésta es la única moneda cambiable en Londres, en cuya plaza tiene que hacerse la concentración de los fondos recaudados por los Cónsules mexicanos acreditados en España.—En vista de lo expuesto, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se libre orden á la Tesorería General de la Federación, para que

en lo sucesivo los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de México en aquel Reino, exijan en moneda de oro, ó su equivalente, el pago de los derechos consulares que recauden.—Todo lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota núm. 1,349 de 5 de Enero de 1901, y demás relativas, manifestándole que hoy se libra orden á la Tesorería General de la Federación para los efectos que expresa el superior acuerdo del Señor Presidente de la República.—Transládolo á usted para su conocimiento y efectos que se expresan, y como resultado de su oficio núm. 795 de 24 de Diciembre anterior."

Y lo inserto á usted para su inteligencia, y á fin de que desde luego haga el cobro de los derechos consulares en moneda de oro, ó su equivalente, pudiendo por lo mismo abonarse sus sueldos y gastos en la propia moneda desde el recibo de esta orden.

Reitero á usted las seguridades de mi atención.

México, Noviembre 26 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al. . . . . .

---

(96).

Decreto sobre pensiones á los militares y asimilados que mueran en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se reforma el art. 3º de la ley de 29 de Mayo de 1896, en los términos siguientes:

I. Tienen derecho á una pensión anual de la mitad del sueldo que corresponda al último empleo que haya servido el causante, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos, soldados y asimilados del Ejército Nacional, así como los de cualquiera otra fuerza armada al servicio de la Federación, que sucumban en campaña en defensa de la Patria, en guerra extranjera ó sosteniendo la Constitución política y las autoridades legítimas de la República que de ella emanen.

II. Las familias de los Sargentos, Cabos, soldados y asimilados á tropa del Ejército, así como las de los individuos de cualquiera otra tropa armada al servicio de la Federación, disfrutarán de los beneficios que la ley de 1º de Junio de 1900 concede á las familias de los Generales, Jefes, y Oficiales del Ejército.

III. La concesión de pensiones militares continuará rigiéndose por las prescripciones de la ley de 29 de Mayo de 1896 y las posteriores de 4 de Junio de 1898; 1º de Junio de 1900 y 9 de Noviembre de 1901 que la modifican ó adicionan, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan á las mencionadas disposiciones.

Transitorio.

Para las familias de los Sargentos, Cabos, soldados, asimilados al Ejército é individuos de fuerza armada al servicio de la Federación que hayan fallecido en las campañas de Sonora y Yucatán, el plazo fijado por la última parte del art. 22 de la ley de 29 deMayo de 1896 será de un año y comenzará á contarse desde la publicación del presente decreto.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 29 de Noviembre de 1902.—*Limantour.*—Al.....

(97).

Instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 79.

En el núm. 21 de "El Diario Oficial," correspondiente al día 25 del mes pasado, se publicó un decreto estableciendo las bases para la liquidación y cobro de los derechos que causen las mercancías extranjeras, á su importación, desde el 1º de Enero próximo.

Como habrá usted visto por el decreto citado, desde el 1º de Enero de 1903, dejarán de causarse los impuestos adicionales de "2% para mejoras en los puertos" y "7% de timbre de importación," y los derechos de importación que se ajusten conforme á las cuotas de la Tarifa, tendrán un recargo de un tanto por ciento variable, que previamente fijará la Secretaría de Hacienda, calculándolo en la forma prescripta por el art. 3º del decreto de referencia.

Desde luego se tendrá presente que el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda, y que esta Dirección comunicará á las Aduanas á fines del presente Diciembre, servirá de base para practicar las liquidaciones de las mercancías que se introduzcan por nuestras fronteras, ó que conduzcan los buques que fondeen en nuestros puertos, desde las doce de la noche del día último de Diciembre, hasta las doce de la noche del 31 de Enero, y desde esta hora y fecha comenzará á regir el nuevo tipo de cambio (que se comunicará á fines de Enero) hasta las doce de la noche del 28 de Febrero, y así sucesivamente.

Por tanto, las mercancías importadas antes del 1º de Enero próximo y cuyos derechos no se hayan cobrado, aun cuando se hagan efectivos después de la fecha expresada, se liquidarán en la forma actual; esto es, sin el recargo de que se ha hablado, y considerando los adicionales de 7 y 2% de que antes se ha hecho mención.

Aunque los términos del decreto precisan cómo debe calcularse el recargo que él establece sobre los derechos de importación, esta Oficina ha creído conveniente consignar algunas liquidaciones para dar á conocer, de una manera práctica y concreta, los preceptos del repetido decreto; en la inteligencia de que se suponen causados los derechos en un mes para el cual haya fijado la Secretaría de Hacienda, 250% como tipo de liquidación.

PRIMER CASO. IMPORTACION COMUN.

MERCANCÍAS IMPORTADAS.

	Derechos de tarifa.
100 K. L. Artefactos de cartón no especificados fr. 767 K. L. 40 cs.....$	40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs.....	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. $1.60.....	16 00
Importan los derechos conforme á la Tarifa.....$	66 00
Se reducen al 50% con arreglo á lo prevenido en el decreto de referencia.....$	33 00
Tipo de liquidación fijado por la Secretaría de Hacienda que debe multiplicarse por el 50% de los derechos de Tarifa. (250% por ejemplo) (33 × 250 ÷ 100) = ...$	82 50
que es el monto de los derechos de importación.	
1.50% (ó 2% en su caso) para el Municipio, sobre $82.50.....	1 24
Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, 15% sobre los derechos de importación:	
Importan los derechos conforme á Tarifa $10 reducidos al 50% son $5, que multiplicados por 250 y divididos por 100, producen $12.50, sobre los cuales el 15% asciende á.....	1 88
Derechos á cobrar en efectivo.....$	85 62
Impuestos del timbre sobre naipes, á cobrar en estampillas.	
50% sobre los derechos de importación.	
Importa la partida $16.00.	
($16 ÷ 2 = 8 × 250 ÷ 100 = $20).	
50% sobre $20.00.....$	10 00

SEGUNDO CASO. IMPORTACION PARA EL CONSUMO DE LA ZONA LIBRE.

MERCANCÍAS IMPORTADAS.

100 K. L. Artefactos de cartón no especificados, fr. 767. K. L. 40 cs.....$	40 00
Al frente.....$	40 00

	Derechos de tarifa.
Del frente ..... $	40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. $ 1.60	16 00
Importan los derechos conforme á la Tarifa ..... $	66 00
Reducidos al 50% ..... $	33 00
Tipo de liquidación supuesto, 250 %. Importan los derechos — ($ 33 × 250 ÷ 100) = ... $	82 50
10% que se cobra en la Zona ..... $	8 25
1.50% Municipal sobre $ 82.50	1 24
Impuesto del timbre sobre bebidas alcohólicas. Importa la partida $ 10. ($ 10 ÷ 2 = 5 × 250 ÷ 100 = 12.50). $	9 49
15% sobre $ 12.50	1 88
Derechos á cobrar en efectivo ..... $	11 37
Impuesto del Timbre sobre los naipes, á cobrar en estampillas. Importa la partida $ 16. ($ 16 ÷ 2 = 8 × 250 ÷ 100 = 20).	
50% sobre $ 20 ..... $	10 00

La liquidación de los derechos del ganado que se importe para el consumo de la Zona Libre, (como éstos se causan íntegros), está en el caso de la importación común.

TERCER CASO. INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE HUBIEREN SIDO IMPORTADAS PARA EL CONSUMO DE LA ZONA LIBRE.

MERCANCÍAS.

	Derechos de tarifa.
100 K. L. Artefactos de cartón no especificados, fr. 767. K. L. 40 cs ..... $	40 00
20 K. N. Vinos espumosos, fr. 741 A. K. N. 50 cs	10 00
10 K. L. Naipes, fr. 778 K. L. $ 1.60	16 00
Suma ..... $	66 00
($ 66 ÷ 2 = 33 × 250 ÷ 100) = ... $	82 50
Se deduce el 10% calculado en la fecha de la internación	8 25
Monto de los derechos de internación ..... $	74 25

En la internación de mercancías originarias de la Zona Libre, los derechos se causan como en los casos de la importación común.

En la translación de efectos extranjeros de un punto á otro de la Zona Libre, los derechos se calculan en la misma forma que en los casos de la internación de efectos destinados al consumo de dicha Zona.

Se llama la atención del personal de las Aduanas sobre que las operaciones prevenidas en el decreto de referencia y que constan ya detalladas en los ejemplos anteriores, pueden simplificarse notablemente en la práctica, agregando al importe de los derechos liquidados conforme á las cuotas de la tarifa actual, un tanto por ciento sobre dichos derechos, equivalente á la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de cambio fijado por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, en las liquidaciones que, como ejemplo, se han hecho anteriormente, bastará agregar al importe de los derechos de tarifa un 25%, que es la mitad de la diferencia entre 200 y el tipo de 250 que se supone fijado por la Secretaría de Hacienda. El recargo sería de un 27½% si el tipo fuera de un 255%, de un 30% si el tipo fijado fuera de 260%, y así sucesivamente.

Por otra parte, siendo conveniente llevar por separado las cuentas de los productos por derechos de importación, conforme á las cuotas de la Tarifa, y los que correspondan por el recargo nuevamente establecido, y pudiéndose en la práctica simplificar las operaciones sin apartarse de los preceptos de la ley, al proceder esa Oficina á formular las liquidaciones de derechos de que se trata, precisará el importe del tanto por ciento de aumento que corresponda á la totalidad de los derechos de importacion, conforme á Tarifa, en la forma que se demuestra en seguida, para lo cual se han tomado los mismos datos del primer caso de los simulados, referente á la importación común:

	Derechos de tarifa.
Suma de los derechos (según Tarifa).....	$ 66 00
25% de recargo por aumento de cambio	16 50
Suma.....	$ 82 50
15% de timbre sobre bebidas ($ 10 + 25% = $ 12.50.....	$ 1 88
1.50% Municipal (ó 2% en su caso).....	1 24
Total.....	$ 85 62
Valor de las estampillas que deberán cancelarse por el impuesto del timbre sobre naipes ($ 16 + 25% = $ 20), 50% sobre $ 20.	$ 10 00

Para los efectos de la separación de los productos aludidos, la suma que arroje el ajuste de los derechos de importación conforme á Tarifa se aplicará por esa Oficina á una cuenta que se denominará *Derechos de Importación según Tarifa*, y á otra especial que llevará por título *Recargo sobre los derechos de Importación*, el importe del recargo nuevamente establecido, en el cual están comprendidos los impuestos de 2% para obras en los puertos y de 7% de timbre, que dejarán de causarse desde el día 1° de Enero próximo.

Debe tenerse presente que, con arreglo á las disposiciones relativas, el 62% destinado al servicio de la Deuda Pública, así como el 2% asignado al Ferrocarril de Oaxaca, se calcularán sobre los derechos de importación conforme á Tarifa y sobre el recargo por aumento de cambio; esto es, sobre el total de los derechos de importación aumentados.

Sírvase usted acusar recibo de estas instrucciones, consultando desde luego cualquiera duda que le ocurra, á fin de que, al comenzar á regir el decreto de referencia, no se presente ninguna dificultad en su aplicación.

México, Diciembre 1º de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

(98.)

Decreto estableciendo en favor del Ayuntamiento de Tampico un derecho de 2% sobre los de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de Junio de 1901, y en atención á las estipulaciones contenidas en los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último, entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el Señor Ingeniero Alejandro Prieto, en representación del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento del puerto de Tampico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1903 y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Tampico, causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un 2% sobre los derechos de importación que adeuden con arreglo á la leyes vigentes, quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1.50% establecido por los decretos de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, así como por la fracción III del art. 7º de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

"Art. 2º El producto del 2% á que se refiere el artículo que precede, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente, al Banco Central Mexicano, en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, para los efectos de los Contratos celebrados con fecha 15 de Agosto último entre las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas por la otra.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 3 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

---

(99).

Circular previniendo que los pagadores abran una nueva cuenta, que se denominará "Almacén de forrajes."

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª —Circular número 1,668.

Como por virtud de lo dispuesto en la circular de esta Tesorería, número 1664, de fecha 22 de Octubre último, los Pagadores del Ejército deben hacer directamente los pagos correspondientes á las compras de forrajes, y entregar éstos á los oficiales forragistas, pudiera sobrevenir alguna dificultad con motivo de no tener que rendir dichos oficiales cuenta del numerario recibido sino de las semillas y pasturas que se les entreguen, ha dispuesto esta Tesorería que los Pagadores abran en su contabilidad una cuenta que se denominará: "Almacén de forrajes," la cual

se adeudará por la de "Caja" al hacerse las compras, y se acreditará por la de "Oficial forrajista" al hacerse á éste la entrega de los efectos, para que al rendir sus distribuciones se le acredite su importe por el "debe" de la cuenta "Fondo de forrajes," que será acreditada á su vez por la de "Tesorería General," en su oportunidad, al formarse el ajuste respectivo.

Las compras y distribuciones deberán contener los requisitos establecidos por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1887.

En cuanto á lo que se ministre para gasto común, reposición de hato, herraje, medicinas, etc., los Pagadores cuidarán de cerciorarse de que las mercancías han ingresado, y procederán para su pago de la manera que expresa la circular núm. 1,664 citada al principio, haciendo constar su intervención en todas las compras que se hagan, ya sea en las facturas y recibos ó en las relaciones detalladas que se formen.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, recomendándole que me acuse recibo de la presente circular.

México, Diciembre 3 de 1902.—*E. Loaeza.*—Al.....

(100.)

Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir en la continuación de las obras del Hospital general, el saldo que hay disponible de la suma de $400,000.00 que el decreto de 3 de Junio de 1901 destinó á la construcción de un Manicomio general.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón y Contreras*, senador vicepresidente.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, á 11 de Diciembre de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . . .

---

(101)

Ley para el servicio de pagadurías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Los pagos á los acreedores del Erario y los gastos que exijan los servicios públicos, se harán por las oficinas y empleados siguientes:

I. Por la Tesorería General de la Federación.

II. Por las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios.

III. Por Pagadores que serán:

Pagadores contadores, adscritos á las Secretarías de Estado, y

Pagadores de primera y segunda clase, adscritos á servicios civiles, militares y de marina.

IV. Por la Agencia Financiera de México en Londres, y eventualmente por las Legaciones y Consulados de la República en el extranjero.

V. Por habilitados que nombren las corporaciones civiles ó militares en los casos y formas previstos en esta ley.

VI. Por las oficinas que accidentalmente designe la Tesorería General.

Art. 2º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior, con excepción de los habilitados y del personal de las Legaciones y Consulados, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, previos los requisitos que determinen las disposiciones relativas para que acrediten aquéllos su aptitud y afiancen su manejo, y dependerán de la propia Secretaría en los términos que previenen los Reglamentos.

Art. 3º Son facultades y obligaciones especiales de la Tesorería, sin perjuicio de las demás que le señalan las leyes vigentes:

I. Hacer directamente los pagos que no estén consignados ó se consignaren á otras oficinas.

II. Cumplir con las órdenes de pago que expidan las Secretarías de Estado, luego que se las comunique la de Hacienda.

III. Designar en todo caso, á menos de que lo haga la Secretaría de Hacienda, las oficinas que deban pagar las órdenes libradas para gastos fuera del Distrito Federal, y determinar oportunamente la manera con que hayan de situarse fondos á los Pagadores y oficinas que los necesiten.

IV. Calificar las fianzas que propongan los individuos á quienes en virtud de ley ó de contrato, hayan de confiarse fondos federales, salvo el caso de que por precepto de ley ó por providencia de la Secretaría de Hacienda, otra oficina general sea la que deba hacer esa calificación, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre fianzas.

V. Vigilar que se acredite anualmente, en la forma legal, la supervivencia é idoneidad de los fiadores, ó la prórroga de las fianzas, si éstas han sido expedidas por alguna Compañía autorizada al efecto, cuando se trate de fianzas cuya calificación esté reservada á la propia Tesorería; y en caso de que los interesados no llenen con oportunidad ese requisito, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y poner sin demora en conocimiento de la Secretaría de Hacienda la omisión, para que provea lo conveniente.

VI. Cuidar de que se observen estrictamente los reglamentos y disposiciones del Ramo de Hacienda sobre el servicio de pagadurías, aplicándolos á todas las que funcionen actualmente, ó en lo sucesivo se establezcan.

VII. Vigilar por sí ó por medio de oficinas ó empleados de su dependencia, la legal inversión de los fondos que se apliquen á obras ó servicios no contratados, sino que se hagan por gestión directa administrativa. Con objeto de que no se entorpezcan las obras ó servicios de que se trate, esa vigilancia se ejercerá en la forma que por instrucciones generales determine la Secretaría de Hacienda.

VIII. Avisar á la Secretaría de Hacienda luego que las cantidades li-

bradas contra alguna partida del Presupuesto agoten su monto, y abstenerse de pagar cualquiera nueva orden que contra ella se gire.

IX. Hacer observaciones en cumplimiento y para los efectos del art. 119 de la Constitución, á las órdenes de pago que, á su juicio, pugnaren con esta ley, con alguno de los artículos del Presupuesto, ó con cualquiera otra de la disposiciones que rigen la distribución de fondos.

X. Cuidar de que se visiten como está ordenado y cada vez que lo estime conveniente, las pagadurías y oficinas que manejen fondos federales, sin excepción alguna.

XI. Abstenerse de dar posesión de su empleo á los Pagadores, antes de que caucionen su manejo, y cuidar de que no reciban fondos sino después de haber llenado aquel requisito y mientras la fianza esté vigente.

XII. Recoger de los Pagadores el 30 de Junio de cada año los remanentes de cantidades ministradas para gastos que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente.

Art. 4º Los pagadores contadores adscritos al servicio inmediato de las Secretarías de Estado, pagarán los sueldos del personal y los gastos del servicio económico de la respectiva Secretaría y llevarán un registro de las órdenes que se libren con cargo á las partidas ó autorizaciones para gastos del ramo en que sirvan, informando al respectivo Secretario mensualmente y, además, cada vez que éste lo disponga, del importe de las cantidades libradas con cargo á cada partida, y de los remanentes que resulten. Al efecto, todas las órdenes de pago se les pasarán por la Secretaría á que estén adscritos, y antes de darles curso, para que las inscriban en su registro.

Art. 5º Los pagadores contadores estarán sujetos á las disposiciones vigentes ó que dicte, en materia de disciplina y régimen interior de la oficina á que estuvieren adscritos, el Secretario del Ramo.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda, en vista de las autorizaciones del Presupuesto, determinará cuáles de los servicios públicos deben atenderse aisladamente por un Pagador y cuáles deben agruparse para que cada grupo quede atendido por un solo Pagador.

Art. 7º Las pagadurías se instalarán, si son militares, como previenen los reglamentos relativos; y si son civiles, en el lugar apropiado que les destine la respectiva Secretaría.

Art. 8º Todos los Pagadores caucionarán su manejo con fianza por cantidad igual, cuando menos, al doble del sueldo anual que disfruten. En caso de que la cuantía de los fondos que se confíen á determinados Pagadores, exija que mejoren esa caución, lo acordará así la Secretaría de Hacienda, señalando la suma por la que deban otorgar fianza.

Art. 9º Los oficiales de pagaduría dependerán de los Pagadores, y

podrán substituirlos en los casos y forma que previenen los Reglamentos relativos.

Art. 10. Los Pagadores no podrán percibir cantidad alguna por agencias, falto y falso, gastos de fianza, ni otro título cualquiera; pero los que sirvan pagadurías militares tendrán derecho á la gratificación que la ley les concede por el servicio en campaña.

Art. 11. Aunque no pertenecen al Erario los fondos que se forman en algunas corporaciones ó servicios, con autorización expresa de ley ó reglamento y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la pagaduría respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales, aunque se lleve también en libros especiales y privados, y figurarán en los cortes de caja con la debida separación. También podrán admitirse y quedarán sujetos á estas mismas reglas los ahorros que voluntariamente soliciten depositar en las cajas de los barcos, los individuos que compongan sus dotaciones. Estos ahorros se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 12. Las existencias metálicas y demás valores de las pagadurías, deberán estar siempre en la oficina guardadas en cajas fuertes que proporcionará la Tesorería General. También podrán depositarse en algún Banco, en cuenta especial del Pagador con su carácter oficial.

Fuera de los fondos á que se refieren este artículo y el anterior, se prohibe depositar cualesquiera otros en las cajas de las pagadurías, y si algunos extraños se encontrasen al practicar una visita de inspección, los recogerá el visitador, aplicándose al Tesoro público en la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la pagaduría visitada. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente, se conservará en depósito en la Tesorería General ó en la oficina que ésta designe, para entregarlo á quien ordene la Secretaría de Hacienda ó la autoridad judicial que conozca del asunto si éste no se ventila por la vía administrativa.

Art. 13. Los Pagadores que atiendan dos ó más servicios, podrán establecer, con aprobación de la Tesorería, despachos separados para los pagos; pero en cada despacho tendrán una caja fuerte con los fondos del respectivo servicio, y los libros que á éste correspondan, observándose en todo lo demás las reglas prescriptas por esta ley y por los reglamentos de la materia.

Art. 14. Los Pagadores se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer anticipos de sueldos ó de erogar gastos no especificados en el presupuesto especial del servicio que tengan á su cargo, á no mediar orden de la Tesorería General, en los casos en que las disposiciones vigentes autorizan tales anticipos. Los vales ó documentos que ad-

mitieren por anticipos que no procedan de esas órdenes, se considerarán como deudas personales de los empleados para con el Pagador, á reserva de aplicar á éste las penas que correspondan por infracción del precepto contenido en este artículo. Sin embargo, cuando en los buques de la Armada se presenten emergencias graves relacionadas con el servicio, podrán los Comandantes disponer que se hagan las ministraciones anticipadas de sueldos ó raciones, ó que se erogue cualquier otro gasto; pero bajo su responsabilidad personal, sin traspasar la órbita de las facultades que les conceden las Ordenanzas navales y dando, por escrito, la orden al Pagador, quien, si no se le comunica en esta forma, no la obedecerá.

Art. 15. Cuando algún grupo encargado de tal ó cual servicio haya de fraccionarse, el Pagador cubrirá los haberes de aquel que se considere como grupo matriz, y los otros los pagarán los habilitados que designen, con aprobación del Jefe director del servicio, los empleados que lo formen, cuando esto fuere posible á juicio de la Tesorería; y en caso contrario, la propia oficina determinará la forma en que deban hacerse las ministraciones de fondos. Los habilitados recibirán del Pagador los fondos necesarios, distribuirán los sueldos y llevarán sus cuentas en la forma que les indique el Pagador. De los nombramientos de habilitado se dará cuenta á la Tesorería General.

Art. 16. Cuando fuere necesario ministrar fondos para comisiones militares ó técnicas, el Pagador lo avisará á la Tesorería General, por la vía más violenta, para que provea lo conveniente.

Art. 17. En los casos previstos por los reglamentos relativos al servicio de pagadurías, los cuerpos del Ejército, los auxiliares, los Rurales y cualesquiera otras milicias pagadas por la Federación harán, en la forma que prescriben aquellas disposiciones, el nombramiento de habilitados. También podrán elegir habilitados los funcionarios del orden civil; pero en el concepto de que si los electores no pasan de cincuenta, sólo podrán nombrar un habilitado. En caso de que pasen, podrán dividirse en dos grupos y nombrar cada uno un habilitado.

Art. 18. Los habilitados distribuirán sin responsabilidad del Erario, los haberes de sus mandantes, y llevarán y rendirán sus cuentas en la forma que les prevenga la Tesorería General, otorgando fianza por la cantidad que señale la misma Tesorería para garantizar el manejo de los fondos que reciban con destino á pagos de rentas, gastos de oficio y cualesquiera otras erogaciones que no sean el pago de haberes de sus poderdantes. Para los gastos extraordinarios, la Secretaría de Hacienda designará persona que se entienda con ese servicio.

Prevenciones Generales.

Art. 19. Los pagos de sueldos, haberes, gratificaciones, gastos menores y de oficio y todos los demás que tengan asignación mensual ó estén sujetos á cuota diaria fija, se harán los días diez, veinte y último de cada mes, si fueren útiles, ó, en caso contrario, los inmediatos anteriores; sirviendo de base para la liquidación, respectivamente, la cuota diaria fija que corresponda, ó la tercia parte de la asignación mensual. Los gastos para los cuales se fije cantidad anual, así como las rentas de casas, se pagarán conforme á las órdenes que libren las respectivas Secretarías de Estado, ó según las estipulaciones del contrato que motivare el pago.

Art. 20. Además de los fondos destinados á pagos de haberes y gastos de oficio, ningún Pagador recibirá, para otras atenciones, una cantidad superior al importe de su fianza. Como excepción á esta regla general, y tratándose de gastos periódicos para obras materiales, ó de alguna erogación imprevista y urgente, la Secretaría de Hacienda, al comunicar la orden, podrá autorizar la ministración de cantidad mayor que la afianzada; pero en estos casos, si el gasto fuere periódico, se comprobará cada semana, y si fuere por una sola vez, dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes.

Art. 21. Los pagos que se deriven de contratos escritos celebrados por las Secretarías de Estado ó sus agentes, sólo podrán hacerse por la Tesorería General, ó por las oficinas que ella designe.

Art. 22. Todo contrato de obras, ó de compra de efectos, cuyo valor conocido ó calculado pase de $ 1,000, se hará por escrito y deberá comunicarse firmado por el Secretario del Ramo á la Secretaría de Hacienda para que se trasmita á la Tesorería, con las instrucciones á que se refiere la fracción VII del art. 3º

Art. 23. No se admitirán en data los gastos que se hicieren sin autorización previa, salvo los que en casos imprevistos y de urgencia, tuvieren que hacer los Ministros de la República en el extranjero. Todos los gastos que se hagan por orden de las Secretarías de Estado se comprobarán debidamente, pudiendo sólo dispensarse de esta comprobación ciertos gastos de policía y otros que eventualmente se hagan en los Ramos de Relaciones y de Gobernación; pero será requisito indispensable que acuerde tal dispensa la respectiva Secretaría.

Art. 24. Los establecimientos que sostiene el Gobierno y que recaudan fondos por venta de productos naturales ó industriales, expedirán á los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por

la Tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación, en el cual conste, en letra y en guarismo, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el Jefe del establecimiento.

Art. 25. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que los pagos y las operaciones de contabilidad de los ramos de correos y telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos, con acuerdo de la propia Secretaría.

Art. 26. Los pagos de dietas de los diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, y los demás gastos del Ramo I del Presupuesto, continuarán haciéndose por empleados cuyo número y dotaciones determine el Poder Legislativo; pero quedando sujetos esos empleados á la inspección de la Tesorería General y á las disposiciones relativas á caución de manejo, distribución de caudales, sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

Art. 27. Los Pagadores de primera clase que presten sus servicios en la Armada, tendrán consideraciones de Tenientes Mayores, y los de segunda clase, de Tenientes. Los oficiales de pagaduría tendrán consideraciones de Subtenientes, si son de primera clase, y de Aspirantes de primera, si son de segunda clase. Usarán el uniforme que para los Contadores señala el Reglamento respectivo, y estarán subordinados en lo que concierne á disciplina, navegación y demás disposiciones del orden militar, á los Comandantes de los buques.

Transitorios.

Art. 1º Mientras el Ejecutivo no reglamente esta ley, se aplicarán para su ejecución, y en lo que no pugne con ella: en las pagadurías del Ejército, el Reglamento de 30 de Noviembre de 1887; en las de la Armada, el de 30 de Agosto de 1899, y en las civiles, las disposiciones actualmente en vigor.

Art. 2º Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la ejecución de esta ley en el presente ejercicio fiscal, así como también para acordar la debida separación de servicios, en los casos en que una misma persona esté ejerciendo actualmente, no sólo el cargo de Pagador, sino algún otro empleo ó comisión de la administración pública.

Art. 3º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1903, y desde ese día no podrán ejercer funciones pagadoras, con ningún carácter ni

denominación, sino los individuos que tengan nombramiento expedido por la Secretaría de Hacienda.

México, á 9 de Diciembre de 1902.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de Diciembre de 1902.—*Limantour.*—Al.....

---

(102).

Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el contrato celebrado el día 10 de Noviembre último entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo Federal por una parte; y por otra, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, representada por los Sres. Joseph H. Hampson y Lic. D. Luis Méndez que forman la mayoría del Comité Ejecutivo de dicha Compañía; el Sr. Joseph H Hampson por su propio derecho; el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Sebastián Camacho en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Administración y D. Manuel Pereda, como Subdirector; el Banco de Londres y México, representado por su

Gerente el Sr. James W. Walker; y la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, representada por su Apoderado General el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río; en virtud del cual contrato el Gobierno Federal queda libre de la obligación, que por la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y á favor de los Bancos Nacional de México y de Londres y México, contrajo por contrato de 23 de Noviembre de 1897.

México, á 10 de Diciembre de 1902.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 16 de 1902.—*Limantour.*—Al. . . . .

---

(103).

Decreto concediendo un auxilio de $ 40,000.00 á los habitantes de Chiapas perjudicados por los terremotos de Guatemala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos en auxiliar, de la manera que estime conveniente, á los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños, á consecuencia de los terremotos y de las erupciones volcánicas que últimamente ha habido en la vecina República de Guatemala.

"*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

---

(104).

Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1º Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases.

I. Bienes de dominio público ó de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 2º No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece á la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme á las leyes relativas, á favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPÍTULO II.

De los bienes de dominio público ó de uso común.

Art. 3º Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República, sujetas á la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4º Son bienes de dominio público ó de uso común dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar; entendiéndose por tales, las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La Zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua á las playas del mar ó á las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables ó reunan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, puedan utilizarse para la navegación ó flotación.

VII Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación á través del Territorio de la República.

IX. Los canales ó zanjas construídos ó adquiridos por el Gobierno, para la irrigación, navegación ú otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción ó conservación esté á cargo del Gobierno Federal.

XI Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular ni de los Estados ó de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos ó conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos ó comodidad de los transeuntes.

XIV. Los edificios ó ruinas arqueológicos ó históricos.

Art. 5º El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla ó para cualquier otro objeto, está sujeto á las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades ó corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6º El uso de las playas y de la zona "marítimo-terrestre," autoriza á todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de las riberas de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también á cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas corrientes para bebida, baños y lavado, lo mismo que para la pesca, navegación y flotación, si bien este uso está igualmente sujeto á los reglamentos que dicte la autoridad competente. Para los aprovechamientos especiales, como son: el abastecimiento de las poblaciones, el de fábricas, los riegos, la fuerza motriz y el establecimiento de viveros, se necesita, además, obtener concesión especial de la autoridad pública.

Art. 8º Para los efectos del art. 4º, se considerarán como vías gene-

rales de comunicación, mientrâs no se expida una ley que las enumere expresamente: las carreteras que comuniquen la Capital de la República con las capitales de los Estados, así como también las que pongan en comunicación con dichas vías los puertos de altura y las poblaciones fronterizas por donde esté autorizado el tráfico internacional.

Art. 9º De los bienes de dominio público, puede disfrutar todo individuo, sin distinción alguna, siempre que no sea con exclusión ó perjuicio de tercero, y con tal de que se sujete á la ley y á los reglamentos administrativos.

Art. 10. Los bienes de dominio público son inalienables. Sólo aquéllos que por actos de la autoridad hubieren sido destinados al uso común, podrán ser enajenados cuando por algún motivo dejaren de servir para dicho objeto; y en tal caso, la enajenación, para ser válida, deberá hacerse con los requisitos que exige el art. 53.

Art. 11. No será necesario el requisito de que se habla en la última parte del artículo anterior, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo de la Unión crea conveniente llevar á cabo, de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar ó hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Art. 12. Llegado el caso de que se proceda á la enajenación de una vía pública, sea terrestre ó fluvial, ó bien de los bordos, zanjas, setos ó vallados que la limiten, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho de preferencia para adquirir la parte de vía pública que corresponda al frente de sus respectivos predios. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los quince días siguientes del aviso que, al efecto, deberá darles la autoridad; y si no se ejerciere, la enajenación se hará á terceros con las servidumbres de luces, paso y desagües á favor de los predios colindantes.

A falta del aviso, la venta que se haga á favor de tercero, será nula, siempre que los interesados intentaren la acción de nulidad, dentro de los seis meses contados desde el día en que se registrare la venta.

Art. 13. Los bienes de dominio público son imprescriptibles. No están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho exclusivo de particulares, sociedades ó corporaciones, ningún derecho de usufructo, de uso ó de habitación.

Art. 14. Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del Derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Art. 15. Los permisos ó concesiones otorgados por la autoridad competente, para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean, á favor del interesado, ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes.

Dichos permisos ó concesiones sólo pueden ser temporales y revocables, sin que para su revocación deban observarse más requisitos que los fijados en los reglamentos administrativos ó en el mismo permiso ó concesión.

Ningún permiso ó concesión se otorgará por más de veinte años, sin aprobación del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO III.

De los bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 16. Son bienes propios de la Hacienda Federal, los que le pertenecen en pleno dominio. Se dividen en dos clases:

I. Los que, por sus condiciones especiales ó por determinación de la ley, están destinados á un servicio público.

II. Los demás que, por cualquier título translativo de dominio ó por virtud de la ley, adquiera la Hacienda Federal.

Art. 17. Están destinados á un servicio público federal y, por tanto, se hallan comprendidos en el inciso I del artículo anterior, los siguientes edificios y terrenos, siempre que pertenezcan á la Federación:

I. Palacios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Edificios destinados á las Secretarías de Estado.

III. Establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia.

IV. Bibliotecas, archivos, registros públicos, observatorios é institutos científicos.

V. Museos, teatros y edificios para exhibiciones útiles ó recreativas.

VI. Casas de correos y de telégrafos.

VII. Faros, semáforos y construcciones para el servicio de salvamento.

VIII. Cárceles y establecimientos correccionales y penitenciarios.

IX. Cuarteles, fortalezas y trabajos de fortificación, campos de tiro, arsenales, astilleros y demás terrenos y construcciones militares.

X. Establecimientos fabriles, depósitos y almacenes.

XI. Casas de moneda y oficinas de ensaye.

XII. Edificios para todo género de oficinas públicas.

Art. 18. También deben considerarse como bienes destinados al servicio público, las líneas de ferrocarril, de tranvías, de telégrafos y de teléfonos con todos sus accesorios y dependencias, siempre que así aquéllas

como éstos, hayan sido construídos con fondos federales ó adquiridos por el Gobierno.

Art. 19. Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto.

Art. 20. El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno ó edificio que no esté de hecho utilizándose para alguno de los fines que enumeran los arts. 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Hacienda, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público á que vaya á destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique.

Art. 21. El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado á un servicio público, así como la declaración de que un terreno ó edificio de los que hablan los arts. 16 á 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior.

Art. 22. No pierden su carácter de bienes destinados al servicio público, los que estándolo de hecho ó por virtud de decreto, fueren, sin embargo, aprovechados, temporal ó parcialmente, para otro objeto que no pueda considerarse como de servicio público, mientras no recaiga la declaración respectiva en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 23. Los bienes inmuebles, propios de la Hacienda Federal, están sujetos á las prevenciones de la legislación común del Distrito Federal, en todo aquello en que ésta y las demás leyes no determinen expresamente otra cosa.

Art. 24. Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre los bienes propios de la Hacienda Federal que estuvieren destinados á un servicio público. Tampoco están sujetos á embargo ni á expropiación por causa de utilidad pública; y será nula la hipoteca que se constituya sobre los mencionados bienes, así como también todo censo ó consignación que se haga de ellos, directa ó subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria.

Art. 25. Sin tener el carácter de bienes destinados á un servicio público, disfrutarán, sin embargo, de los privilegios de que habla el artículo anterior:

I. Los terrenos que, al retirarse, deja el mar definitivamente descubiertos por efecto de las accesiones ó de los aterramientos.

II. Los terrenos conquistados sobre el mar por medio de obras ejecutadas en virtud de concesión otorgada por el Gobierno Federal, ó expensadas por él.

III. Los terrenos que se descubran por virtud de la desecación de los lagos y lagunas, siempre que los propietarios ribereños no acrediten tener derecho de propiedad sobre aquéllos.

IV. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas de la República ó en las desembocaduras de los ríos, ó dentro de los ríos navegables ó flotables, cuando aquéllas no procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular.

V. Los manantiales de agua ó de cualquiera clase de líquidos que broten de terrenos de propiedad pública federal.

Art. 26. Para los demás bienes inmuebles que pertenecen á la Federación, en pleno dominio, pero que no estén destinados á un servicio público, dependiente de la misma, la prescripción contraria al Fisco se computará duplicando los plazos fijados en la legislación civil del Distrito Federal, y sólo correrá á partir del día en que la Hacienda Federal, después de haber estado en posesión de dichos inmuebles, la perdiere.

Art. 27. Los bienes á que se refiere el artículo anterior, pueden proceder:

I. De contrato por virtud del cual la Federación haya adquirido la propiedad de dichos bienes.

II. De la declaración hecha por decreto de que dejan de ser de uso común, ó de estar destinados á un servicio público.

III. De donación ó herencia.

IV. De las distintas leyes sobre bienes vacantes.

V. De la nacionalización de los bienes de manos muertas, por virtud de las Leyes de Reforma.

Art. 28. Se consideran como vacantes, los bienes que habiendo sido alguna vez de propiedad particular, dejen de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, ó bien por la muerte ó el abandono de la última persona á quien pertenecieron.

Art. 29. Si al entrar la autoridad política ó administrativa en posesión de los bienes vacantes sitos en el Distrito Federal ó en los Territorios, el Gobierno creyere conveniente destinarlos á un servicio público, se abonará á los denunciantes la parte que les corresponda conforme á las leyes. En cualquier otro caso, se procederá á la venta en los términos que fijen las disposiciones relativas, y el producto líquido, después de cubiertos los gastos y satisfecho el interés de los denunciantes, ingresará al Erario Federal, quedando, en este punto, modificado el art. 720 del Código Civil del Distrito.

Art. 30. Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización.

Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900.

CAPÍTULO IV.

De la administración y conservación de los inmuebles.

Art. 31. La posesión, conservación y administración de los bienes federales, corresponden, por regla general y á falta de prevención en contrario, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes á contratos ú operaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Art. 32. Corresponden exclusivamente á la Secretaría de Fomento y Colonización, todos los asuntos concernientes:

I. Al mar territorial, por lo que toca al buceo de perla, á la pesca y demás productos naturales.

II. A los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, á sus riberas y márgenes, en lo que se refiere al aprovechamiento de aguas para la irrigación y fuerza motriz, á la pesca y á todos los demás usos que no sean el de la navegación.

III. A los montes, bosques y guaneras situadas en terrenos federales; á los manantiales de cualquiera clase de líquidos que broten en los mismos terrenos, y en general, á todos los productos naturales de éstos.

Art. 33. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas competen exclusivamente los asuntos relativos:

I. A la construcción y conservación de los puertos y fondeaderos con sus diques, muelles, escolleras y demás obras anexas.

II. A la navegación de los ríos, lagos y lagunas.

III. A los caminos, carreteras y puentes.

IV. A los paseos, plazas y parques de propiedad federal.

V. A los ferrocarriles, tranvías y canales.

VI. A los correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 34. El mar territorial en lo que se relaciona con la navegación, las playas del mar, la zona *marítimo-terrestre* y, en general, todos los bienes de uso común que deban aprovecharse para la seguridad y defensa del Territorio Nacional, están á cargo exclusivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 35. Los monumentos artísticos en los lugares públicos federales, y la conservación de los monumentos arqueológicos é históricos, son del resorte de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 36. Los inmuebles destinados á un servicio público, bien sean de los comprendidos en la enumeración de los arts. 17 y 18, ó bien de los que hubiesen sido objeto de un decreto especial, quedarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado que tenga á su cargo dicho servicio, pero sólo en lo que se relacionare con la guarda y conservación del inmueble. Las obras nuevas y las de transformación ó mejoramiento del edificio, serán también á cargo de la Secretaría de Estado respectiva; pero antes de emprenderlas deberán enviarse á la Secretaría de Hacienda los planos y presupuestos de gastos relativos, á fin de que dicha Secretaría emita su opinión respecto de la posibilidad pecuniaria de llevar á cabo la obra, y recabe á su vez, sobre las condiciones artísticas y de construcción, el parecer del Consejo Consultivo de Edificios Públicos, que al efecto se organizará de manera permanente. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de fortalezas y trabajos de defensa ó de ingeniería militar.

Art. 37. Si estuvieren alojados en un mismo inmueble varias instituciones ú oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará á cargo de la Secretaría que nombrare y expensare á los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y á las dependencias ó lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones ú oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38. Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están á cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, ó sus méritos artísticos ó históricos.

Art. 39. Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca á la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo á quien corresponda.

Art. 40. No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están á cargo del clero, por virtud de las Leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos, las

funciones de policía á que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, ó por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles ó de ornato que estimare convenientes.

Art. 41. Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42. La consolidación del derecho de uso que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43. El Ejecutivo decretará precisamente la consolidacion:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo ó de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero á otro objeto que el señalado por la ley, ó se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

Art. 44. El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la Secretaría de Gobernación; pero en el caso de la fracción I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 45. Decretada la consolidación, la Secretaría de Hacienda se incautará, en el acto, del templo ó de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades á que haya lugar, por violación ó falta de cumplimiento de la ley.

Art. 46. En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos ó en sus anexidades, durante su administración, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras; ni tampoco tendrá derecho á cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Art. 47. No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados ó agentes de la Administración, ni los particulares ó asociaciones extrañas á ella, con excepción de las científicas, artísticas ó literarias, habiten ú ocupen á título gratuito los edificios ó terrenos destinados á cualquier

servicio público federal, á no ser que se trate de las personas á cuyo favor esté destinado precisamente el plantel ó terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos, ó bien de los empleados, agentes ó sirvientes que, por la naturaleza misma de las funciones ó labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente en el edificio ó terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas Secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 48. Cada Secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta lo envíe á su vez á la Cámara de Diputados, como documento anexo á la Cuenta del Ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén á su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo ó empleo de que disfrute en la Administración Federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas ó literarias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 49. En la Secretaría de Hacienda se formarán uno ó más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió ó en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor, así como las referencias á los expedientes, informes, planos ó documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar, inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De los contratos de que sean objeto los inmuebles.

Art. 50. Cuando una Secretaría de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble para servicio público ó para destinarlo al uso común, lo comunicará á la de Hacienda, á fin de conocer su opinion sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, ó bien encomendándole, además, las

gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos á que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Art. 51. La expropiación forzosa de propiedades particulares, en los casos en que las leyes la permiten, se llevará á cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha á nombre del Ejecutivo de la Unión por la Secretaría de Estado del ramo correspondiente; pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse por la Secretaría de Hacienda, hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Art. 52. Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, ó á un servicio público, y que dejaren de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21.

Art. 53. La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión ú otro título, y que se verifique en totalidad ó por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el *Diario Oficial* de las condiciones de la enajenación.

Art. 54. Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones á que se refiere el art. 11, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Art. 55. El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, á enajenar los bienes propios de la Federación que no estuviesen destinados al servicio público, ó que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo, no militen en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo extrañas á consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará á efecto hasta que las diversas Secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Art. 56. Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependan de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por dos peritos nombrados por la Secretaría de Hacienda, y previa aprobación del respectivo cuaderno de condiciones.

Art. 57. Si sacada á pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse de nuevo con

las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes á remates administrativos; ó bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, á alguna corporación, sociedad ó particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda Pública que las que hubiesen servido de base á la última almoneda.

Art. 58. Los bienes federales son también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, ó en aquellos casos en que por razones de urgencia, ó por tratarse de bienes de poco valor ó de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos ú operaciones, lo acordare así el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad á los respectivos contratos de venta.

Art. 59. Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad, cuando menos, del precio. La finca se hipotecará por escritura á la Hacienda pública, hasta el completo pago de su importe, así como de los intereses pactados y de los de mora, en su caso.

Art. 60. Los compradores de predios federales no pueden hipotecarlos, ni constituir sobre ellos derechos reales á favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la Hacienda Pública, la rescisión del contrato.

Art. 61. La rescisión solo podrá declarse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito, ó por el *Diario Oficial*, con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán *ipso facto* anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior y la Hacienda Pública procederá á recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare á firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Distrito para sólo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada á recurso alguno mien tras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del año siguiente á dicha declaración; pasado el cual sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Art. 63. Una vez recobrada la posesión del inmueble y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de la Secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el saldo que resulte á su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios causados contra el Gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del Poder Legislativo, con cargo á la Partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente, si la hubiere.

Art. 64. Los arrendamientos de terrenos ó edificios de propiedad de la Federación, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprenda el Gobierno del uso ó aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad ó corporación, deberán someterse á la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones ó contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 65. En los casos de arrendamiento y de los demás contratos á que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar á que la Hacienda Pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos á la rescisión de contratos de enajenación.

Art. 66. Los reglamentos ó disposiciones administrativas, señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse á los adquirentes ó arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner á cubierto á la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 67. Los documentos donde se haga constar algún contrato de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas

de Hacienda. Se elevarán á escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes, y en el Distrito Federal y en los Territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán á cargo de Notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la Secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme á las leyes locales.

Art. 68. Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la Hacienda Federal, el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, los Administradores de Rentas en los Territorios y los Jefes de Hacienda en los Estados.

Art. 69. De las escrituras otorgadas relativas á inmuebles federales, expedirá el Notario dos copias certificadas dentro de los ocho días siguientes á la firma del documento. La Tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra á la Secretaría de Hacienda para su archivo.

Art. 70. Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 71. Los bienes de uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio á los Ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los Territorios, se regirán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

Transitorios.

I. Los bienes propios de la Federación á que se refieren los arts. 26 y 27 de esta ley, quedarán hasta el día 31 de Diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los bienes destinados á un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II. Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Federación, que puedan adquirir por ese medio los particulares, sociedades ó corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho á la propiedad de un templo ó de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y á las Administraciones de Rentas en los Territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades ó corporaciones que se crean con derecho á ella, producirá presunción de propiedad á favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título,) en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará á contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas á inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1902.—*Limantour.*—Al.....

---

(105).

Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—La autorización concedida por el art. 5º y por la fracción IV del 6º de la ley de 9 de Junio de 1902, para invertir en los edificios y obras accesorias del Puerto de Veracruz un millón de pesos

pagadero en títulos de la Deuda Pública, de los á que se refiere el art. 5º de dicha ley, se amplía hasta la suma total de $2.500,000, dos millones quinientos mil pesos.

México, á 12 de Diciembre de 1902.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elízaya*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

---

(106).

Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del Tesoro $ 1,420,682.67 que tiene que pagar dentro de este año fiscal el Gobierno de México al de los Estados Unidos por virtud del laudo que el 14 de Octubre próximo pasado pronunció el Tribunal Permanente de arbitraje de El Haya, al que sometieron ambos Gobiernos la decisión del asunto llamado del "Fondo Piadoso de las Californias."

Este gasto se consignará en la Cuenta del Tesoro por separado con el carácter de egreso extraordinario del Ramo de Relaciones; y en la cuenta de ingresos se considerará también por separado, como recurso extraordinario procedente de las reservas del Tesoro, haciéndose al efec-

to los asientos correspondientes en las cuentas que resulten afectadas por la operación.

Art. 2º Se adiciona el presupuesto vigente del Ramo de Relaciones con la siguiente partida:

3,187 Para pago del abono que debe hacerse al Gobierno de los Estados Unidos en Febrero próximo, conforme al propio laudo; para cubrir los honorarios de los árbitros, en la parte que corresponda á la República, y para remunerar á los Abogados. traductores, taquígrafos, etc., que prestaron sus servicios al Gobierno Mexicano con motivo del propio asunto á que se refiere el art. 1º de este decreto.....$ 116.000 00

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza jr*, diputado secretario.—*A. Castañares*. senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de Diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al.....

(107.)

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse durante el mes de Enero de 1903 los derechos de exportación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Número 6,443.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de Noviembre último, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, ó que se introduzcan por nuestras fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente Diciembre y antes de las doce de la noche del día 31 de Enero de 1903, es el de 252½ por 100, que resulta del cálculo efectuado por esta Secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio á que vendieron los Bancos de la Capital sus giros á la vista sobre

Nueva York en los días transcurridos del 21 al 25 del actual; y que ha sido de 266.08 por 100.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, á las Aduanas de la República, las instrucciones del caso.

México, Diciembre 26 de 1902.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Director General de Aduanas.—Presente.

---

(108).

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse en el mes de Enero de 1903 los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Número 11,300.

Por acuerdo del Presidente de la República manifiesto á usted que el valor comercial en plata del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de Enero próximo, los impuestos del 3% del Timbre y 2% de Amonedación, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, es el de $ 1,797.15, mil setecientos noventa y siete pesos quince centavos, que resultó de multiplicar el factor 675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 266.08, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros 25 días del mes en curso.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, Diciembre 26 de 1902.—*Limantour.*—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.

---

(109).

Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º, transitorio, de la Ley sobre servicio de Pagadurías, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 12 del mes actual,

se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la propia ley:

1ª Desde el 1º de Enero próximo, las oficinas cuya planta y adscripción para el servicio de pagos federales tiene que determinar el Ejecutivo, conforme á la citada ley de 12 del actual, quedarán organizadas en la forma que sigue:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Poder Ejecutivo.		
Un pagador de primera.....$	6 00	2,190 00
Poder Judicial.		
En el Distrito Federal hará los pagos el pagador de la Secretaría de Justicia.		
Secretaría de Gobernación y Escuelas de Ciegos y Sordomudos.		
Un pagador contador .....$	8 00	2,920 00
Consejo Superior de Salubridad.		
Un pagador de segunda, con las facultades que el Código Sanitario atribuye al Tesorero del Consejo.$	4 50	1,642 50
Gobierno del Distrito Federal, Prefecturas del mismo Distrito y Escuela Correccional de la Ciudad de México.		
Un pagador de primera.....$	6 00	2,190 00
Un oficial de pagaduría de segunda.....	2 00	730 00
Policía del Distrito Federal.		
Un pagador para todos los servicios de policía, Jefe de la oficina .....$	8 00	2,920 00
Un pagador de primera.....	6 00	2,190 00
Un pagador de segunda.....	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de primera.....	3 00	1,095 00
Dos oficiales de pagaduría, de segunda.....	2 00	1,460 00
Ocho escribientes, á $ 602.25.....	1 65	4,818 00
Dos meritorios, á $ 365.00.....	1 00	730 00
Nueve distribuidores, á $ 602.25.....	1 65	5,420 25

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un mozo, á $ 365.00	1 00	365 00
Gastos		500 00
Cuerpos Rurales.		
Diez pagadores de segunda $	4 50	16,425 00
Diez oficiales de segunda	2 00	7,300 00
Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, y Poder Judicial Federal y local en el Distrito.		
Un pagador contador $	8 00	2,920 00
Un oficial de pagaduría, de primera	3 00	1,095 00
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Escuelas de niños y niñas en la Ciudad de México.		
Un pagador de primera $	6 00	2,190 00
Escuelas de las Prefecturas de Tlálpam, Tacubaya, Coyoacán y Guadalupe Hidalgo.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Escuelas de Xochimilco y Atzcapotzalco.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Escuelas Normales para Profesores y Profesoras.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Escuelas Preparatoria y de Jurisprudencia.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Escuelas de Medicina y de Ingenieros, é Instituto Patológico.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Escuelas de Agricultura y de Comercio.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50
Escuela de Bellas Artes y Conservatorio Nacional de Música.		
Un pagador de segunda $	4 50	1,642 50

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Escuelas de Artes y Oficios para hombres y para mujeres.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Biblioteca Nacional, Museo y Academia de Medicina.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Secretaría de Fomento, Observatorios, Institutos y Comisiones del Ramo, con excepción de las que expresa la disposición 2ª		
Un pagador contador.....$	8 00	2,920 00
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Secretaría de Comunicaciones.		
Un pagador contador.....$	8 00	2,920 00
Comisión Hidrográfica.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Calzadas en el Distrito Federal.		
Un pagador de primera.....$	6 00	2,190 00
Bosque de Chapultepec.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Vapor guardafaros "Melchor Ocampo."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa.....	1 34	489 10
Vapor guardafaros "Donato Guerra."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa.....	1 34	489 10
Obras del río Nazas.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Secretaría de Hacienda.		
Un pagador contador.....$	8 00	2,920 00

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Dirección de Aduanas.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Gendarmería Fiscal.		
Un pagador de primera para cada una de las Zonas de Gendarmería Fiscal.....$	6 00	8,760 00
Dirección del Catastro.		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Secretaría de Guerra.		
Un pagador contador.....$	8 00	2,920 00
Un oficial de pagaduría, de primera.....	3 00	1,095 00
Corbeta "Zaragoza."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20
Cañonero "Libertad."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20
Transporte "Oaxaca."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20
Transporte "Yucatán."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20
Cañonero "Demócrata."		
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda.....	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20

Cañonero "Independencia."

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20

Arsenal Nacional.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20

Varadero Nacional.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 25	912 50

Flotilla de Río Hondo.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa	1 34	489 10

Fuerzas al Sur de Yucatán.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa.....	1 34	489 10

Obras del puerto de Xcalak.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa.....	1 34	489 10

Estación Naval de Chetumal.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Asignación de mesa.....	1 34	489 10

Escuela Naval.

Un pagador de segunda.....$	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de segunda	2 00	730 00
Dos asignaciones de mesa.....	1 34	978 20

2ª Las pagadurías de los establecimientos militares en el Distrito Federal, y las del Ejército, continuarán servidas por un Pagador de primera, cada establecimiento, cuerpo ó regimiento, y por un Pagador de segunda, cada cuadro de batallón ó de escuadrón, con el oficial de pagaduría que designe la Tesorería General cuando lo creyere necesario.

3ª Los pagos de la Secretaría de Relaciones, Comisión Geográfico-exploradora, montepíos, pensiones y retiros en el Distrito Federal, se harán por habilitados que nombren las expresadas Secretarías, oficinas y corporaciones, observándose en la elección los preceptos legales y las prácticas establecidas por la Tesorería.

4ª Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 25 de la ley, se autoriza que los pagos y operaciones de contabilidad de los ramos de Correos y de Telégrafos, continúen rigiéndose por las reglas especiales á que actualmente se hallan sujetos.

También continuarán haciéndose, por ahora, en la forma en que se verifican, los pagos del servicio de faros, los de la Dirección de la Imprenta del Gobierno y los de las administraciones de la Penitenciaría y Cárcel general de la Ciudad de México.

5ª Los Pagadores y demás empleados de las Pagadurías desempeñarán, además de las obligaciones normales anexas á su adscripción, las comisiones del servicio que eventualmente les encomiende la Tesorería General.

6ª Desde el 1º de Enero próximo, quedan suprimidas las plazas de Administrador del Instituto Patológico; la de Mayordomo Tesorero y Prefecto de la Escuela de Bellas Artes; la de Pagador y Tesorero de la Biblioteca Nacional y la de Secretario, Tesorero y Tenedor de Libros del Museo Nacional.

Desde la misma fecha, el Secretario del Instituto Patológico disfrutará la remuneración anual de $ 1,500.15; y la de $ 912.50 el Oficial de la Biblioteca Nacional, cuyas atribuciones eran también las de Tesorero y Pagador del mismo establecimiento.

7ª Los empleados que por virtud de estas disposiciones tengan que cesar en sus funciones de Pagadores, verificarán la entrega de sus oficinas, con arreglo á las órdenes é instrucciones que expidiere al efecto la Tesorería General:

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, 29 de Diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.

---

(110).

Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular número 374.

A fin de normar los procedimientos de esa Principal y sus dependencias en lo relativo al cobro de los derechos de importación y el adicional en favor de los Municipios que causen las mercancías extranjeras que sean introducidas al país por la vía postal desde el día 1º de Enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por los decretos de 25 de Noviembre anterior, y 3 del presente, de cada uno de los cuales va adjunto un ejemplar, recomiendo á usted que, para el cobro de los derechos citados, se atenga á la liquidación que practiquen las Aduanas de entrada, procediendo, en caso de error, según lo prevenido por la circular número 369 de 18 de Septiembre último.

En los casos de que algún bulto postal no sea liquidado en la Aduana de entrada, y venga á revisión á su final destino, procederá usted á cuotizar las mercancías que contenga, practicando la liquidación en los términos del art. 2º del primero de los referidos decretos, haciendo uso del tipo de liquidación de derechos que corresponda al mes de la importación, cuyo tipo será publicado en el *Diario Oficial*, como lo expresa el art. 3º de la misma ley.

Para formar las relaciones que deben acompañar á las boletas postales en las cuentas respectivas, tendrá usted presente que, desde el 1º del entrante, quedan derogadas las leyes que establecieron los impuestos adicionales de 2% para obras en los puertos y 7% de timbre de importación, y sólo se cobrará el 1.50% á favor de los Municipios, sobre los derechos que causen las mercancías extranjeras que se introduzcan á la República, con excepción de las que se importen por las Aduanas de Veracruz y Tampico, que causan el 2% adicional, según los decretos de 3 de Septiembre de 1901 y 3 del actual; quedando suprimidas, por lo tanto, las columnas que para considerar aquellos impuestos figuran en el modelo que se acompañó á la circular de esta Dirección, núm. 301, de 9 de Diciembre de 1899.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 24 de Diciembre de 1902.—El Director, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . . .

(111.)

Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 82.

A consulta hecha por la Secretaría de Hacienda á la de Gobernación, este Departamento de Estado, después de oír la opinión del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien resolver que, cuando se trate de importaciones de pequeñas cantidades de aves de corral y éstas procedan de lugares en los que la Aduana no tenga conocimiento de que exista veterinario que pueda expedir el certificado de sanidad, no se exija ese certificado, pues para el caso es suficiente que, á la llegada de las aves, la Aduana las mande reconocer por un veterinario y éste expida el documento que previene la fracción IV del art. 66 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á usted para sus efectos.

México, Diciembre 24 de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*—Al....

---

(112).

Circular de la Dirección de Aduanas sobre abono de sueldo á empleados promovidos.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular número 83.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, todo empleado promovido por acuerdo directo superior, tiene derecho al abono de sueldos por el tiempo estrictamente indispensable para efectuar su viaje desde el lugar de su salida hasta el de su nuevo destino. La ley considera dentro de ese plazo, por equidad, las demoras sufridas en el tránsito por causa de fuerza mayor debidamente justificada, y también se toman en cuenta las escalas naturales que requiera el viaje, siempre que cada una de ellas no pase de veinticuatro horas. La aplicación de estas disposiciones, en la práctica, es enteramente clara; pero acontece que la mayoría de los interesados, al solicitar el abono de sueldos como empleados promovidos, determinan, no el tiempo absolutamente necesario para trasladarse de un punto á otro, sino el que media entre su separación de un cargo hasta la toma de posesión del nuevo; quedando al criterio de esta Dirección consultar, el referido sueldo, por el plazo que marcan los itinerarios conoci-

dos. Tal procedimiento, por su misma naturaleza, no puede ser exacto, porque, ó bien no se consideran las demoras por causa de fuerza mayor, ó se abonan más días de los que corresponde al tiempo de la traslación del empleado. A fin, pues, de proceder con entera sujeción á la ley sin perjuicio para el Erario ni para los interesados, en lo sucesivo todo el que solicite que, como empleado promovido, se le abonen sus sueldos, precisará en su instancia el itinerario pormenorizado bajo el cual efectuó su viaje, comprobando debidamente las causas fortuitas que lo hubieren demorado. Por su parte, el jefe de la oficina, por conducto del cual se eleve la petición, informará bajo su más estrecha responsabilidad, según los datos, noticias y constancias que obren en su poder, si debe ó no acordarse favorablemente la instancia del interesado, para en vista de ello resolver lo que proceda.

Sírvase usted contestar de enterado.

México. Diciembre 26 de 1902.—El Director, *J. Arrangoiz.*

ÍNDICE DEL TOMO XVII.

NÚMEROS.		PÁGINAS.
1	Circular declarando que no causan el impuesto de Timbre las actas de muestreo de metales	3
2	Circular á los Administradores del Timbre para que remitan noticia de las fábricas de tabaco en actividad	3
3	Circular para que los pagadores se carguen las cantidades que se les reintegren	4
4	Circular para que todos los empleados de aduanas á quienes se expida nombramiento, entreguen su retrato fotográfico	5
5	Acuerdo concediendo un auxilio de $ 20,000 á los vecinos del Estado de Guerrero, víctimas del último temblor	5
6	Circular sobre entrega de efectos que remitan los Gobiernos extranjeros á las oficinas consulares	6
7	Circular sobre la dirección que debe darse á la correspondencia para Todos Santos y Ensenada, en la Baja California	7
8	Circular sobre cobro de los derechos que causan las mercancías importadas en paquetes postales	8
9	Circular sobre el pago de Timbre que causan los naipes extranjeros, para el caso de que se importen en paquetes postales	9
10	Circular disponiendo que el plazo para la caución de manejo se cuente desde la toma de posesión del empleo	9
11	Circular de la Dirección General de Aduanas, estableciendo la forma en que debe hacerse el cargo de minístraciones por sueldos	10
12	Circular de la Dirección General de Aduanas sobre reconocimiento de bultos	12
13	Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones sobre dirección de telegramas, mandada circular por la Secretaría de Hacienda	13
14	Circular sobre uso de estampillas en las diversas demarcaciones de la Renta del Timbre	15
15	Circular declarando que la solicitud para obtener del Registro público certificado de libertad ó gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado	15

Números.		Páginas.
16	Circular declarando que deben timbrarse los recibos por devoluciones de derechos de importación, acordados por gracia	16
17	Resolución reformando los arts. 78 y 99 del Reglamento de las leyes de Catastro	17
18	Circular disponiendo que el plazo para caucionar el manejo de los empleados se cuente desde la toma de posesión	18
19	Circular declarando el Timbre que causa la reorganización de Compañías.	19
20	Lista de mercancías asimiladas en el mes de Febrero	21
21	Circular declarando el Timbre que causa la reorganización de Compañías.	23
22	Circular fijando el sentido del art. 5º de la ley sobre sucesiones y donaciones	25
23	Circular para que los Jefes de Hacienda y los pagadores informen sobre la conducta de los oficiales de pagadurías	26
24	Convención para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Aguascalientes	27
25	Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en la Ciudad de Chihuahua	29
26	Circular sobre intervención de los empleados del Timbre en la entrega de oficinas de Correos	33
27	Circular sobre cancelación de fianzas por exportación de tabacos	33
28	Circular sobre el cobro de derecho postal á bultos procedentes del exterior.	34
29	Decreto reformando el Presupuesto de 1901–1902	35
30	Decreto creando una Legación en Sud–América	40
31	Decreto para que sean auxiliadas con $30,000.00 las víctimas de los temblores en Guatemala	41
32	Circular distribuyendo el impuesto sobre alcoholes	41
33	Decreto ampliando la partida número 33 del Presupuesto de Egresos	43
34	Decreto ampliando la partida número 2 del Presupuesto de Egresos	43
35	Ley de ingresos para el año fiscal de 1902 á 1903	44
36	Decreto modificando algunas partidas del Presupuesto para 1901–1902	51
37	Decreto reformando la partida 3,054 del Presupuesto para 1902–1903	52
38	Decreto ampliando la partida número 37 del Presupuesto para 1901-902.	53
39	Decreto estableciendo una Legación en la Isla de Cuba	54
40	Circular declarando que no causan timbre los documentos que presenten para abonar su conducta los aspirantes á sargentos ó cabos de la Segunda Reserva del Ejército	55
41	Decreto concediendo franquicias á la exportación de tejidos	55
42	Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100	56
43	Decreto concediendo pensión á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer	62
44	Circular sobre la formación de hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero	63
45	Circular sobre justificantes de revista	65

Números.		Páginas.
46	Decreto estableciendo la Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre	65
47	Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad que han de cobrarse en el Distrito y Territorios Federales.	68
48	Circular para que las oficinas de Hacienda dejen de remitir á la Secretaría del Ramo la noticia diaria telegráfica de existencias, y los cortes de caja mensuales	71
49	Decreto transladando á la Bahía de la Ascensión la Aduana de Puerto Morelos y estableciendo en Cozumel una sección aduanera	72
50	Circular reformando la de 24 de Julio de 1900 sobre tramitación de órdenes por la Tesorería y la Dirección General de Aduanas	74
51	Circular estableciendo requisitos para los pagos	77
52	Circular previniendo cómo deben consignarse en las listas de revista los individuos de tropa que acompañen á las secciones técnicas, y las acémilas destinadas á ese servicio	78
53	Circular sobre uso de estampillas para títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos	78
54	Contrato para establecimiento de un Banco en Oaxaca	79
55	Contrato para la venta de los bonos que emita el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de obras del saneamiento de aquella ciudad	81
56	Contrato para llevar á término las obras de saneamiento y provisión de aguas de la ciudad y puerto de Veracruz	85
57	Circular declarando que los Jefes de Sección de la Secretaría de Hacienda queden autorizados para firmar ciertos oficios	89
58	Circular recomendando que sea legible el resello de las estampillas	91
59	Circular sobre abono de viáticos á pagadores	91
60	Reglamento para la exportación de tejidos	92
61	Circular sobre permisos de cabotaje	96
62	Circular sobre gratificación á los Administradores y Contadores de Aduanas.	97
63	Circular sobre práctica de visitas extraordinarias	98
64	Circular de la Dirección de Aduanas sobre procedimientos de instrucción y remisión de expedientes de multas	99
65	Circular sobre devolución de depósitos hechos en las Aduanas	100
67	Circular aclarando la de 17 de Abril de 1893 sobre manifiestos de que deben proveerse los capitanes de buques conductores de mercancías para diversos puertos del país	101
68	Circular para que en igualdad de circunstancias, se prefiera á los que no tengan adeudos en la Caja de Ahorros	103
69	Circular de la Dirección de Aduanas, estableciendo reglas para el transborde de efectos para aprovisionamiento de buques de guerra de naciones amigas	104
70	Circular de la Dirección de Aduanas, estableciendo el procedimiento que debe seguirse cuando falten bultos en el despacho	105
71	Decreto estableciendo una Aduana en Topolobampo	105

Números.		Páginas
72	Decreto reformando los arts 462 y 469 de la Ordenanza de Aduanas.....	107
73	Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en Morelos....	112
74	Circular sobre el despacho de bultos postales.....	114
75	Circular sobre pago del impuesto minero.....	115
76	Circular previniendo que las Administraciones del Timbre remitan cada tercio de año los expedientes en que adhieren los talones de estampillas del impuesto minero.....	115
77	Circular para que las Administraciones del Timbre intervengan en la remisión de fondos del Correo.....	116
78	Circular sobre descuento á los empleados por adeudos á la Caja de Ahorros.	117
79	Decreto facultando al Gobierno para pagar el primer abono de un armamento comprado en Alemania.....	117
80	Circular declarando que no puede concederse permiso á los buques extranjeros para la pesca en aguas territoriales de la República.....	118
81	Circular previniendo que para el cobro de impuestos, no se deduzca del peso de los minerales destinados á la exportación el de la humedad que contengan.....	119
82	Circular declarando la intervención que deben tener los Pagadores en la compra de forrajes.....	120
83	Circular declarando la manera con que deben distribuir las Aduanas el fondo de aprehensiones y gratificación de empleados.....	121
84	Decreto modificando el impuesto que causan las fábricas de hilados y tejidos.....	122
85	Circular sobre la intervención que deben tener los pagadores en las adquisiciones que se hagan para los servicios á que estén adscritos.....	125
86	Decreto exceptuando del pago de derechos el asfalto destinado á la pavimentación de poblaciones.....	128
87	Decreto reduciendo la cuota de importación al trigo que se introduzca á la República.....	129
88	Decreto ampliando algunas partidas del Presupuesto.....	130
89	Circular sobre comprobación de la personalidad de los apoderados.....	135
90	Circular declarando la cantidad de oro y de plata que deben contener los metales auro-argentíferos para que gocen exención de derechos de exportación.....	135
91	Ley cambiando la base para el cobro de los derechos de importación.....	136
92	Circular para que no se dé aviso de los nombramientos de bogas, patrones y demás individuos de la servidumbre nombrados por los Jefes de Oficina.....	138
93	Decreto estableciendo reglas para la liquidación y cobro de los dorechos de importación.....	138
94	Decreto reglamentando la liquidación de los impuestos sobre el oro.....	141
95	Circular para que los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de México en España, exijan en moneda de oro ó su equivalente, el pago de derechos consulares.....	142

Números.		Páginas.
96	Decreto sobre pensiones á los militares y asimilados que mueran en campaña	143
97	Instrucciones para el cobro de los derechos de importación conforme al decreto de 25 de Noviembre de 1902	145
98	Decreto estableciendo en favor del Ayuntamiento de Tampico un derecho de 2% sobre los de importación	149
99	Circular previniendo que los pagadores abran una nueva cuenta, que se denominará "Almacén de forrajes"	150
100	Decreto autorizando la continuación de las obras del Hospital general	151
101	Ley para el servicio de pagadurías	152
102	Decreto aprobando el contrato que extingue la fianza otorgada por el Ejecutivo en favor del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.	159
103	Decreto concediendo un auxilio de $40,000.00 á los habitantes de Chiapas perjudicados por los terremotos de Guatemala	160
104	Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal	161
105	Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del Puerto de Veracruz	176
106	Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias	177
107	Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse durante el mes de Enero de 1903 los derechos de exportación	178
108	Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse en el mes de Enero de 1903 los impuestos de 3% de Timbre y 2% de amonedación que causa el oro	179
109	Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías	179
110	Circular para el cobro de los derechos que causen los bultos postales	186
111	Circular de la Dirección de Aduanas sobre importación de aves de corral.	187
112	Circular de la Dirección de Aduanas sobre abono de sueldo á empleados promovidos	187